

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca**

**Caso Arbitral 002-2023-CA.CCPC**

**MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.**

(Demandante)

Y

**PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

JULIO MARTIN WONG ABAD – PRESIDENTE

RICARDO LEÓN PASTOR – ÁRBITRO

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

Cajamarca, 29 de noviembre de 2023

## ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .....	4
II. CONVENIO ARBITRAL .....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
IV. DERECHO APLICABLE .....	6
V. SEDE DE ARBITRAJE.....	6
VI. ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
VII. DEMANDA DEL CONSORCIO.....	10
VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA-PEJEZA .....	18
IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	20
X. ESCRITO DE ALEGATOS DE MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L. ....	21
XI. ESCRITO DE ALEGATOS DE PEJEZA.....	25
XII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL 26	
XIII. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	27
XIV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA .....	43
XV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES .....	46
XVI. DECISIÓN .....	51

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
DEMANDANTE/ PUNRE	<b>MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.</b>
DEMANDADA/ PEJEZA	<b>PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA</b>
PARTES	Son conjuntamente PUNRE y PEJEZA
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: <ul style="list-style-type: none"><li>• Julio Martín Wong Abad</li><li>• Carlos Alberto Soto Coaguila</li><li>• Ricardo León Pastor</li></ul>
REGLAMENTO	Estatuto y Reglamento de Arbitraje 2007
CONTRATO	Contrato de alquiler de maquinaria pesada, suscrito entre MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L. y PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE

## LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Cajamarca, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con riguroso respeto al debido proceso y al principio de igualdad de las Partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las Partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por ellas sobre las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, dicta el presente Laudo de Derecho:

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### **I.1. DEMANDANTE**

1. **MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.** con domicilio real en Calle Manuel Seoane N°386 Barrio 2 de mayo, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

**Representante:**

- Néstor Salazar Chávez,

**Abogada:**

- Kathya E. Malaver Salazar

#### **I.2.DEMANDADO**

2. **PROYECTO ESPECIAL JETEQUEPEQUE - PEJEZA**, con domicilio real y procesal en

**Representante:**

- Katty Mariela Aquize Cáceres

**Abogada:**

- Katty Mariela Aquize Cáceres

## II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO**, la cual señala lo siguiente:

### *“DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegué a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo, obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la ley de Contrataciones del Estado”.*

## III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. **MULTISERVICIOS** designó como árbitro de parte al abogado Ricardo León Pastor mediante la solicitud de arbitraje presentada el día 02 de enero de 2023. El indicado abogado comunicó al CENTRO su aceptación como árbitro mediante carta s/n, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

5. El 2 de febrero de 2023 PEJEZA designó como árbitro de parte al abogado Carlos Soto Coaguila, el cual comunicó al CENTRO su aceptación como árbitro mediante carta s/n, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
6. El abogado Julio Martín Wong Abad fue designado Presidente del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Ricardo Antonio León Pastor, mediante carta s/n presentada al CENTRO el 07 de marzo de 2023.
7. Mediante Carta del 16 de marzo de 2023, el abogado Julio Martín Wong Abad comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, juntamente con su Revelación correspondiente según lo requerido.
8. Mediante Carta de fecha 30 de marzo de 2023 la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca comunicó la confirmación de la designación del abogado Julio Martín Wong Abad como presidente del Tribunal Arbitral por el Consejo Superior.

#### **IV. DERECHO APLICABLE**

9. De acuerdo con lo señalado en la regla 9 de la Orden Procesal 1, la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

#### **V. SEDE DE ARBITRAJE**

10. Según lo dispuesto en la regla 05 de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO** ubicado en el Jr. Juan Villanueva N°571, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

## VI. ANTECEDENTES PROCESALES

11. Mediante Orden Procesal N°1 del 26 de abril de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** propuso las reglas del proceso.
12. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2023, presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, en adelante, la Entidad, se propuso la modificación de las reglas del proceso.
13. **MULTISERVICIOS PUNRE SRL**, en adelante **PUNRE**, se opuso a algunas de las propuestas de modificación de las reglas del proceso, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2023
14. Por medio de la Orden Procesal N°2 del 18 de mayo el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó las reglas definitivas del proceso y otorgó a **PUNRE** el plazo de quince días para cumplir con presentar su escrito de demanda y sus respectivos medios probatorios.
15. Mediante la Orden Procesal N° 3 el **TRIBUNAL ARBITRAL**, teniendo a la vista la Razón de Secretaría Arbitral de fecha 30 de mayo de 2023 resolvió fijar el Calendario Procesal de acuerdo con el Anexo 1 que acompañó esa orden procesal.
16. A través de la Orden Procesal N° 4 el **TRIBUNAL ARBITRAL** admitió la Demanda Arbitral presentada por **PUNRE**, tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados y corrió traslado a la **ENTIDAD**.
17. Mediante Orden Procesal 5 del 07 de julio de 2023 el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó las cuestiones que serán materia de pronunciamiento y citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el día 31 de julio de 2023, a las 9:00 am.
18. Los puntos controvertidos establecidos por el **TRIBUNAL ARBITRAL** fueron los siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

*Determinar si el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto la penalidad aplicada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra el recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L, mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE, a través de la cual se aprobó la aplicación del Supuesto N° 01, relativo a "Otras Penalidades" contemplado en la Cláusula Décima Tercera de EL CONTRATO, por un monto ascendente a S/358,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos y 00/00 Solos), más los intereses respectivos, dado que no se ha verificado el supuesto a penalizar, ni tampoco existe perjuicio económico alguno que resarcir con el cobro de la penalidad en cuestión, y cuya aplicación tampoco se ha hecho cumpliendo con el procedimiento debido. En consecuencia, determinar o no si el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, deberá devolver la penalidad cobrada indebidamente, más los intereses devengados desde la fecha de cobro hasta el pago efectivo.*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

*Determinar si corresponde o no que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña -Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconozca y pague a favor del recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L, los gastos generales y costos en los que incurrimos como parte de la ejecución de EL CONTRATO durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022 ascendentes a la suma de S/ 520.700.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Soles), más los intereses respectivos, devengados desde la valorización presentada hasta el pago efectivo.*

19. El día 26 de julio de 2023 la **ENTIDAD** presentó una ampliación a su contestación de demanda y acompañó nuevos medios probatorios, por tal motivo, mediante Orden Procesal N° 8 el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenó correr traslado a la demandante del indicado escrito.
20. El día 31 de julio de 2023 a las 09:00 horas antes de iniciar la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas, debido a que aún no se había absuelto el traslado conferido por la Orden Procesal N° 8, el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidió suspender la indicada Audiencia.
21. La demandante absolvió el traslado conferido mediante su escrito de fecha 1 de agosto de 2023.
22. Mediante la Orden Procesal N° 9 el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidió no admitir las pruebas que acompañan el escrito de ampliación de la demanda de fecha 26 de julio de 2023.
23. A través del Escrito de fecha 10 de agosto de 2023 la Entidad solicitó la reconsideración de la indicada decisión, mediante la Orden Procesal N° 10 el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenó correr traslado a **PUNRE** de la indicada solicitud.
24. El día 25 de agosto de 2023 la empresa demandante presentó su escrito de absolución a la reconsideración, y, mediante Orden Procesal N° 11, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró Infundado el pedido de reconsideración y citó a las partes a Audiencia Única para el día 20 de setiembre de 2023 a las 16:30 horas.
25. El día 20 de setiembre de 2023 se realizó la Audiencia Única según el ACTA DE CONFORMIDAD DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA ÚNICA enviada por la Secretaria Arbitral a las partes, sin que se haya realizado observación alguna.
26. Mediante Orden Procesal N° 12, de fecha 3 de octubre de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.

27. La **ENTIDAD** presentó sus alegatos finales el día 12 de octubre de 2023 y **PUNRE** el día 17 de octubre de 2023.

28. Mediante Orden Procesal N° 13, de fecha 18 de octubre de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró Tener Presentes los escritos de alegatos presentados y fijó el plazo de cincuenta (50) días hábiles para emitir el Laudo, venciendo dicho plazo el día 5 de enero de 2024.

## **VII. DEMANDA DEL CONSORCIO**

29. El 01 de junio de 2023, dentro del término establecido en las Reglas del Proceso, **MULTISERVICIOS** presentó su demanda contra **PEJEZA**, formulando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:**

Que se deje sin efecto la penalidad aplicada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra el recurrente **MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE., a través de la cual se aprobó la aplicación a nuestra empresa del Supuesto N °01, relativo a “Otras Penalidades” contemplado en la Cláusula Décima Tercera de **EL CONTRATO** por un monto ascendente a S/.358,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos y 00/100 soles), más los intereses respectivos, dado que no se ha verificado el supuesto a penalizar, ni tampoco existe perjuicio económico alguno que resarcir con el cobro de la penalidad en cuestión, y cuya aplicación tampoco se ha hecho cumpliendo con el procedimiento debido.

- **Segunda Pretensión Principal:**

Que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconozca y pague a favor del recurrente **MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.**, los gastos generales y costos en los que incurrimos como parte de la ejecución de **EL CONTRATO** durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de

mayo de 2022, ascendentes a la suma de S/. 520.700.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 soles), más los intereses respectivos devengados desde la valorización presentada hasta el pago efectivo.

30. Respecto a sus fundamentos, **MULTISERVICIOS** señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el inicio de la ejecución de la obra era, como máximo, el 20 de enero de 2022. Sin embargo, esto no se llevó a cabo debido a que **PEJEZA**, supuestamente incumplió con a) realizar la entrega total o parcial del terreno, b) proporcionar el calendario de entrega de la maquinaria y c) entablar un acuerdo con la demandante para diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra.
- **MULTISERVICIOS** informa que fue recién, el 09 de febrero de 2022, 26 días después de lo acordado, que recibió una llamada del Ingeniero Residente informándoles que los trabajos iniciarían el 15 de febrero de 2022. A través de la CARTA N°25-2022-RCB7JO del 16 de febrero de 2022, **PEJEZA** proporcionó el calendario de entrega de la maquinaria.
- Según la demandante, **PEJEZA** no proporcionó ninguna justificación por su retraso. Siendo que este y los consecuentes incumplimientos constituyen causal de resolución del **CONTRATO**.
- **MULTISERVICIOS** menciona que las empresas que les emitieron cartas de compromiso de alquiler de volquetes, TRANSPORTES E. NÚÑEZ S.R.L. y TRANSNINANYA de Epifanio Ninanya Rudas, tras dos comunicaciones de la demandante comunicándoles que se extendía la fecha de inicio de la obra por la demora de **PEJEZA**, le informaron, el 19 de febrero de 2022, que ya no les era posible cumplir con su compromiso de alquiler de volquetes, ya que sus unidades se encontraban laborando en otros frentes de trabajo con la finalidad de lograr el trabajo efectivo de sus equipos.

- La demandante aduce que lo detallado en el inciso anterior es la razón por la que fue imposible para **MULTISERVICIOS** hacer entrega a **PEJEZA** de los seis volquetes ofertados. Esto le fue comunicado a la demandada a través de la CARTA-MPSRL-024/2022 de fecha 21 de febrero de 2022.
- Mediante la misma carta, **MULTISERVICIOS** pide a **PEJEZA** que acepte su solicitud de reemplazo de los seis volquetes ofertados, por otros seis volquetes que, si bien no cumplían con el requerimiento del año de fabricación exigido en las Bases Integradas, sí cumplían con el requerimiento de capacidad e incluso superaban el requerimiento de potencia, contando, además, con la Certificación de Operatividad y Póliza de Seguro.
- Siguiendo lo ofrecido en la CARTA-MPSRL-024/2022, **MULTISERVICIOS** movilizó los volquetes a campo con la finalidad de cumplir con el calendario de entrega de maquinaria proporcionado por **PEJEZA**. La demandante relata que los funcionarios competentes recibieron y permitieron el ingreso de los volquetes de reemplazo para iniciar la ejecución de la prestación.
- Mediante la CARTA-MPSRL-026/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, **MULTISERVICIOS** expuso consideraciones adicionales que justificaban la imposibilidad de contar con los volquetes ofertados relacionados a los actos de vandalismo y quema de maquinaria en zonas de trabajo del área de influencia de **PEJEZA** y las condiciones de alquiler según EL **CONTRATO**. Junto a estas consideraciones, la demandante reiteró su solicitud, ofreciendo aumentar la capacidad de los volquetes de 15 M3 a 18 M3. Este aumento se llevó a cabo con la opinión favorable y autorización del Residente y Supervisión de la Obra.
- Después de que la autoridad competente hubiera recibido los volquetes sustitutos, **MULTISERVICIOS** comenta que los partes de la obra fueron firmados por el capataz y/o controlador de la obra, en

estos se confirmaba que los volquetes de reemplazo trabajaron efectivamente y sin ninguna complicación desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022, día en el que se paralizaron los trabajos mediante el levantamiento de un Acta de Paralización del Trabajo, la cual, **MULTISERVICIOS** alega, no le fue notificada.

- **MULTISERVICIOS** consideraba que el hecho de que los funcionarios competentes hubieran recibido y dejado entrar a los volquetes de reemplazo, así como el haber firmado los partes que daban cuenta del trabajo efectivamente realizado por dichos volquetes, crearon la apariencia de que **PEJEZA** había aceptado la solicitud de reemplazo de los volquetes y por tanto emitirían una comunicación formal al respecto.
- Habiendo pasado dos días desde la supuesta paralización, la demandante menciona que recibió, el 31 de marzo de 2022, una llamada por parte de del Ingeniero Residente solicitándole apoyo en elementos de maquinaria. Pese a esta comunicación, **MULTISERVICIOS** recibió en fecha 08 de abril de 2022 la Carta N°053-2022-RAMC/J.S., remitida por la Supervisión de la Obra, que le comunicaba la decisión de no aprobar la solicitud de reemplazo de los volquetes ofertados (CARTA-MPSRL-024/2022).
- La Carta N°053-2022-RAMC/J.S. decía sustentarse en el Informe Legal N°057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ, elaborado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Víctor Jesús Días Rodríguez, el cual, según alega **MULTISERVICIOS**, no se encontraba adjuntado, recortando, de esta manera, gravemente su derecho de defensa.
- **MULTISERVICIOS** dice haber solicitado el 11 de abril de 2022 una reunión con la Dirección Ejecutiva, Gerencia de Obras, Área Jurídica, Residente y Supervisión de Obras. El 29 de abril de 2022, día en el que se llevó a cabo esta reunión, la demandante comunica que se discutieron diversos temas relacionados al **CONTRATO** y

que Jesús Manuel Basillo Huallparuca, el Director Ingeniero, les manifestó que revisarían el caso y que no había de que preocuparse, puesto que tendrían una respuesta favorable.

- No obstante, mediante un mensaje de WhatsApp del 03 de mayo de 2022 se le informó a **MULTISERVICIOS** que había una disposición de suspensión de la ejecución de la obra. Según la demandante, esta comunicación contravino las disposiciones señaladas en el **CONTRATO**, toda vez que debió haber sido remitida de manera formal a los correos electrónicos de la empresa. La suspensión que se comunicaba, además, debió haber sido acordada entre las partes, ya que en dicho acuerdo se debieron plasmar cuáles serían los gastos reconocidos, la ampliación del plazo inicial, entre otros.
- Asimismo, **MULTISERVICIOS** alega que era necesario suscribir con el contratista y el supervisor un acuerdo que luego se formalizaría en una adenda al **CONTRATO** donde se establecería la suspensión de la obra hasta la culminación del hecho que impide su ejecución.
- La demandante afirma que fundamenta lo detallado en los apartados anteriores en las opiniones que ha emitido el OSCE, *en cuanto la suspensión debe ser acordada por las partes, de no ser así, estaríamos frente a una situación en la que simplemente la entidad paraliza la ejecución de la obra, por lo que el contratista debe tener todos los recursos materiales y personales para iniciar la ejecución en cualquier momento, es decir, no se puede prescindir de recurso alguno que permita la ejecución de la obra en cualquier momento.*
- Basándose en esto es que **MULTISERVICIOS** asegura haber enviado la CARTA-MPSRL-052-2022, el 04 de mayo de 2022, a **PEJEZA**. En esta carta se solicitaba el reconocimiento de los costos y gastos originados por la paralización de los trabajos, los cuales la demandante afirma que ascendían, hasta dicha fecha, a S/. 392,400.00 (Trescientos noventa y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles). Este monto lo configuraban la carta fianza, la guardianía de

los equipos en la zona de trabajo, los operadores de espera y el *stand by* de los equipos.

- El 12 de mayo de 2022, **MULTISERVICIOS** dice haber solicitado, mediante la CARTA-MPSRL-055/2022, la reconsideración de la comunicación de rechazo de su propuesta de reemplazo de volquetes.
- El 27 de mayo de 2022, la demandante afirma que solicitó, nuevamente, por medio de la CARTA-MPSRL-057/2022, el reconocimiento de los costos y gastos originados actualizados hasta el 31 de mayo, habiendo aumentado estos a S/ 520,700.00 (Quinientos veinte mil setecientos con 00/100 soles).
- De acuerdo con **MULTISERVICIOS**, la paralización de la obra generó, además de los gastos y costos ordinarios, que el plazo del contrato se amplíe y, en consecuencia, se vieran obligados a ampliar la Carta Fianza, lo cual habría generado gastos adicionales.
- El mismo 27 de mayo, la demandante envió tres cartas más, la CARTA-MPSRL-058/2022, la CARTA-MPSRL-059/2022 (ambas dirigidas al Supervisor de Obra) y la CARTA-MPSRL-060/2022, las dos primeras solicitaban la regularización de la valorización del alquiler de los volquetes de reemplazo, los cuales habían trabajado efectivamente del 23 de febrero de 2022 al 29 de marzo del mismo año. En la tercera carta, **MULTISERVICIOS** reiteró su solicitud de que **PEJEZA** reconsiderara aprobar la solicitud de reemplazo de volquetes. presentada por la demandante.
- El 30 de mayo de 2022, a través de la CARTA N°068-2022-RAMC/J.S., **MULTISERVICIOS** relata que **PEJEZA** rechaza su solicitud y les solicita que cumplan con lo acordado en el **CONTRATO**, sobre todo en lo referente a la maquinaria y vehículos ofertados, de acuerdo a las fechas programadas que les haría llegar el Jefe de la Obra. Según la demandante, esta carta no toma en cuenta que el trabajo se realizó con los volquetes de reemplazo.

- El 01 de junio de 2022, **MULTISERVICIOS** asegura haber recibido la valorización del trabajo de los volquetes de reemplazo mediante un mensaje de WhatsApp de la demandada. Ese mismo día, afirma haber recibido la CARTA N°071-2022-RAMC/J.S, la cual hacía entrega de la programación de utilización de maquinaria.
- Al día siguiente tuvieron una reunión con representantes de **PEJEZA** para discutir el tema del reemplazo de volquetes. En la reunión, **MULTISERVICIOS** apunta que Jesús Manuel Basillo Huallparuca, el Director Ingeniero, dijo que iba a revisar el caso a fin de darles una respuesta favorable. Sin embargo, según afirma la demandante, el señor Basillo fue removido de su puesto el 06 de junio de 2022.
- Mediante la Carta N°086-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UIAR DEL 06 de junio de 2022, se comunicó a **MULTISERVICIOS**, la improcedencia del reconocimiento de gastos generales y costos, siendo la motivación de esta decisión la existencia de la R.D. N° 058-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE.
- El 09 de junio de 2022, a través de la Carta N° 074 -2022-RAMC/J.S., se rechazó la propuesta de **MULTISERVICIOS** de reemplazar los volquetes. Se adjuntó a esta carta el Informe N° 140-2022-ECMOP-JLMC emitido por el ingeniero José Mestanza Campos, Especialista en Coordinación y Monitoreo de Obras Públicas.
- El 10 de junio de 202, **MULTISERVICIOS** asegura que recibió la Carta N°096-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE, la cual declaraba improcedente su solicitud de reconocimiento de gastos generales y costos por el periodo del 29 de marzo al 31 de mayo de 2022.
- Debido a lo anterior es que, según la demandante, se vieron obligados a iniciar el presente arbitraje, a fin de que **PEJEZA** reconozca todos los gastos y costos detallados anteriormente, argumentando a su favor que a) no se aplica el supuesto de la suspensión ya que no se cumplió con el requisito del acuerdo entre

las partes y que b) en cualquier paralización la entidad es responsable de reconocer los gastos y costos por dicho proceso.

- El 8 de julio de 2022, durante una reunión, **PEJEZA** le notificó a MULTISERVICIOS la Resolución Directoral N°089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE, mediante la cual se aprobó la aplicación a la demandante del Supuesto N°01, relativo a “*Otras penalidades*” contemplado en la Cláusula Decimotercera del **CONTRATO**, por el monto ascendente a S/ 358,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos con 00/100 soles).
- Según **MULTISERVICIOS**, los funcionarios presentes en la reunión les explicaron que la aplicación de la penalidad se sustentaba en la Carta N°074-2022-RAMC/J.S., a través de la cual se denegó la solicitud de reconsideración de la decisión de rechazar el reemplazo de volquetes.
- Por otro lado, fue recién en esta reunión, según asegura **MULTISERVICIOS**, que le fue entregada una copia del Informe Legal N°057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ, elaborado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Víctor Jesús Días Rodríguez. Informe que debió estar adjuntado a la Carta N°053-2022-RAMC/J.S. del 8 de abril de 2022.
- Meses después, iniciado el procedimiento de conciliación extrajudicial, **MULTISERVICIOS** asegura que de manera extemporánea **PEJEZA** reconoció el cumplimiento de la prestación por parte de la demandante, a través del pago del trabajo efectivamente realizado por los volquetes de reemplazo en campo del 23 de febrero al 29 de marzo de 2022; y, del 03 al 04 de abril de 2022.
- Finalmente, a pesar de ser debidamente notificada, **PEJEZA** no se presentó a ninguna de las audiencias programadas del procedimiento de conciliación extrajudicial.

## VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA-PEJEZA

31. Los principales argumentos de la parte demandada fueron los siguientes:

- La Entidad refiere que, si bien el Residente y Supervisor emitieron opiniones favorables sobre la solicitud de reemplazo de maquinaria, es necesario agregar que el Administrador de la obra y el Jefe de la Unidad de Infraestructura Agraria y Riego, a través de los Informes N°s 009-2022-AO/RICG y 009-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UIAR, se pronunciaron desfavorablemente sobre dicha solicitud, haciendo hincapié sobre la antigüedad de los volquetes.
- Una vez perfeccionado el contrato, el Contratista se encontraba obligado a ejecutar sus respectivas prestaciones, de acuerdo con lo ofertado, mientras que la Entidad se obligó a pagar el precio pactado, por lo que pretender desconocer o desentenderse de tal obligación implicaría contravenir en la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Afirma, también, que la antigüedad de la maquinaria es una característica importante, que no puede ser reemplazada o revertida por ninguna prueba de rendimiento, teniendo en cuenta, además, que solo se hizo prueba de rendimiento a 02 volquetes, no siendo congruente con lo solicitado en las Bases.
- Al realizar la evaluación a la solicitud de reemplazo de los 06 volquetes, se advirtió que se trataba de una modificación al Contrato N° 10-2021-PEJEZA; consecuentemente, mediante el Informe Legal N° 057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ (Anexo 8-D), se evaluó si se enmarcaba en uno de los supuestos legales contemplados en el artículo 34° de la Ley y del artículo 160° del RLCE, lo que no se producía.
- Se observa que el Contratista desde el 08 de abril de 2023, tuvo pleno conocimiento de que su solicitud de reemplazo de maquinaria

fue denegada, debiendo haber realizado las acciones pendientes, a cumplir con subsanar el criterio de antigüedad, respecto a la maquinaria ofertada, establecido en las Bases Integradas.

- Lo antes señalado, constituye un claro incumplimiento a una obligación contractual de la ahora demandante, situación que ha sido contemplada como un hecho pasible de penalización, prevista en el ítem 1 “Otras Penalidades” de la Cláusula Décima Tercera del Contrato, concordante con lo establecido en los TDR de las Bases Integradas del Proceso de Selección.
- Se aprecia que la citada penalidad se materializa objetivamente “cuando el proveedor no cumpla con la entrega en campo de cada una de las maquinarias ofertadas (...)”, encontrándose taxativamente prevista en las Bases Integradas y en el Contrato N° 10-2021-PEJEZA, es decir, era de completo conocimiento del Contratista, máxime si tenemos en cuenta que a través de la Carta-MPSRL-024/2022, manifestó su allanamiento a la aplicación de la penalidad correspondiente.
- Sobre la segunda pretensión de la demanda, se advierte que los gastos generales – fijos o variables – que regula la normativa de Contrataciones del Estado, son costos indirectos en los que el contratista incurre al ejecutar determinada prestación, situación que implica que deben ser considerados en la oferta que cada postor formula al participar en un procedimiento de selección para contratar con el Estado, dado que pueden tener incidencia en el costo total de la prestación a contratar.
- No obstante, en el Anexo N° 06, el Demandante detalló los conceptos que comprende el precio de la oferta, no estando prescrito los gastos generales dentro de la Oferta presentada por el demandante.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que no existió adenda de por medio por causal de ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto por

el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde el pago de los mayores gastos generales.

- De la normativa antes citada, se observa que para el reconocimiento de mayores costos directos y mayores gastos variables, es necesario que existe una ampliación de plazo, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, tanto los costos directos como los gastos variables deben estar debidamente acreditados y no simplemente describir los supuestos gastos, sin adjuntar medios probatorios que acrediten debidamente los gastos en los que incurrió, ya que, de la revisión de los anexos de la demanda, tampoco obra vouchers, boletas, facturas o medios similares.
- Finalmente indica que de no tenerse presente lo establecido en la normativa especial aplicable al caso concreto, nos encontraríamos ante una situación de pago irregular a favor del demandante.

## **IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

32. Mediante Orden Procesal 5 del 07 de julio de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las materias o puntos controvertidos que serían materia de pronunciamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el laudo definitivo:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto la penalidad aplicada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra el recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L, mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE, a través de la cual se aprobó la aplicación del Supuesto N° 01, relativo a "Otras Penalidades" contemplado en la Cláusula Décima Tercera de EL CONTRATO, por un monto ascendente a S/358,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos y 00/00 Solos), más los intereses respectivos, dado

que no se ha verificado el supuesto a penalizar, ni tampoco existe perjuicio económico alguno que resarcir con el cobro de la penalidad en cuestión, y cuya aplicación tampoco se ha hecho cumpliendo con el procedimiento debido. En consecuencia, determinar o no si el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, deberá devolver la penalidad cobrada indebidamente, más los intereses devengados desde la fecha de cobro hasta el pago efectivo.

• **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconozca y pague a favor del recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L, los gastos generales y costos en los que incurrimos como parte de la ejecución de EL CONTRATO durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022 ascendentes a la suma de S/ 520.700.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Soles), más los intereses respectivos, devengados desde la valorización presentada hasta el pago efectivo.

**X. ESCRITO DE ALEGATOS DE MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.**

33. Los principales argumentos del escrito de alegatos de la demandante son:

- En los puntos 1 y 2 (antecedentes) de los Fundamentos de Hecho de la Contestación de Demanda, **PEJEZA** admite que se demoró en suscribir el contrato con Consorcio Unión del Norte (Contrato N° 01-2022-PEJEZA). Demora que a la vez originó el retraso en el inicio de la ejecución de la obra y subsecuentemente del **CONTRATO** materia del presente proceso arbitral.
- Es decir, mientras que **PEJEZA** y nuestra empresa suscribimos el **CONTRATO** materia del presente proceso arbitral con fecha 29 de diciembre de 2021, es recién un mes y 10 días después, con fecha 10

de febrero de 2022, que la parte demandada suscribe el contrato antes referido con Consorcio Unión del Norte.

- Sin embargo, en los hechos, **PEJEZA** contrató con nuestra empresa con fecha 29 de diciembre de 2021, celebró la colocación de la primera piedra con fecha 19 de enero de 2022, y es recién al leer su Contestación de Demanda que tomamos conocimiento que a tales fechas aún no había contratado el servicio de consultoría para la supervisión de la obra. En este punto, nos preguntamos ¿No es irregular acaso inaugurar una obra sin contar con todos los servicios necesarios para llevarla a cabo?
- La demora y los retrasos en el cumplimiento de los plazos admitidos por **PEJEZA** debido a la tardía suscripción del contrato de supervisión con Consorcio Unión del Norte, nunca fueron formalmente comunicados a nuestra empresa a pesar de que perjudicaban al **CONTRATO**.
- En los puntos 15 y 20 (Sobre la primera pretensión principal) de los Fundamentos de Hecho de la Contestación de Demanda, **PEJEZA** admite que incumplió el procedimiento establecido en las Bases Integradas y el **CONTRATO** para la aplicación de “Otras Penalidades,” pues aplicó la penalidad contra nuestra empresa basados en los Informes N° 009-2022-AO/RICG y N° 009-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UIAR, del Administrador de la obra y el Jefe de la Unidad de Infraestructura Agraria y Riego, más no en el Informe del Ingeniero Residente con el V°B° del Ingeniero Supervisor, como lo establecen las Bases Integradas y el **CONTRATO**.
- Es decir, no existe Informe de los funcionarios competentes, Ingeniero Residente con el V°B° del Ingeniero Supervisor, alguno que haya concluido la procedencia de la aplicación del Supuesto N° 01 de “Otras Penalidades” contra nuestra empresa, conforme a lo establecido en las Bases Integradas y el **CONTRATO**. Por tanto, la penalidad discutida fue aplicada indebidamente contra nuestra

empresa, involucrando funcionarios que no eran los competentes para determinar la aplicación de penalidades.

- Debemos recalcar que los referidos Informes N° 009-2022-AO/RICG y N° 009-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UIAR, del Administrador de la obra y el Jefe de la Unidad de Infraestructura Agraria y Riego, que de acuerdo con **PEJEZA** sirvieron de base para la aplicación de la penalidad cuestionada, nunca nos fueron notificados oportunamente para ejercer nuestro derecho de defensa, arrebatándonos la posibilidad de cuestionarlos a través de los recursos que prevé la normativa vigente.
- En el Informe Legal N° 057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ, en el cual se citan los Informe del Ingeniero Residente con el V°B° del Ingeniero Supervisor favorables a nuestra solicitud de reemplazo de volquetes, tal como fue admitido por **PEJEZA** en el punto 15 (Sobre la primera pretensión principal) de los Fundamentos de Hecho de la Contestación de Demanda.
- Lo afirmado por **PEJEZA** es inexacto, puesto que, al 08 de abril de 2022, los volquetes de reemplazo por los que injustamente nos penalizaron ya habían trabajado efectivamente de acuerdo con el calendario de entrega de maquinaria y con el consentimiento del Ingeniero Residente y del Ingeniero Supervisor. Dicha carta no es más que una comunicación extemporánea que no puede cambiar la realidad de los hechos, esto es, el trabajo efectivo de los volquetes de reemplazo que nunca fueron rechazados ni impedidos de ingresar a campo para realizar la obra.
- Para concluir con la Primera Pretensión Principal, respecto al monto de la penalidad cuestionada, como ya se ha señalado, en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 10-2021-PEJEZA establece claramente que la penalidad puede alcanzar como máximo el equivalente al 10% del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

- En el mismo documento se hace una relación de los ítems con su monto respectivo, en el caso de los volquetes asciende a S/ 344,514.00 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Catorce y 00/100 Soles), esto significa que el monto máximo a aplicarse por el supuesto incumplimiento injustificado sería de S/ 34,451.40 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno y 40/100 Soles).
- El Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de la Obra, fecha 20 de setiembre de 2023, fue celebrada entre **PEJEZA** y terceros a su empresa, es decir, esta suspensión sólo aplica a la empresa de supervisión (Consortio Unión del Norte), por lo que es ésta la que no podría solicitar el reconocimiento de los gastos generales que se devengaron durante el periodo de suspensión.
- Debemos hacer énfasis en que nuestra empresa nunca fue notificada de paralización o suspensión alguna, razón por la que siempre tuvimos los equipos a disposición de **PEJEZA**, lo que se demuestra por las declaraciones de la demandada quienes en el minuto 32:55 de la Audiencia, reconocen que la referida suspensión nos fue comunicada mediante la Resolución Directoral N° 70-2022-MIDAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 31 de mayo de 2022, sobre el reinicio de la obra el 01 de junio de 2022. Cabe precisar que tampoco en este documento se hace referencia a nuestra empresa, por lo que no puede ser oponible a nuestra parte, en consecuencia, se nos debe reconocer los gastos generales y costos directos incurridos en este lapso.
- El hecho que los retrasos en el inicio de la ejecución del **CONTRATO** son imputables a **PEJEZA**; y, el hecho que los volquetes de reemplazo trabajaron efectivamente por lo cual la penalidad aplicada resulta arbitraria ya que no hay perjuicio que resarcir, hechos que sustentan nuestra demanda, han sido comprobados fehacientemente con la admisión de estos por parte de **PEJEZA**.

## **XI. ESCRITO DE ALEGATOS DE PEJEZA**

34. Los principales argumentos del escrito de alegatos de la Entidad son los siguientes:

- Para la aplicación de esta penalidad, siguiendo el propio contrato, se necesita el informe del ingeniero Residente y el visto bueno del ingeniero supervisor a través de los cuales se señale expresamente que el Demandante se encuentre inmersa en dicha causal y que es procedente la aplicación de esta al Demandante.
- Al respecto, dichos informes antes señalados señalan claramente y confirman que el Demandante se encuentra inmerso en la primera causal de “Otras Penalidades”, los cuales además fueron presentados como anexos 8-E y 8-F en nuestra contestación de demanda, pese a que el Demandante en todo momento de la audiencia única señala que dichos informes no existen.
- En la Carta-MPSRL-024/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, el Demandante indica lo siguiente textualmente:” (...) estamos con la disposición de aceptar cualquier tipo de penalización por no colocar los volquetes ofertados”. Como puede observarse del numeral anterior, el Demandante en todo momento es consciente que la maquinaria ofertada en reemplazo no cumple con los términos de referencia, motivo por el cual desde este momento acepta la aplicación de alguna penalidad.
- De lo señalado en la penalidad aplicada, objetivamente señala “cuando el proveedor no cumpla con la entrega en campo de cada una de las maquinarias ofertadas (...)”. En ese sentido, de manera fáctica tenemos que, para la ejecución de la obra, no se tenía la maquinaria con todos los requisitos señalados en los términos de referencia, más aún que a través de la Carta N° 053-2022-RAMC/J.S. de fecha 08 de abril de 2022 se denegó el cambio de maquinaria.

- Respecto a la segunda pretensión contenida en la demanda queda claro que, a partir de una ampliación de plazo aprobada por la Entidad, se procede al reconocimiento de los gastos generales debidamente acreditados.
- Sin embargo, en el presente proceso arbitral, el demandante no ha solicitado dicha ampliación de plazo respecto al plazo de ejecución suspendida; por ende, tampoco existe una ampliación de plazo aprobada al Demandante.
- Motivo por el cual, no debería reconocerse los gastos arbitrales solicitados por el Demandante.
- Finalmente, cabe señalar que el demandante no ha consignado entre sus pretensiones respecto al pago de los gastos y honorarios arbitrales. En ese sentido, y al no ser una materia que haya sido a controversia o que haya solicitado, pedidos respetuosamente al Tribunal Arbitral no emita un pronunciamiento al respecto y sea la parte Demandante quien asuma los mismos.

## **XII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

35. Las Partes manifestaron expresamente su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral en el ACTA DE CONFORMIDAD DE PARTICIPACIÓN de la Audiencia Única de 20 de septiembre de 2023:

Se deja constancia que todas las partes se encuentran debidamente acreditadas para participar de la actuación programada y que la misma queda grabada en audio y video, siendo la presente una señal de conformidad del contenido de la misma.

Se deja constancia que forma parte integrante de esta Acta el video de la Audiencia Única, el mismo que será remitido por la Secretaría Arbitral a ambas Partes y al Tribunal Arbitral.

Las Partes declaran expresamente su conformidad con el texto de la presente Acta y disposiciones contenidas en ésta.

36. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente proceso arbitral se ha desarrollado respetando escrupulosamente los derechos al debido proceso y de defensa de las **PARTES**.

### **XIII. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

37. La primera pretensión principal de la demanda señala lo siguiente:

«Que se deje sin efecto la penalidad aplicada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra el recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L., mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE, a través de la cual se aprobó la aplicación a nuestra empresa del Supuesto N° 01, relativo a “Otras Penalidades” contemplado en la Cláusula Décima Tercera de EL CONTRATO, por un monto ascendente a S/ 359,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho mil Ochocientos y 00/00 (sic) Soles), más los intereses respectivos, dado que no se ha verificado el supuesto a penalizar, ni tampoco existe perjuicio económico alguno que resarcir con el cobro de la penalidad en cuestión, y cuya aplicación tampoco se ha hecho cumpliendo con el procedimiento debido»

38. Iniciaremos el análisis de la indicada pretensión examinando, en primer lugar, si se ha verificado el supuesto a penalizar.

39. En tal sentido, debemos determinar cuál era el supuesto de hecho que ocasionaba la imposición de una penalidad distinta a la penalidad por mora.

40. Así, en la cláusula Décima Tercera: Penalidades del contrato se expresó respecto del supuesto de aplicación lo siguiente:

«Cuando el Proveedor no cumpla con la entrega en campo de cada una de las maquinarias ofertadas a partir del inicio del plazo del servicio que es de dos (02) días calendarios después de la entrega del terreno».

41. Esto quiere decir que el supuesto de hecho no era la absoluta falta de entrega de la maquinaria objeto del contrato si no, por el contrario, la

realización del servicio sin contar con «cada una de las maquinarias ofertadas».

42. Esto se confirma por lo expresado por la propia contratista en la CARTA-MPSRL-024/2022 cuando afirma:

«Si bien es cierto los volquetes que estamos colocando como reemplazo son de años anteriores; pero están totalmente operativos y cuentan con Certificación de Operatividad lo cual garantiza operatividad y eficiencia en el desarrollo de los trabajos. Adicionalmente a todo lo expuesto, **estamos con la disposición de aceptar cualquier tipo de penalización por no colocar los volquetes ofertados**, pero ya no dependía de nosotros tener el retraso que se tuvo en el inicio de los trabajos; en tal sentido solicitamos sea aceptada nuestra solicitud de reemplazo de volquetes» (Apartado III.18 de la demanda, resaltado nuestro).

43. Es decir, la propia contratista entendía que la realización del servicio con maquinaria distinta a la ofertada originaría la imposición de penalidades.

44. El supuesto de hecho de la penalidad, entonces, no era la inexecución de la prestación, sino la realización de esta con maquinaria que no correspondiera a la ofertada.

45. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral considera que, dado que no es un hecho controvertido que el servicio se ejecutó con bienes de una antigüedad mayor a los que fueron materia del contrato, el supuesto previsto para la penalidad sí se ha configurado.

46. En segundo lugar, corresponde analizar si la penalidad puede imputarse a la Contratista, en tanto el apartado 1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

«El contrato establece las penalidades aplicables al contratista **ante el incumplimiento injustificado** de sus obligaciones contractuales...» (resaltado nuestro).

47. Asimismo, la doctrina, comentando el artículo 1343 del Código Civil<sup>1</sup> sostiene que:

«...esta ausencia de probanza se refiere sólo a la existencia del daño y de su cuantía, mas no al requisito según el cual la penalidad sólo podrá exigirse cuando el incumplimiento se deba a causa imputable al deudor»<sup>2</sup>.

48. En estos casos podemos utilizar, igualmente, la norma prevista en el artículo 1329 del Código Civil:

«Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor».

49. Es decir, corresponderá al deudor, al Contratista en este caso, acreditar que el defecto en el cumplimiento de la prestación se debió a una causa no imputable a él.

50. En tal sentido, la empresa demandante sostiene que no pudo ejecutar la prestación con la maquinaria ofertada debido a la demora de la Entidad en iniciar la obra.

51. En efecto, señala que la fecha máxima para el inicio de la ejecución de la obra era el 20 de enero de 2022, «esto es, quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (29 de diciembre de 2021)».

52. **MULTISERVICIOS** llega a esta conclusión debido a que la cláusula quinta del contrato establecía lo siguiente:

«CLAÚSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

---

<sup>1</sup> Artículo 1343. Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario».

<sup>2</sup> Gutiérrez Camacho, Walter y Rebaza González, Alfonso en *Código Civil Comentado Comentan 209 Especialistas en las diversas materias del Derecho Civil Tomo VI Derecho de Obligaciones*, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima, 2010; p. 835.

El plazo de ejecución del presente contrato es de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIOS, el mismo que se computa desde se (sic) iniciara después de dos (2) días de la entrega del terreno (este tiempo es para la movilización de la maquinaria a la obra) en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación».

53. Esta cláusula, siempre en opinión de la demandante, debía concordarse con los requisitos establecidos en el artículo 176, numerales 176.1 al 176.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los cuales se establece, entre otros aspectos, el plazo para la entrega del terreno.

54. Así, el numeral 176.7 expresa lo siguiente:

«176.7. Las condiciones a que se refiere el numeral 176.1, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones».

55. Entre las condiciones a que se refiere el 176.1 se encuentran:

«176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;

c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo a las bases, hubiera asumido como obligación;

(...)».

56. De lo anterior la contratista concluye que:

«De la cláusula contractual y las normas citadas tenemos que la fecha máxima para el inicio de la ejecución de la obra era el 20 de enero de 2022, esto es, quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (29 de diciembre de 2021)».

57. Sin embargo, las normas que cita la empresa demandante corresponden al Título VII Ejecución Contractual Capítulo VI Obras, es decir, regulan los plazos de un contrato de obra y no el de un contrato de servicios como fue el Contrato N° 10-2021-PEJEZA Alquiler de maquinaria pesada para la obra «Instalación de los servicios de protección en sectores críticos del Río Jequetepeque Provincia de Pacasmayo y Contumazá Departamento de la Libertad y Cajamarca Sector Crítico Cosquet-Ñanpol, Isla de Faclo Grande La Barranca Pellejito», que celebró con la Entidad.

58. Asimismo, debe relevarse que no resulta un punto controvertido que la Obra mencionada fue realizada por Administración directa, es decir, en ningún momento existió un Contrato de Obra al cual pudieran aplicarse los plazos establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

59. En sus alegatos, la demandante sostiene que:

«...como se señaló durante la Audiencia de 20 de setiembre de 2023, EL CONTRATO está ligado con LA OBRA, EL CONTRATO está *causalizado* con LA OBRA».

60. Sin embargo, no se explica por qué esta supuesta «causalidad» ocasionaría la aplicación de normas del Reglamento específicamente referidas a un Contrato distinto al celebrado entre las partes.

61. En el mismo escrito de alegatos se afirma también que:

«...debe tomarse en cuenta que las prestaciones de nuestra empresa no solo consistían en movilizar la maquinaria pesada a campo, sino que incluían precisamente instalar los servicios de protección descritos en el título de EL CONTRATO, consistentes en:

- Encauzamiento y descolmatación del cauce del Río Jequetepeque.
- Protección con enrocado en tramos o sectores vulnerables del Río Jequetepeque.
- Conformación en capa de rodadura con material afirmado.

Prestaciones que claramente son clásicas de un contrato de obra».

62. Es decir, la empresa afirma que celebró no solo un contrato de alquiler de maquinaria, sino que dicho contrato incorporaría prestaciones que serían «clásicas de un contrato de obra».
63. Empero, tales afirmaciones contradicen la prueba actuada en el presente proceso.
64. Así, por ejemplo, en el Concurso Público N° 003-2021-PEJEZA, que originó el Contrato materia de la presente controversia, se utilizaron las «Bases integradas de Concurso Público para la Contratación de **Servicios en General**» aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, como puede comprobarse del Anexo 8-C de la Contestación de la Demanda.
65. Del mismo modo, si revisamos el documento emitido por **MULTISERVICIOS** titulado «Anexo 6 Precio de la Oferta»<sup>3</sup> podemos apreciar que la Oferta presentada en el Concurso Público no incluía ninguna de las prestaciones señaladas como «clásicas de un contrato de obra».
66. Por consiguiente, las normas citadas por la empresa no resultan aplicables para determinar la fecha en que el contrato de servicio de alquiler de maquinaria debía iniciar.

---

<sup>3</sup> Obra en el Anexo 8-G de la Contestación de la Demanda, página 19.

67. No obstante, la propia Entidad demandada reconoció durante la Audiencia Única que existieron demoras en la realización del Contrato de Supervisión necesario para el inicio de la Obra.
68. Esto lleva a la contratista a señalar, en su escrito de alegatos que:
- «La demora y los retrasos en el cumplimiento de los plazos admitidos por PEJEZA debido a la tardía suscripción del contrato de supervisión con Consorcio Unión del Norte, nunca fueron formalmente comunicados a nuestra empresa a pesar de que perjudicaban a EL CONTRATO» (Apartado 6 del escrito de Alegatos).
69. Sin embargo, la demora en el inicio del contrato tampoco fue protestada por la contratista, la misma que recién el día 21 de febrero de 2022 (5 días después de la entrega del «Calendario de Entrega de La Maquinaria» realizada el 16 de febrero de 2022) comunica a la Entidad su ofrecimiento para reemplazar la maquinaria que ya no podía proporcionar.
70. Es decir, la demora en que incurrió la Entidad fue aceptada sin protesta por la empresa contratista.
71. Asimismo, como señala la Entidad en sus Alegatos Finales:
- «... desde la fecha de suscripción del contrato con el Demandante hasta la suscripción del contrato con el supervisor, el Demandante no pidió en ningún momento la suspensión del contrato, mostrando de esta manera su negligencia».
72. Por consiguiente, no se aprecia, por parte de la Contratista, un actuar diligente que hubiera advertido a la Entidad respecto a que la demora en la Contratación del Supervisor de la Obra podía ocasionar la imposibilidad de contar con la maquinaria ofrecida.
73. También afirma la empresa demandante que:

«...a través de la CARTA-MPSRL-026/2022 de fecha 28 de febrero de 2022 expusimos consideraciones adicionales que justificaban la imposibilidad de contar con los volquetes ofertados, a la cual se adjuntaron los correos electrónicos remitidos por las nuevas empresas proveedoras consultadas, COLLOTAN S.A.A., Consorcio Chaquicocha S.R.L., ANDREITA S.A.C., y Servicios Generales, Minería y Construcción LG S.R.L., en los cuales expresaban su temor de alquilarnos vehículos debido a los actos de vandalismo y quema de maquinaria en las zonas de trabajo de influencia de PEJEZA ocurridos en el mes de febrero de 2020, así como su desacuerdo con las condiciones comerciales de alquiler según EL CONTRATO» (apartado B.6 de la demanda).

74. Sin embargo, se aprecia que, según el correo de fecha 23 de febrero de 2022, la empresa Andreita S.A.C. ofertó a la demandante volquetes del año 2016 FMX – Volvo que sí cumplían con las especificaciones pactadas en el Contrato celebrado, empero, en la Carta-MPSRL-026/2022 tan solo se señala:

«Luego de presentar nuestra carta. CARTA-MPSRL-024/2022 hemos procedido a realizar nuevos requerimientos de alquiler de volquetes cumpliendo los requerimientos para la ejecución del servicio de la referencia.

Tal es así que hemos cursado diversos correos con el requerimiento y al mismo tiempo recibiendo respuestas positivas en los alquileres pero negativas al momento de la identificación de la zona de trabajo. Otras respuestas que hemos obtenido son positivas en ambos casos **pero negativas en las condiciones comerciales de alquiler**, las cuales no se ajustan a la realidad económica con la cual tenemos nuestro contrato; y otras respuestas que hemos recibido que son totalmente negativas. Se adjunta copia de los correos que hemos enviado y recibido» (resaltado nuestro).

75. Podemos comprobar, entonces, que la demandante rechazó una oferta que le hubiera permitido cumplir fielmente con el contrato sin explicar por qué consideraba «negativas» las condiciones comerciales de alquiler o por qué estas no se ajustaban «a la realidad económica con la cual tenemos nuestro contrato»; afirmaciones que resultan claramente insuficientes para justificar su falta de responsabilidad en la defectuosa ejecución de la prestación a su cargo.

76. Por consiguiente, también aquí podemos comprobar que no se ha desvirtuado la presunción de ejecución defectuosa de la prestación por culpa del deudor, prevista en el artículo 1329 del Código Civil.

77. La demandante sostiene, asimismo, que:

«El hecho que los funcionarios competentes hayan recibido y dejado entrar a los volquetes de reemplazo a la obra y firmado los partes que dan cuenta del trabajo efectivamente realizado por dichos volquetes, crearon la apariencia de que PEJEZA había aceptado nuestra propuesta de reemplazo de los volquetes y que por tanto se nos emitiría una comunicación formal al respecto, dando una respuesta positiva a nuestra CARTA-MPSRL-024/2022, complementada por nuestra CARTA-MPSRL-026/2022» (Apartado B.8 de su demanda).

78. Como ya hemos señalado el supuesto de hecho para la imposición de la penalidad no era la absoluta falta de entrega de la maquinaria objeto del contrato si no, por el contrario, la realización del servicio sin contar con «cada una de las maquinarias ofertadas».

79. Por tal razón, además, afirmaciones como la siguiente no tienen asidero:

«Esto significa que, el PEJEZA recibe nuestra solicitud de reemplazo de volquetes, luego de ello, permite el ingreso, avala y da conformidad a los trabajos realizados por dichas unidades (esto para cualquier persona con criterio significaría, por lo menos una aceptación tácita a la solicitud de reemplazo) y luego de realizados

los trabajos, emite una carta denegando nuestra solicitud, evidentemente estamos ante una grosera contradicción, que vulnera la buena fe contractual y que deriva en un abuso de derecho por parte de la entidad al pretender desconocer las conductas que demostraban la aceptación al reemplazo solicitado, peor aun cuando posteriormente pagó dichos trabajos».

80. En efecto, no se ha configurado un supuesto de actuar contra hecho propio, pues, la Entidad no estaba autorizada para impedir el cumplimiento de la prestación con maquinaria no ofertada y con una antigüedad mayor a la exigida por las bases, pues, esta específica situación, tenía como sanción pactada por las partes la imposición de la penalidad prevista en el contrato y de ninguna manera implicaba que la Entidad se perjudicará aún más suspendiendo la ejecución de la prestación.
81. En otras palabras, de acuerdo a lo pactado en el contrato el cumplimiento de la prestación con una maquinaria distinta a la ofertada no autorizaba a la Entidad a impedir el ingreso de la maquinaria, sino, únicamente, a cobrar la penalidad prevista en el contrato para esa eventualidad.
82. Por consiguiente, al imponer la sanción prevista en el contrato la Entidad no incurrió en contradicción alguna con sus actuaciones previas.
83. Sostiene la demandante, asimismo, que el:

«...supuesto de aplicación de la penalidad, el mismo no se ha verificado en los hechos, puesto que nuestra empresa movilizó los volquetes de reemplazo a campo, con la finalidad de cumplir con el calendario de entrega de maquinaria proporcionado por PEJEZA con fecha 16 de febrero de 2022. Es así que los funcionarios competentes recibieron los volquetes de reemplazo y los dejaron ingresar a campo para iniciar la ejecución de la prestación» (Apartado E.10 de la demanda).

84. Sin embargo, como hemos determinado anteriormente, el supuesto de aplicación de la penalidad era justamente ejecutar la prestación con maquinaria distinta a la ofertada, por consiguiente, este argumento debe desestimarse.

85. En segundo término, la empresa demandante sostiene que no se habría cumplido «con el procedimiento establecido en las Bases Integradas y EL CONTRATO para realizar dicha verificación».

86. Para sustentar sus afirmaciones sostiene que:

«De acuerdo con EL CONTRATO, el procedimiento consistía en un Informe del Ingeniero Residente y el V°B° del Ingeniero Supervisor, este informe verificando el supuesto a penalizar no existe, por el contrario, el Informe de dichos profesionales avala nuestra posición».

87. Asimismo, sostiene:

«Como se explicó en los Fundamentos de Hecho, en la reunión llevada a cabo el 08 de julio de 2022, PEJEZA recién nos hizo entrega de una copia del Informe Legal N° 057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ elaborado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, abogado Víctor Jesús Díaz Rodríguez, el cual daba sustento a la Carta N° 053-2022-RAMC/J.S, mediante la cual se rechazó nuestra propuesta de reemplazo de volquetes:

*2.2. Mediante Informe N° 004-2022-RCB/JO-S, de fecha 8 de marzo de 2022 el Jefe de Obra remite al Jefe de Supervisión – Consorcio Unión del Norte, su Opinión sobre cambio de maquinaria, indicando que la propuesta de cambio, de los camiones volquetes se resumen el cuadro siguiente: (sic)*

*2.3. Asimismo el Jefe de Obra arribó a las siguientes conclusiones:*

*Conclusiones:*

*4.1. Que, la maquinaria Camión Volquete propuesta para cambio por el proveedor del servicio MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L., no cumple con la antigüedad de la maquinaria de 7 años, sin embargo, dada las condiciones de mayor capacidad de tolva y mayor potencia de motor, y luego de haber evaluado a dos de ellos Volquete TIW-931 M. Benz 6x4, 440 HP, 18 M3, año 2010, Código 1627 y Volquete T4X-889, M. Benz 6x4, 440 HP, 18 M3, año 2012, Código 1632, se ha concluido que cumplen y superan el rendimiento en los trabajos de las partidas donde participa dicha maquinaria...».*

88. Sin embargo, la demandante no advierte que estos informes emitidos por el Jefe de Obra y por el Jefe de Supervisión si bien son favorables a su propuesta de reemplazo de los volquetes, al mismo tiempo, comprueban que tanto el Jefe de Obra o Residente de Obra como el Jefe de Supervisión han informado que el servicio se está realizando con maquinaria que no corresponde a las características de antigüedad ofertadas.

89. Como la misma demandante expresa en su escrito de alegatos:

«...PEJEZA unilateralmente decidió ignorar el Informe del Ingeniero Residente con el V°B° del Ingeniero Supervisor, infringiendo de esa manera lo establecido en las Bases Integradas y en la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO».

«Es en el referido Informe Legal N° 057-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UAJ, en el cual se citan los Informe (sic) del Ingeniero Residente con el V°B° del Ingeniero Supervisor favorables a nuestra solicitud de reemplazo de volquetes, tal como fue admitido por PEJEZA en el punto 15 (SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL) de los Fundamentos de Hecho de la Contestación de Demanda, citado precedentemente».

90. Es decir, consta en los informes de ambos profesionales que el supuesto para la imposición de la penalidad se había configurado, pues la única manera de opinar por aceptar la modificación del contrato era,

precisamente, constatar que se estaba prestando el servicio con una maquinaria no ofertada.

91. Por consiguiente, la opinión de los indicados profesionales respecto a la modificación del contrato es intrascendente para la presente controversia, pues lo relevante es que constataron que el supuesto a penalizar se había producido.
92. En su escrito de alegatos la demandante esgrime dos argumentos más, que, si bien no se expusieron oportunamente en su demanda, analizaremos en este momento.
93. La empresa afirma que:

Los informes N° 009-2022-AO/RIGG y N° 009-2022-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UIAR del Administrador de la obra y el Jefe de la Unidad de Infraestructura Agraria y Riego, que de acuerdo con PEJEZA sirvieron de base para la aplicación de la penalidad cuestionada, nunca nos fueron notificados oportunamente para ejercer nuestro derecho de defensa, arrebatándonos la posibilidad de cuestionarlos a través de los recursos.

94. Sin embargo, tal como recoge el contrato, la Entidad, de acuerdo a lo establecido en su cláusula Décimo Tercera el único requisito procedimental pactado por las partes era el informe del Ingeniero Residente y el Visto Bueno del Ingeniero Supervisor, sin que fuera necesario notificar estos documentos a la Contratista antes de emitir la decisión de la administración en la que se imponía la penalidad.
95. Más aún cuando, como ha quedado establecido por el propio dicho de la demandante, el hecho de que la prestación del servicio se realizó con una maquinaria distinta a la ofertada no ha sido negado en ningún momento.
96. Del mismo modo, se afirma en el escrito de alegatos:

«En el mismo documento [se refiere al Contrato] se hace una relación de ítems con su monto respectivo, en el caso de los

volquetes asciende a S/ 344,514.00 (Trescientos cuarenta y cuatro Mil Catorce y 00/100 soles), esto significa que el monto máximo a aplicarse por el supuesto incumplimiento injustificado sería de S/ 34,451.40 (Treinta y cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno y 40/100 soles)».

97. Sin embargo, el proceso de selección por relación de ítems es un procedimiento formal regulado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado el cual señala que:

«39.1 La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho (8) UIT, **siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. Cada ítem constituye un procedimiento independiente** dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento». (resaltado nuestro).

98. Es decir, la simple enumeración de las maquinarias que serán objeto del contrato no constituye prueba suficiente de que el proceso de selección era uno según relación de ítems, sino que, además, era necesario que se acreditase la decisión del órgano encargado de las contrataciones de aprobar esa posibilidad, así como que cada uno de los ítems se realizaron procesos de selección distintos.
99. En tal sentido, podemos concluir que la empresa contratista no cumplió con acreditar que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la ley para que el proceso de selección se hubiera sujetado a uno de «según relación de ítems», motivo por el cual no es posible amparar el argumento glosado.
100. Para excluir su responsabilidad, la demandante sostiene que la imposibilidad de ejecutar la prestación con la maquinaria ofertada se

debió a la demora de la Entidad para iniciar la Obra. Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de determinar, la demora en el inicio de los trabajos fue consentida por la Contratista, la cual, solo después de iniciados los trabajos, comunicó que ya no contaba con la maquinaria ofertada.

101. Para pretender que se deje sin efecto la penalidad la demandante sostiene, también, que no existiría perjuicio económico alguno que resarcir con el cobro de aquella.

102. Sin embargo, al respecto, debemos citar nuevamente el artículo 1343 del Código Civil el cual señala que: «Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos...».

103. Esto quiere decir, como señala la doctrina, que el interés del acreedor adquiere una doble ventaja: «procesal, porque lo alivia de la carga de probar el daño sufrido, que normalmente grava sobre el actor; y sustancial, porque atribuye el derecho a la prestación prevista, aunque el daño efectivo resulta inferior al valor de esta, e incluso si resulta que el incumplimiento no ha causado ningún daño» (resaltado nuestro)<sup>4</sup>.

104. La contratista afirma, también, que:

«...ya iniciado el procedimiento de conciliación extrajudicial, PEJEZA, de manera extemporánea el 21 de setiembre de 2022, reconoció el cumplimiento de la prestación por parte de nuestra empresa, a través del pago del trabajo efectivamente realizado por los volquetes de reemplazo en campo del 23 de febrero al 29 de marzo; y, del 03 al 04 de abril de 2022».

105. Sin embargo, como hemos reiterado a lo largo de esta decisión, la premisa de la cual parte la demandante es equivocada, pues, considera que la Entidad debió impedir la ejecución de la prestación, cuando, de acuerdo

---

<sup>4</sup> Roppo, Vincenzo. *El Contrato*, traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta Jurídica, Lima, 2009; p. 908.

con el Contrato, la ejecución de la misma con maquinaria distinta a la ofertada era lo que provocaba la imposición de la penalidad pactada.

106. Efectivamente, la ejecución defectuosa de la prestación no autorizaba a la Entidad a incumplir con el pago del servicio, sino, únicamente, a cobrar la penalidad prevista en el contrato, tal como lo establecen los artículos 1341 y 1342 del Código Civil<sup>5</sup>.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por **MULTISERVICIOS**, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada por **PEJEZA** contra el recurrente **MULTISERVICIOS**, mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE, a través de la cual se aprobó la aplicación a nuestra empresa del Supuesto N° 01, relativo a “Otras Penalidades” contemplado en la Cláusula Décima Tercera del **CONTRATO**, por un monto ascendente a S/ 359,800.00 (Trescientos Cincuenta y Ocho mil Ochocientos y 00/00Soles), ni los intereses respectivos, dado que se ha verificado el supuesto a penalizar, y también existió perjuicio económico que resarcir con el cobro de la penalidad en cuestión, y su aplicación también se ha hecho cumpliendo con el procedimiento debido»

---

<sup>5</sup> Artículo 1341.- Cláusula penal compensatoria

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, **tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación** y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiera; salvo que se haya estipulado la indemnización de daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computará como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Artículo 1342.- Cláusula penal en caso de mora o en seguridad de pacto

Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o **en seguridad de un pacto determinado**, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

Resaltado nuestro.

El respecto Roppo sostiene:

«Pero la penalidad puede jugar también en el interés del deudor, porque *limita su exposición resarcitoria*: como regla él debe solo la penalidad, aunque el daño causado por su incumplimiento supere el monto de aquella». (ibid.).

#### **XIV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

107. La segunda pretensión de la demanda es la siguiente:

«Que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconozca y pague a favor del recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L., los gastos generales y costos en los que incurrimos como parte de la ejecución de EL CONTRATO durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022, ascendentes a la suma de S/ 520,700.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Soles), más los intereses respectivos, devengados desde la valorización presentada, hasta el pago efectivo»

108. Antes de iniciar el análisis de los argumentos de la demandante es necesario desarrollar algunos conceptos generales.

109. La empresa contratista sustenta su pretensión afirmando que:

- a. «Con fecha 03 de mayo de 2022, a través de un simple mensaje de WhatsApp, PEJEZA puso a nuestro conocimiento que había una disposición de suspensión de la ejecución de la obra, contraviniendo las disposiciones establecidas en el inciso 7 del artículo 142 y el inciso 3 del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado...».
- b. «Al respecto OSCE, mediante distintas opiniones ha establecido que la suspensión debe ser acordada por las partes, de no ser así, estaríamos frente a una situación en la que simplemente la entidad paraliza la ejecución de la obra, por lo que el contratista debe tener todos los recursos materiales y personales para iniciar la ejecución en cualquier momento, es decir, no se puede prescindir de recurso alguno que permita la ejecución de la obra en cualquier momento».
- c. «Con fecha 27 de mayo de 2022, a través de la Carta-MPSRL-057/2022, solicitamos (sic) PEJEZA el reconocimiento de los costos y

gastos originados por la paralización de los trabajos: carta fianza, guardianía de los equipos en la zona de trabajo, operadores en espera y *stand by* de equipos, actualizados al 31 de mayo de 2022, los mismos que, al 31 de mayo ascendían a la suma de S/ 520,700.00...».

d. «En este sentido, nos vemos obligados a reclamar en la vía arbitral que se reconozcan todos los gastos y costos detallados en el Punto 6 precedente, dado que: i) No se aplica el supuesto de la suspensión ya que no existe el acuerdo entre las partes que es requisito indispensable para la misma; y. ii) En cualquier paralización, la entidad es responsable de reconocer los gastos y costos por dicho periodo».

110. De acuerdo con el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra, de fecha 30 de mayo de 2022, presentado por la Entidad al contestar la demanda (Anexo 8-A), se aprecia que en la indicada fecha el Supervisor de la Obra Consorcio Unión del Norte y el Programa Especial Jequetepeque Zaña acordaron suspender la obra debido a un aumento en el caudal del río Jequetepeque.

111. Dicho acuerdo fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-2022-MIDAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 18 de abril de 2022.

112. De esta manera, podemos comprobar que en ningún momento se produjo un acuerdo entre **MULTISERVICIOS** y la Entidad para suspender el plazo del contrato de alquiler de maquinaria celebrado.

113. Esto quiere decir que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil<sup>6</sup>, dicho acuerdo de suspensión no podía oponerse a un tercero que no lo consintió.

114. Por consiguiente, para efectos del contrato de Alquiler de Maquinaria, el acuerdo de suspensión de la obra perfeccionado entre la empresa

---

<sup>6</sup> Art. 1363.- Efectos relativos de los contratos

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

supervisora y el Programa constituye una paralización imputable a la Entidad.

115. Establecido lo anterior corresponde determinar si la empresa demandante ha cumplido con los requisitos necesarios para reclamar el pago de los mayores gastos generales que reclama.

116. En tal sentido, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, procede la ampliación del plazo contractual:

«b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista»<sup>7</sup>.

117. Asimismo, el indicado artículo señala:

«158.5. **Las ampliaciones de plazo** en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general **dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados**. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad» (resaltado nues.

118. Es decir, no basta que se produzca una paralización para que automáticamente se origine el pago de los mayores gastos generales, sino que, en primer término, y como requisito ineludible en casos como el que es materia de la presente controversia, era necesario, de acuerdo a la norma transcrita, que se hubiera solicitado la ampliación de plazo correspondiente.

119. En efecto, el pago de los mayores gastos generales, al producir una variación del precio pagado por el alquiler de los bienes, solo puede justificarse mediante la modificación del contrato en los casos y forma previstos por la Ley y su Reglamento.

---

<sup>7</sup> Al respecto el apartado 34.9 de la Ley 30225 establece:

«El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento».

120. Sin embargo, el contratista no acreditó en el presente proceso que hubiera solicitado una ampliación de plazo que justifique el pago de los mayores gastos generales que reclama.

121. Como señala la Entidad en sus alegatos finales «en el presente proceso arbitral, el demandante no ha solicitado dicha ampliación de plazo respecto al plazo de ejecución suspendida; por ende, tampoco existe una ampliación de plazo aprobada al demandante».

122. Debe recordarse, a este respecto, que el apartado 158.2 del Reglamento expresa:

«El contratista solicita la ampliación, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional **o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**» (resaltado nuestro)».

123. Por consiguiente, no habiéndose producido modificación alguna del contrato no es posible ordenar el pago de una suma mayor a la fijada en este como contraprestación por el servicio prestado.

124. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por **MULTISERVICIOS**, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad reconocer y pagar a favor del recurrente **MULTISERVICIOS**, los gastos generales y costos en los que incurrimos como parte de la ejecución del **CONTRATO** durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022, ascendentes a la suma de S/ 520,700.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Soles), ni los intereses, devengados desde la valorización presentada, hasta el pago efectivo.

## **XV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES**

125. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja expresa constancia que no existe pretensión solicitando la condena al pago de los gastos arbitrales.

126. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente precisar algunos aspectos generales referidos a los costos arbitrales dentro del proceso. En esa medida, refiere Gonzáles de Cosío<sup>8</sup>:

*El código de Comercio establece expresamente la libertad de las partes de convenir el método de reglamentación de las costas del arbitraje. **Esta libertad puede ser ejercida ya sea directamente (mediante pacto expreso), o indirectamente (mediante una remisión a un reglamento arbitral). Es por lo general la segunda práctica seguida.*** (El énfasis agregado es nuestro)

127. En esa misma línea de ideas, Alejandro Falla Jara<sup>9</sup> sostiene lo siguiente:

*Siendo que los intereses de las partes son los que se encuentran en juego, **son ellas las que se encuentran en mejor posición para protegerlos (...)** Esto no solo alcanza a las reglas del proceso o de designación de quienes van a decidir la controversia, **sino también a los costos involucrados en el mecanismo y a la forma en que se asignaran los mismos a las partes.*** (El énfasis agregado es nuestro)

128. Por consiguiente, siendo que los costos arbitrales son parte de las reglas del proceso, y son las partes quienes tienen la libertad y autonomía para decidir sobre ello, será relevante en primera instancia revisar lo dispuesto en el convenio arbitral del presente proceso respecto a los costos arbitrales, y ante la ausencia de acuerdo, el Reglamento del Centro de Arbitraje.

129. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificará en el acuerdo de las partes expresado en el convenio arbitral la existencia de algún pacto sobre la distribución de los costos arbitrales.

---

<sup>8</sup> GONZÁLES DE COSÍO, Francisco. "Arbitraje". 1° Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2004, p. 300.

<sup>9</sup> FALLA JARA, Alejandro «Comentario al artículo 69° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 776

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>2</sup>**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

130. De la revisión del convenio arbitral de la presente controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que las partes no han pactado en el convenio arbitral de la presente controversia una forma respecto al pago o distribución de los costos arbitrales
131. Por consiguiente, al no existir un pacto o acuerdo respecto a los costos arbitrales, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje sobre los costos arbitrales.
132. En tal sentido, el Reglamento del Centro de Arbitraje respecto a la asunción o distribución de los costos arbitrales del proceso, en su artículo 42° ha establecido lo siguiente:

*Artículo 42*

*Decisión sobre los costos del arbitraje*

*1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*

*a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*

*b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*

*c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*(...)*

*3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.*

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*

*(...)*

133. El **TRIBUNAL ARBITRAL** infiere del artículo antes citado que, a falta de acuerdo o pacto entre las partes respecto a la forma de asunción o distribución de los costos arbitrales en el convenio arbitral, es facultad del **TRIBUNAL ARBITRAL** decidir y pronunciarse sobre los costos arbitrales.

134. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo regulado Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante “Ley de Arbitraje”) sobre los costos arbitrales.

135. Por lo tanto, el artículo 56° de la Ley de Arbitraje respecto al contenido del Laudo Arbitral refiere lo siguiente:

*“Artículo 56.- Contenido del laudo.*

*1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...)*

*2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73". (El énfasis agregado es nuestro*

136. En esa medida el artículo 73° de la Ley de Arbitraje refiere lo siguiente:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...). (El énfasis agregado es nuestro)*

137. En suma, la Ley de Arbitraje contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronuncie respecto a la condena de costos arbitrales del proceso y la forma en que esta se distribuirá.

138. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, concluye que los árbitros tienen la facultad y obligación de pronunciarse y resolver respecto a la forma de distribución de los costos arbitrales efectuados en el proceso arbitral.

139. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.

140. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las pretensiones formuladas en la demandante no han sido amparadas, por lo que sería la parte vencida en el presente arbitraje. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que por **MULTISERVICIOS** debe asumir el 100% de los gastos arbitrales, esto es los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, así como los gastos administrativos del Centro.
141. Respecto a los gastos correspondientes a defensa legal y otros gastos el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada parte debe asumir los mismos de forma independiente.
142. En esa línea de ideas, la secretaria arbitral informa que los gastos arbitrales, fueron asumidos íntegramente por el demandante conforme al siguiente detalle:

<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>
S/ 14,236.52	S/ 35,313.74

143. Por consiguiente, teniendo en cuenta que **MULTISERVICIOS** asumió el 100% de los gastos arbitrales, esto es gastos administrativos del Centro y honorarios del Colegiado, y habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinado que se haga cargo del 100% de los gastos arbitrales, el Colegiado dispone que no corresponde ninguna devolución o pago a favor de **PEJEZA**.

## **XVI. DECISIÓN**

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al

margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho:

**PRIMERO: INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda que buscaba se deje sin efecto la penalidad aplicada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego contra el recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L., mediante la Resolución Directoral N° 089-2022-MINAGRI-PEJEZA/DE., a través de la cual se aprobó la aplicación a la empresa del Supuesto 01 relativo a “*Otras Penalidades*” contemplado en la Cláusula Décima Tercera de EL CONTRATO, por un monto ascendente a S/ 358,800.00 (Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos soles y 00/100).

**SEGUNDO: INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda que solicitaba que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, reconozca y pague a favor del recurrente MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L., los gastos generales y costos en los que incurrió como parte de la ejecución de EL CONTRATO durante el periodo del 29 de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2022, ascendentes a la suma de S/ 520,700.00 (Quinientos veinte mil setecientos y 00/100 soles).

**TERCERO: DISPONER**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje, que Multiservicios Punre S.R.L. asuma el 100% de los gastos arbitrales, esto es honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. En consecuencia, no corresponde ninguna devolución o pago a favor de Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza del Ministerio de

Desarrollo Agrario y Riego. Respecto a los gastos correspondientes a defensa legal y otros gastos el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir los mismos de forma independiente.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las Partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.-



Julio Martín Wong Abad

Presidente del Tribunal Arbitral



Ricardo León Pastor

Árbitro



Carlos Alberto Soto Coaguila

Árbitro



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huancayo, 13 de diciembre de 2023.

Carta No. 445-2023-CA-ILDAC/SG

Señores:

*Proyecto Especial Pichis Palcazu - PEPP*

*Representado por Procuraduría Pública-PEPP*

*Av. Benavides No. 1535 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima*

E-mail: [procuraduria@midagri.gob.pe](mailto:procuraduria@midagri.gob.pe)

[kaquize@midagri.gob.pe](mailto:kaquize@midagri.gob.pe).

[gvivar@midagri.gob.pe](mailto:gvivar@midagri.gob.pe)

[ringa@midagri.gob.pe](mailto:ringa@midagri.gob.pe)

Presente.-

Asunto : NOTIFICACION DE LAUDO ARBITRAL

Referencia: Proceso Arbitral Exp. No. 006-2021-CA/ILDAC seguido por la Empresa Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y Proyecto Pichis Palcazu-PEPP derivado del Contrato Nro. 008-2020-MINAGRI-PEPP.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso Arbitral de la referencia cumpro con notificarle el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO emitido por la Arbitro Alicia Vela López de fecha 11 de diciembre de 2023, sobre el proceso arbitral seguido por la Empresa Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. y Proyecto Pichis Palcazu-PEPP.

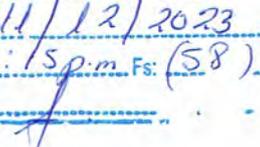
En tal sentido a la presente, se le adjunta el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO en fs. 58.

Lo que notifico conforme a ley.

Atentamente.

  
**Iráida Davila Chumbes**  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE DE ARBITRAJE ILDAC

CENTRO DE ARBITRAJE  
INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CORTE DE ARBITRAJE  
"ILDAC"  
**RECIBIDO**  
FECHA: 11/12/2023  
HORA: 5:15 p.m. Fs: (58)  
FIRMA: 

CASO ARBITRAL N° 006-2021-CA/ILDAC

CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.

vs.

PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU – PEPP  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

---

**LAUDO  
RESOLUCIÓN N° 47**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

Alicia Vela López

**SECRETARÍA ARBITRAL**

Iraida Dávila Chumbe

Huancayo, 11 de diciembre de 2023

## ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
II.	TIPO DE ARBITRAJE .....	4
III.	FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.....	4
IV.	LEY APLICABLE .....	4
V.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES .....	5
VI.	CONSIDERANDO: .....	12
VII.	PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	13
	PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA AMPLIAR EL PLAZO NO. 03 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° 72-2020-GG-CRSGRL POR EL PLAZO DE 27 DÍAS, ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 158.3 DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ADICIONE DICHO PLAZO A LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN Y SE REPROGrame EL CALENDARIO DE ENTREGA DE ROCAS PARA EL 4TO ENTREGABLE.	13
	<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	13
	<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	14
	<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	15
	SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO. 04 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° 075-2020-GG-CRSGSRL ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 158.2 DEL ARTICULO 158° DEL REGLAMENTO; EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ADICIONAR DICHO PLAZO Y REPROGRAMAR EL CALENDARIO DE ENTREGA DE ROCAS REFORMULADO CON LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03.	25
	<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	25
	<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	26
	<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	27
	TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL QUINTO Y SEXTO ENTREGABLE DE ROCAS POR LA EXISTENCIA DE EVENTOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA QUE IMPOSIBILITAN EL DESARROLLO NORMAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN CONSECUENCIA: A) DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR APROBADA DICHA PARALIZACIÓN HASTA QUE CONCLUYA LOS EVENTOS QUE LA GENERARON Y B) DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 082-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE POR LA CUAL SE DENIEGA LA PARALIZACIÓN DEL 5TO Y 6TO ENTREGABLE DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE ROCA DURA.	32
	<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	33
	<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	33



<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	34
<b>CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DEL CUARTO ENTREGABLE, POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 265,151.52 QUE CORRESPONDE A LA VALORIZACIÓN N° 04, MÁS LOS INTERESES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO Y SE DECLARE LA CONFORMIDAD DE SU ENTREGA.</b>	35
<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	35
<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	36
<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	36
<b>QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO N° 008-2020-MINAGRI-PEPP EFECTUADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 013-2020-MINAGRI-PEPP POR INOBSERVANCIA DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO Y LA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA: INCUMPLIMIENTOS INJUSTIFICADOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA.</b>	45
<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	45
<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	47
<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	47
<b>SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DE NO AMPARARSE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA EXISTENCIA DE EVENTOS EXTERNOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA QUE IMPOSIBILITÓ QUE SE CUMPLA CON EL PLAZO PROGRAMADO DE ENTREGA DE ROCA DURA DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE ENTREGA REPROGRAMADO.</b>	53
<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA</i> .....	53
<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	53
<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	54
<b>SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR QUE PARTE DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.</b>	54
<i>POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA:</i> .....	55
<i>POSICIÓN DEL PEPP</i> .....	55
<i>POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO</i> .....	55
<b>VIII. LAUDA:</b> .....	57



**LAUDO ARBITRAL  
(RESOLUCIÓN N.º 47)**

En Huancayo, con fecha 11 de diciembre de 2023, en la sede institucional del Centro de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación, sito en Jirón Parra de Riego N° 502, Oficina 201 – 2do. piso, distrito de El Tambo de la provincia de Huancayo y departamento de Junín; el Tribunal Arbitral Unipersonal, conformado por la abogada Alicia Vela López, en el proceso arbitral seguido entre la Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. (en adelante, «CONTRATISTA» o «CONSTRUCTORA») y el Proyecto Especial Pichis Palcazu – PEPP del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, «PEPP» o «ENTIDAD»), en los términos siguientes:

**I. CONVENIO ARBITRAL**

- 1.1 El Convenio Arbitral se encuentra regulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Servicio N° 005-2020-MINAGRI-PEPP, para la contratación del servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra «instalación de los servicios de protección de las áreas agrícolas de las CC. NN. De Santa Rosa de Ubiriki – Shintoriato – Churingaveni – Nueva Holanda San Antonio de Zutziqui – Bajo Orito, margen izquierda y derecha del río Perené, provincia de Chanchamayo – Región Junín», celebrado el 3 de septiembre de 2020 (en adelante, «CONTRATO»).



**II. TIPO DE ARBITRAJE**

- 2.1 El presente es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

**III. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

- 3.1 La Corte de Arbitraje del Centro del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación designó como Árbitro Único a la abogada Alicia Vela López, quien aceptó su designación el 12 de febrero de 2021, quedando constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

**IV. LEY APLICABLE**

- 4.1 La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, «LCE»), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, «RLCE»).

- 4.2 La ley aplicable al proceso es el Reglamento de Arbitraje del Centro del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).

#### V. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 5.1 Mediante Resolución N° 1, de fecha 22 de marzo de 2021, se estableció las reglas complementarias del proceso y otorgó a las partes un plazo para que se pronuncien al respecto.
- 5.2 Mediante escritos s/n, de fecha 26 de marzo de 2021, la ENTIDAD y la CONSTRUCTORA se pronunciaron sobre las reglas.
- 5.3 Mediante Resolución N° 2, de fecha 29 de marzo de 2021, la Árbitro Único tuvo presente las propuestas presentadas por las partes e hizo traslado cruzado de estas.
- 5.4 Mediante escrito s/n, de fecha 6 de abril de 2021, la CONSTRUCTORA absolvió el traslado sobre la propuesta de reglas del PEPP; asimismo con escrito s/n, de fecha 7 de abril de 2021, el PEPP absolvió la propuesta de reglas de la CONSTRUCTORA.
- 5.5 Mediante Resolución N° 3, de fecha 14 de abril de 2021, la Árbitro Único declaró firmes las reglas del proceso y otorgó a la CONSTRUCTORA el plazo para presentar su demanda.
- 5.6 Mediante escrito s/n, de fecha 29 de abril de 2021, la CONSTRUCTORA presentó su demanda, junto con los medios probatorios respectivos.
- 5.7 Mediante Resolución N° 4, de fecha 3 de mayo de 2021, la Árbitro Único admitió la demanda y corrió traslado de ésta a la PEPP para que la conteste.
- 5.8 Mediante escrito s/n, de fecha 19 de mayo de 2021, el PEPP presentó su contestación de demanda, acompañada de sus medios probatorios.
- 5.9 Mediante Resolución N° 5, de fecha 31 de mayo de 2021, la Árbitro Único admitió la contestación y la puso en conocimiento de la CONSTRUCTORA.
- 5.10 Mediante escrito s/n, de fecha 10 de agosto de 2021, la CONSTRUCTORA hizo precisiones a los argumentos del PEPP en la contestación de demanda.
- 5.11 Mediante escrito s/n, de fecha 10 de septiembre de 2021, el PEPP se pronunció sobre lo solicitado en la Resolución N° 9.



- 5.12 Mediante Resolución N° 10, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Árbitro Único tuvo presente lo indicado por la CONSTRUCTORA y el PEPP.
- 5.13 Mediante Resolución N° 13, de fecha 26 de octubre de 2021, se tuvo presente los escritos presentados por las partes y, con la finalidad de continuar con las actuaciones, se otorgó un plazo para presentar sus propuestas de puntos controvertidos.
- 5.14 Mediante escrito s/n, de fecha 3 de noviembre de 2021, el PEPP presentó su propuesta de puntos controvertidos; asimismo mediante escrito s/n, de fecha 3 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA, presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- 5.15 Mediante Resolución N° 14, de fecha 12 de noviembre de 2021, la Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por las partes, fijando los Puntos Controvertidos del proceso y admitiendo los medios probatorios.
- 5.16 Mediante escrito s/n, de fecha 17 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA presentó reconsideración contra la Resolución N° 14.
- 5.17 Mediante escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA manifestó lo pertinente, sobre la tramitación de escritos.
- 5.18 Mediante escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA solicitó modificar su demanda arbitral.
- 5.19 Mediante escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución N° 14.
- 5.20 Mediante escrito s/n, de fecha 19 de noviembre de 2021, el PEPP se pronunció sobre la fijación de Puntos Controvertidos.
- 5.21 Mediante Resolución N° 15, de fecha 24 de noviembre de 2021, se declaró infundada la reconsideración contra la Resolución N° 14, en los extremos cuarto, quinto, sexto y séptimo y se declaró fundada sobre el octavo punto resolutive. Asimismo, se puso en conocimiento del PEPP el pedido de modificación de demanda y se tuvo por fijados los puntos controvertidos de forma definitiva.
- 5.22 Mediante escrito s/n, de fecha 29 de noviembre de 2021, la CONSTRUCTORA manifestó lo que consideró pertinente sobre la Resolución N° 15.



- 5.23 Mediante escrito s/n, de fecha 30 de noviembre de 2021, el PEPP presentó nuevos medios probatorios.
- 5.24 Mediante Resolución N° 16, de fecha 9 de diciembre de 2021, se tuvo presente lo expuesto por las partes en sus escritos, se puso en conocimiento de la CONSTRUCTORA los nuevos medios probatorios, se declaró procedente la ampliación de demanda solicitada y se otorgó el plazo para presentarla y se otorgó un plazo final a la CONSTRUCTORA para el pago de la última cuota de gastos arbitrales.
- 5.25 Mediante escrito s/n, de fecha 16 de diciembre de 2021, la CONSTRUCTORA se opuso a la presentación de los medios probatorios del PEPP.
- 5.26 Mediante escrito s/n, de fecha 28 de diciembre de 2021, la CONSTRUCTORA presentó su ampliación de demanda, en el plazo dispuesto.
- 5.27 Mediante Resolución N° 17, de fecha 17 de enero de 2022, la Árbitro Único tuvo presente los escritos presentados por las partes, se corrió traslado de la oposición a la nuevos medios probatorios al PEPP y se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda de la CONSTRUCTORA, otorgando al PEPP un plazo para contestarla.
- 5.28 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de enero de 2022, el PEPP indica absuelve el traslado de la ampliación de demanda.
- 5.29 Mediante escrito s/n, de fecha 27 de enero de 2022, el PEPP presenta mayores argumentos sobre la absolución de la ampliación de demanda.
- 5.30 Mediante Resolución N° 18, de fecha 1 de febrero de 2022, la Árbitro Único suspendió el proceso por falta de pago.
- 5.31 Mediante escrito s/n, de fecha 23 de febrero de 2022, la CONSTRUCTORA informa sobre el pago de los gastos arbitrales.
- 5.32 Mediante Resolución N° 19, de fecha 25 de febrero de 2022, la Árbitro Único levantó la suspensión del proceso, tuvo presente los escritos presentados por las partes, declaró infundada la oposición a la admisión de los nuevos medios probatorios del PEPP y, por ende, los admitió, admitió a trámite la contestación de demanda y la puso en conocimiento de la CONSTRUCTORA.
- 5.33 Mediante escrito s/n, de fecha 8 de marzo de 2022, la CONSTRUCTORA manifestó su disconformidad sobre la admisión de nuevos medios probatorios



por la Árbitro Único. Asimismo, indicó que había sido indebidamente notificada de la contestación del PEPP.

- 5.34 Mediante Resolución N° 20, de fecha 10 de marzo de 2022, la Árbitro Único tuvo presente los escritos presentados por las partes y volvió a notificar la Resolución N° 19 a la CONSTRUCTORA, subsanado el error reclamado previamente.
- 5.35 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de marzo de 2022, la CONSTRUCTORA se opuso a la presentación de los medios probatorios del PEPP.
- 5.36 Mediante Resolución N° 21, de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo presente la oposición y se corrió traslado de esta al PEPP para que se manifieste.
- 5.37 Mediante escrito s/n, de fecha 31 de marzo de 2022, el PEPP absolvió la oposición a los medios probatorios presentada por la CONSTRUCTORA.
- 5.38 Mediante Resolución N° 23, de fecha 4 de abril de 2022, la Árbitro Único declaró infundada la oposición planteada por la CONSTRUCTORA, a la admisión de medios probatorios presentada por el PEPP.
- 5.39 Mediante Resolución N° 24, de fecha 11 de abril de 2022, la Árbitro Único suspendió el proceso arbitral por falta de acreditación de la retención de los impuestos.
- 5.40 Mediante escrito s/n, de fecha 12 de mayo de 2022, la CONSTRUCTORA presentó la acreditación del impuesto a la renta de determinados comprobantes de pago.
- 5.41 Mediante Resolución N° 25, de fecha 30 de mayo de 2022, se levantó la suspensión del proceso y se otorgó un plazo a la CONSTRUCTORA para que acredite el pago realizado ante SUNAT del resto de comprobantes de pago.
- 5.42 Mediante escrito s/n, de fecha 31 de mayo de 2022, el PEPP solicitó que se le remita el documento por el que se cumplió lo requerido sobre los impuestos por parte de la CONSTRUCTORA y si este se presentó en el plazo.
- 5.43 Mediante escrito s/n, de fecha 13 de junio de 2022, la CONSTRUCTORA solicita precisar los impuestos cubiertos por la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.
- 5.44 Mediante Resolución N° 26, de fecha 15 de junio de 2022, la Árbitro Único remitió el escrito solicitado al PEPP y solicitó el cumplimiento de lo referido al pago de impuestos a la CONSTRUCTORA.



- 5.45 Mediante Resolución N° 27, de fecha 30 de junio de 2022, la Árbitro Único otorgó un plazo adicional para que se cumpla con acreditar el pago de impuestos y, adicionalmente, presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- 5.46 Mediante escrito s/n, de fecha 7 de julio de 2022, el PEPP presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- 5.47 Mediante escrito s/n, de fecha 8 de julio de 2022, la CONSTRUCTORA presentó su propuesta de puntos controvertidos.
- 5.48 Mediante escrito s/n, de fecha 14 de julio de 2022, la CONSTRUCTORA hizo precisiones a su propuesta de puntos controvertidos.
- 5.49 Mediante escrito s/n, de fecha 14 de julio de 2022, la CONSTRUCTORA informó el depósito del impuesto retenido.
- 5.50 Mediante Resolución N° 28, de fecha 26 de julio de 2022, la Árbitro Único tuvo presente los escritos presentados por las partes, fijo los puntos controvertidos sobre la ampliación de demanda y admitió las pruebas sobre este extremo.
- 5.51 Mediante escrito s/n, de fecha 9 de agosto de 2022, el PEPP manifiesta su conformidad con el punto controvertido introducido.
- 5.52 Mediante escrito s/n, de fecha 9 de agosto de 2022, el PEPP manifestó que no existía propuesta conciliatoria.
- 5.53 Mediante escrito s/n, de fecha 10 de agosto de 2022, la CONSTRUCTORA realizó precisiones a las alegaciones del PEPP, referidas a la contestación de la demanda acumulada.
- 5.54 Mediante Resolución N° 29, de fecha 9 de septiembre de 2022, se tuvo presente los escritos de las partes y se ratificó el punto controvertido de la Resolución N° 28.
- 5.55 Mediante Resolución N° 30, de fecha 12 de septiembre de 2022, la Árbitro Único reajustó los gastos arbitrales y requirió su pago.
- 5.56 Mediante Resolución N° 32, de fecha 13 de octubre de 2022, la Árbitro Único amplió el plazo para que se cumpla con el pago de los gastos arbitrales.
- 5.57 Mediante Resolución N° 33, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Árbitro Único solicitó al PEPP la presentación de las Bases Integradas y la exhibición del



consolidado de entrega de roca dura del cuarto entregable, sustentado en la Carta N° 80-2020-GC-CRSGSRL.

- 5.58 Mediante escrito s/n, de fecha 23 de noviembre de 2022, la CONSTRUCTORA solicita un plazo adicional para cumplir con la acreditación de gastos.
- 5.59 Mediante escrito s/n, de fecha 28 de noviembre de 2022, la CONSTRUCTORA solicitó la acumulación de pruebas.
- 5.60 Mediante Resolución N° 34, de fecha 29 de noviembre de 2022, se otorgó a las partes un plazo adicional para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales. Adicionalmente, se requirió al PEPP que cumpla con presentar lo requerido en la Resolución N° 33.
- 5.61 Mediante escrito s/n, de fecha 7 de diciembre de 2022, el PEPP indicó que cumplía con el requerimiento realizado a dicha parte.
- 5.62 Mediante Resolución N° 35, de fecha 20 de diciembre de 2022, la Árbitro Único suspendió el proceso por falta de pago.
- 5.63 Mediante Resolución N° 36, de fecha 15 de febrero de 2023, la Árbitro Único tuvo por cancelados los gastos arbitrales y levantó la suspensión. Asimismo, puso en conocimiento del PEPP las nuevas pruebas presentadas por la CONSTRUCTORA y notificó a este último del cumplimiento de las exhibiciones requeridas del PEPP, para que se manifiesten.
- 5.64 Mediante escrito s/n, de fecha 23 de febrero de 2023, la CONSTRUCTORA se manifiesta sobre la exhibición del PEPP
- 5.65 Mediante Resolución N° 38, de fecha 28 de febrero de 2023, la Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por la CONSTRUCTORA sobre la exhibición.
- 5.66 Mediante escrito s/n, de fecha 6 de marzo de 2023, la CONSTRUCTORA cumple con la acreditación del pago de los impuestos.
- 5.67 Mediante escrito s/n, de fecha 8 de marzo de 2022, la CONSTRUCTORA presentó la acumulación de pruebas, para consideración de la Árbitro Único.
- 5.68 Mediante correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2023, la CONSTRUCTORA cumple con la acreditación del pago de impuestos.



- 5.69 Mediante Resolución N° 39, de fecha 4 de abril de 2023, la Árbitro Único otorgó a la CONSTRUCTORA un plazo para que identifique y compagine de forma adecuada los nuevos medios probatorios presentados.
- 5.70 Mediante escrito s/n, de fecha 10 de abril de 2023, la CONSTRUCTORA cumple con subsanar las omisiones indicadas en la Resolución N° 39.
- 5.71 Mediante escrito s/n, de fecha 13 de abril de 2023, el PEPP indica que no ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales.
- 5.72 Mediante Resolución N° 40, de fecha 18 de abril de 2023, la Árbitro Único tuvo presente la subsanación de la CONSTRUCTORA y notificó al PEPP de las nuevas pruebas presentadas. Adicionalmente, declaró que el PEPP estuvo válidamente notificado de las actuaciones arbitrales.
- 5.73 Mediante escrito s/n, de fecha 10 de abril de 2023, la CONSTRUCTORA amplió sus argumentos sobre lo expuesto en su escrito de ampliación de pruebas.
- 5.74 Mediante escrito s/n, de fecha 26 de abril de 2023, el PEPP solicitó una ampliación de plazo para pronunciarse sobre las pruebas de la CONSTRUCTUROA.
- 5.75 Mediante Resolución N° 41, de fecha 28 de abril de 2023, se tuvo presente lo indicado por la CONSTRUCTORA con conocimiento del PEPP y se le amplió a este último el plazo para que absuelva las nuevas pruebas.
- 5.76 Mediante escrito s/n, de fecha 8 de mayo de 2023, la CONSTRUCTORA formuló reconsideración contra la Resolución N° 41, en el extremo de ampliar el plazo al PEPP.
- 5.77 Mediante escrito s/n, de fecha 17 de mayo de 2023, el PEPP absuelve el traslado conferido sobre las nuevas pruebas de la CONSTRUCTORA.
- 5.78 Mediante Resolución N° 42, de fecha 22 de mayo de 2023, la Árbitro Único declaró infundada la reconsideración de la CONSTRUCTORA, tuvo presente el escrito del PEPP y admitió como medios probatorios los documentos presentados el 10 de abril de 2023.
- 5.79 Mediante escrito s/n, de fecha 31 de mayo de 2023, la CONSTRUCTORA se pronuncia sobre el escrito del 17 de mayo de 2023 del PEPP.



- 5.80 Mediante Resolución N° 43, de fecha 28 de junio de 2023, se tuvo presente la absolución de la CONSTRUCTORA y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 5.81 Mediante escrito s/n, de fecha 6 de julio de 2023, el PEPP presentó sus alegatos escritos.
- 5.82 Mediante escrito s/n, de fecha 7 de julio de 2023, la CONSTRUCTORA presentó sus alegatos escritos.
- 5.83 Mediante Resolución N° 44, de fecha 17 de julio de 2023, se tuvo presente los alegatos escritos y se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 08 de marzo de 2023.
- 5.84 Mediante Resolución N° 45, de fecha 17 de octubre de 2023, la Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podía ser prorrogado a discreción de la Arbitro Único por quince (15) días adicionales, de conformidad con el numeral 53 de las Reglas del Proceso.
- 5.85 Mediante Resolución N° 46 se prorrogó el plazo para laudar por quince día adicionales, por lo que el plazo para emitir el Laudo Arbitral vencerá el 27 de diciembre de 2023.

**VI. CONSIDERANDO:**

- 6.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente:
- 6.1.1 La Árbitro Único se constituyó sin que las partes hayan manifestado algún cuestionamiento a sus designaciones.
- 6.1.2 La Árbitro Único que emite el Laudo no posee alguna recusación pendiente, por lo que no hay un cuestionamiento a su independencia e imparcialidad.
- 6.1.3 El CONTRATISTA presentó su demanda original y la acumulación en el plazo otorgado en las reglas y decisiones de la Árbitro Único.
- 6.1.4 El PEPP contestó la demanda original y su ampliación dentro del plazo.
- 6.1.5 Ambas partes presentaron sus pruebas en diferentes momentos del proceso, no limitándose a alguno de ellos la



posibilidad de presentar los documentos que estimaban pertinentes. Asimismo, pudieron ejercer su derecho de defensa.

- 6.1.6 Se celebró la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de las partes.
- 6.1.7 Se emite el Laudo dentro del plazo previsto en las reglas del proceso.
- 6.2 Los argumentos de las partes han sido analizados, a partir de las reglas de la sana crítica y la libre valoración de la prueba, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.
- 6.3 La decisión de la Árbitro Único es el resultado de un análisis integral de los argumentos, pruebas y alegaciones de las partes, por lo que, el hecho de que no exista referencia a algún argumento o prueba no implica que no haya sido valorada por los árbitros.
- 6.4 A partir de ello, la Árbitro Único procederá a resolver los Puntos Controvertidos del proceso.

## VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS



### PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

*DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA AMPLIAR EL PLAZO No. 03 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° 72-2020-GG-CRSGRL POR EL PLAZO DE 27 DÍAS, ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 158.3 DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ADICIONE DICHO PLAZO A LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN Y SE REPROGrame EL CALENDARIO DE ENTREGA DE ROCAS PARA EL 4TO ENTREGABLE.*

### POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA

- 7.1 La CONSTRUCTORA indica que el PEPP aprobó dos (2) Ampliaciones de Plazo, las cuales se acreditan con la Segunda Adenda del CONTRATO y, por ende, afirma que se prorrogó el plazo contractual. En ese sentido, indica que la cuarta entrega de rocas estuvo prevista para ejecutar el 25 de noviembre de 2020; sin embargo, esta entrega se vio afectada por la presencia de lluvias intensas en la zona.
- 7.2 La CONSTRUCTORA manifiesta que se generaron situaciones que imposibilitaron que se realicen los trabajos de extracción y traslado de roca, por el deterioro de los accesos a las zonas de entrega debido al desborde del río y/o elevación de su

nivel de caudal. Dicha parte alega que esto fue puesto en conocimiento del PEPP, pues la imposibilidad de acceso de los vehículos se generaría por la falta de mantenimiento de la pista por la Entidad.

- 7.3 Por otro lado, la CONSTRUCTORA argumenta que el 18 de noviembre de 2020, se tuvo una comunicación del presidente de la asociación de piscicultores – rinconcito piurano, en el que disponían la paralización de la extracción de las rocas, debido a la rotura de tuberías y la necesidad de reparar los accesos.
- 7.4 La CONSTRUCTORA indica que se acredita que hubo una imposibilidad de seguir extrayendo las rocas desde el 16 de noviembre de 2020, por las lluvias y demás aspectos indicados, lo que hacía que no se pueda continuar con las actividades de extracción, tal como se habría indicado en la Carta N° 055-2020-GG-CRSGSRL, del 20 de noviembre de 2020.
- 7.5 Posteriormente, la CONSTRUCTORA afirma que reiteró al PEPP, con la Carta N° 067-2020-GG-CRSGSRL, del 10 de diciembre de 2020, la imposibilidad generada y su falta de respuesta, generándose que la CONSTRUCTORA se encuentre en indefinición del plazo, el cual ya se encontraba desfasado.
- 7.6 La CONSTRUCTORA manifiesta que, ante la falta de respuesta del PEPP, remitió la Carta N° 072-GG-CRSGSRL, del 16 de diciembre de 2020, en el que solicitó la ampliación de plazo por causas no imputables a ella, generadas entre el 18 de noviembre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020, conforme a los artículos 34(9) y 158(1) de la LCE y el RLCE.
- 7.7 La CONSTRUCTORA sostiene que su Ampliación de Plazo se sustentaba en los eventos que se presentaban y que imposibilitaban la circulación de los vehículos que transportaban las rocas y que, como consecuencia de ello, generaba el deterioro de los accesos.
- 7.8 El CONTRATISTA indica que, conforme al artículo 158(3) del RLCE, el PEPP tenía el plazo de diez días para pronunciarse, el cual venció el 26 de diciembre de 2020, fecha para la cual el PEPP no se pronunció y, por ende, corresponde que la Ampliación de Plazo quede aprobada, por el plazo de veintisiete días calendarios.

#### POSICIÓN DEL PEPP

- 7.9 Respecto de la primera pretensión, el PEPP indica que es inexacto que la CONSTRUCTORA, con la Carta N° 072-2020-GG-CRSGRL habría formulado la solicitud de ampliación de plazo, pues solo comunicaba la paralización de trabajos.



- 7.10 Para sostener su posición, el PEPP cita el asunto de la carta, en el que no se indicaría alguna referencia a la prórroga de plazo. Asimismo, el PEPP afirma que, en la carta, la CONSTRUCTORA no ha cuantificado los días que solicita, ni requiere, peticona o solicita la prórroga de plazo que pretende.
- 7.11 Para el PEPP, la Carta N° 072-2020-GG-CRSGRL no constituye un pedido de ampliación de plazo y, por ende, no era necesario emitir una decisión o pronunciamiento sobre la misma, en los términos que regula el artículo 158 de la RLCE.
- 7.12 Por otro lado, el PEPP sostiene que, frente al argumento de la CONSTRUCTORA, referida a que la afectación del servicio se informó con la Carta N° 55-2020-GG-CRSGRL, del 20 de noviembre de 2020, este documento se absolvió por el PEPP con la Carta N° 83-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, del 18 de diciembre de 2020, en la que se le comunicó que no existía justificación técnica para otorgar una ampliación más prologada que la paralización que se tuvo entre el 26 y 30 de noviembre de 2020.
- 7.13 Adicionalmente, el PEPP indica que la CONSTRUCTORA pretendería confundir sus alegatos sobre la prórroga que solicita, pues nunca precisó cuál era el plazo de la prórroga, lo que hace que no se haya cumplido con el artículo 158(2) del RLCE.
- 7.14 Por lo indicado, el PEPP sostiene que no existe consentimiento de una prórroga de plazo, pues la Carta N° 072-2020-GG-CRSGRL no fue una solicitud de este tipo.



POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 7.15 El Primer Punto Controvertido se encuentra relacionado con la Ampliación de Plazo N° 3 que habría sido presentada por la CONSTRUCTORA con la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL y que, en los dichos del CONTRATISTA, no habría sido respondida en los plazos fijados en la normativa de contrataciones con el Estado.
- 7.16 Ante ello, un debate que hubo en el proceso es determinar si la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL es o no una solicitud de ampliación de plazo, por lo que, para analizar este punto controvertido, la Árbitro Único dividirá su análisis en dos momentos. En un primer momento analizará los requisitos de forma de la solicitud de ampliación de plazo y, en caso se cumplan con ellos, se procederá a analizar el fondo de lo solicitado.
- 7.17 Conforme regula la LCE, en su artículo 34(9), la CONSTRUCTORA puede solicitar una ampliación de plazo, cumpliendo con los requisitos que el RLCE establezca.

**«Artículo 34. Modificaciones al contrato**

(...)

34.9 *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.»*

7.18 La Árbitro Único aprecia que no existe controversia en que la ampliación de plazo será válida siempre que se cumplan con los requisitos del RLCE. En ese sentido, el artículo 158 del RLCE regula cuáles son los requisitos para solicitar una ampliación de plazo e indica lo siguiente:

**«Artículo 158. Ampliación del plazo contractual**

158.1. *Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

158.3. *La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

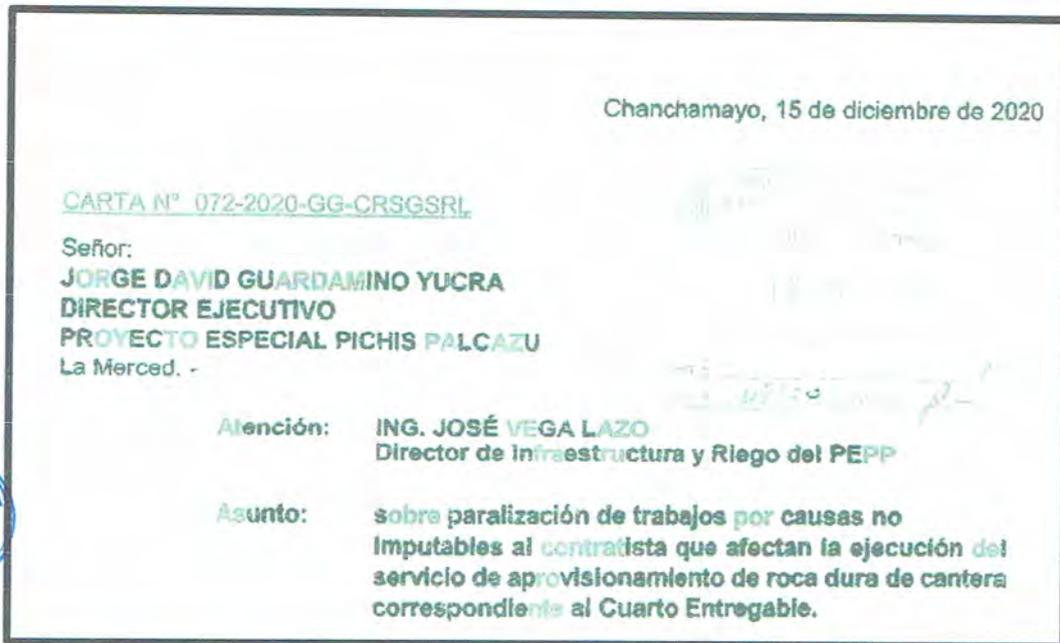
158.4. *En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.*

158.5 *Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.*



158.6. *Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.»*

- 7.19 De la lectura de los artículos antes citados, no será controvertido que una ampliación de plazo se presenta dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador de atraso o paralización.
- 7.20 Uno de los argumentos que ha expuesto el PEPP en este proceso es que el asunto de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL establecería que el documento se refiere a la paralización de trabajos por causas no imputables a la CONSTRUCTORA, tal como se observa a continuación:



- 7.21 La Árbitro Único no cuestiona que el asunto del documento indique lo que el PEPP sostiene; sin embargo, el análisis de un documento no puede finalizar en el asunto que ha sido referido, sino en entender el contenido del mismo. El hecho que en el asunto no se mencione la ampliación de plazo, no puede llevarnos a concluir que no lo sea. Dicha decisión debe ser contrastada con el documento en su totalidad y no solo con el asunto referido.
- 7.22 Por otro lado, otro argumento que expuso el PEPP estaba referido con el cierre del documento, en el cual la CONSTRUCTORA habría mencionado que solo se solicitó la paralización de los trabajos y no ampliación de plazo. Dicha afirmación no es compartida por la Árbitro Único.

- 7.23 Si bien el cierre de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL no es la más prolija en dicho sentido, en su última oración hace expresa mención a la culminación de prestaciones una vez que se apruebe la ampliación de plazo. Conforme analizaremos en los siguientes numerales, el tenor de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL incluye un pedido de ampliación de plazo, el cual, sin perjuicio de que no es lo más claro posible, se entiende.

En ese sentido, cumplimos con informar los acontecimientos en campo, a fin de que su entidad pueda dilucidar sobre las causas no imputables a mi representada que vienen afectando significativamente e imposibilitando el desarrollo normal de la prestación del servicio, por lo que solicitamos la paralización de los trabajos, comprometiéndose mi representada, comunicar la finalización del hecho generador en cuanto estos concluyan, a fin de aprobarse la ampliación de plazo por el tiempo que resulte necesario, comprometiéndonos a reiniciar los trabajos en cuanto las condiciones garanticen la ejecución de los trabajos, la salubridad del personal que trabaja en las canteras, considerando que nos encontramos en Pandemia debido a la propagación del COVID 19 encontrándose expuestos en estas circunstancias, conservación de los equipos y vehículos a cargo de la extracción y traslado de rocas. Reiterando nuestro compromiso de culminar con nuestras obligaciones contractuales una vez culminado el hecho generador y aprobada la ampliación de plazo.

- 7.24 En otras palabras, si el PEPP consideraba que lo solicitado no era una ampliación de plazo, debió indicarlo de dicha forma o solicitar una aclaración, pues, conforme se analizará en los siguientes numerales, el contenido mostraba un claro pedido de ampliación de plazo. En este punto, no se evalúa si el fondo de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL tiene o no fundamento, pues ello corresponde a un segundo momento, sino, si el argumento del PEPP, referido a que no se hizo la solicitud, era correcto.



- 7.25 Dicho lo anterior, y sin perjuicio de que los siguientes numerales continúen detallando los motivos por los que la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL era una ampliación de plazo, la Árbitro Único adquiere convicción de que los argumentos expuestos por el PEPP en esta oportunidad no pueden ser amparados.
- 7.26 Para proseguir con el análisis que la Árbitro Único viene realizando, cabe precisar que, conforme consta en la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, en su página 2, la CONSTRUCTORA hace expresa referencia de la base legal, en la que se sustenta una solicitud de ampliación de plazo, tal como se observa a continuación:

**Base Legal:**

El numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley señala que *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establece el Reglamento"*

El numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento establece en qué casos procede la ampliación del plazo:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Adicionalmente, el artículo 158° del Reglamento, detalla el procedimiento de solicitud y aprobación de una ampliación de plazo, conforme a lo siguiente:

(...)

158.2 El Contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

- 7.27 De la revisión del documento, la Árbitro Único adquiere convicción de que lo que se estaba solicitando era una ampliación de plazo, pues la CONSTRUCTORA justificaba el pedido presentado en los artículos 34 y 158 de la LCE y RLCE, respectivamente, los que regulan las ampliaciones de plazo.
- 7.28 Cerrando dicha idea, la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL indicaba expresamente que la normativa le habilitaba a la CONSTRUCTORA a presentar la ampliación de plazo, lo cual habría sido lo que ocurría. Incluso, en dicha comunicación, la CONSTRUCTORA hacía énfasis en que la situación que había descrito y descrito en la Carta N° 55-2020-GG-CRSGRL eran generadoras de una ampliación de plazo, tal como se observa a continuación:



Como se puede apreciar, la normativa vigente de contrataciones públicas ha previsto la ampliación de plazo de ejecución contractual, la cual puede ser solicitada por el contratista ante atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual, como es el caso que nos ocupa.

De otra parte, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, en vista que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.

- 7.29 Ahora bien, la CONSTRUCTORA justificó que su ampliación de plazo se habría generado por la paralización de los trabajos, en atención a las dificultades y limitaciones de campo que habrían sido consideradas como eventos externos que afectaban el cumplimiento de su prestación y consideraba que el PEPP debía evaluarlos para aprobar la ampliación de plazo

**De la solicitud de ampliación de plazo:**

Se evidencia en el expediente de Contratación, que mi representada, Constructora Ruiz Y servicios Generales SRL, conforme a lo establecido en la normativa vigente, no fecha 20 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 055-2020-GG-CRSGRL ha comunicado al Proyecto Especial Pichis Palcazu, sobre las causas ajenas a la voluntad de mi empresa que generaron la paralización de los trabajos en la prestación del servicio de Aprovechamiento de Roca dura en el marco del Contrato N° 08-2020-MINAGRI-PEPP, motivando el atraso en la prestación del servicio no imputables al contratista.

Como ya se ha venido informando, sobre las dificultades y limitaciones presentadas en campo, consideradas estrictamente factores externos no imputables al contratista, hechos imprevisibles y fortuitos no previstos que vienen afectando el cumplimiento de la prestación con la extracción y aprovisionamiento de roca. estos ameritan ser evaluados por la entidad a fin de aprobar la ampliación de plazo en el marco normativo.

- 7.30 Posteriormente al pedido de ampliación de plazo, la Árbitro Único aprecia que existe un alegato sobre el hecho generador de atraso, el cual estaba relacionado con el mantenimiento y cambio de tubería rota en la zona de la asociación de piscicultores Rinconcito Piurano, la cual indicaría que estos trabajos finalizarían el 15 de diciembre de 2020, conforme se aprecia a continuación:

Es de precisar que el punto número 1., de las causas no imputadas al contratista, señaladas en el documento de la referencia b), referido al mantenimiento y cambio de tubería rota en la zona de la Asociación de Piscicultores Rinconcito Piurano, según comunicación del Presidente de dicha asociación, con fecha 15 de diciembre de 2020, se ha culminado los trabajos de mantenimiento, por lo que se colige que el citado hecho generador ha culminado con fecha 15 de diciembre de 2020.

- 7.31 Por otro lado, la CONSTRUCTORA alega que estas causas no imputables deben ser agregadas a las que se indicaron en la Carta N° 55-2020-GG-CRSGRL, los cuales estaban relacionados con los problemas de acceso a las zonas para ejecutar sus prestaciones y las lluvias que se presentaban en la zona.
- 7.32 Respecto de este extremo, se aprecia que la CONSTRUCTORA justificaba su ampliación de plazo en la imposibilidad de ingreso y salida de los volquetes que transportaban las rocas, entre otros elementos.



- 7.33 Ahora bien, esta Árbitro Único adquiere convicción de que existe un pedido de ampliación de plazo en la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL; sin embargo, para que exista una aprobación tácita, este no solo debe cumplirse en el documento, sino también en lo que se había alegado. Este análisis no cuestiona la fundabilidad de la ampliación, pues esto se genera con la aprobación tácita, sino la existencia de motivos justificados para solicitarla.
- 7.34 De la revisión de los medios probatorios, se aprecia que, con la Carta N° 55-2020-GG-CRSGRL, la CONSTRUCTORA había detallado los problemas que se venían generando en la ejecución del servicio haciendo énfasis en la Carta del 18 de noviembre de 2020 de la asociación de piscicultores Rinconcito piurano que indicaban que el sector de Huacamayo, en donde se ubicaba la cantera, contaba con un tendido de tuberías que se venían rompiendo, porque tenían que trabajar sobre ellas.

De otro lado, durante el desarrollo de la prestación se vienen suscitando hechos fortuitos debido a causas no previstas y no imputables al Contratista, que se encuentran debidamente acreditados mediante los documentos de la referencia a), como:

1. La Asociación de Piscicultores Rinconcito Piurano, mediante el documento de la referencia manifiesta que por el Sector de Huacamayo, donde se encuentra la Cantera de mayor producción, cuentan con tendido de tuberías de agua para su consumo y plantaciones, en una extensión regular en el cual se viene rompiendo tubería de 3" y 1 1/2" de HP de clase 10, el cual solicitamos en forma conjunta se dé solución para la extracción y traslado de rocas que tienen en stock en nuestro terreno.
2. El mejoramiento de los accesos, se realizará los trabajos de mantenimiento a la brevedad posible.

- 7.35 También se tuvo a la vista la Carta del 18 de noviembre de 2020 de la asociación de piscicultores Rinconcito Piurano, en la cual le indican a la CONSTRUCTORA que paralice la extracción de rocas, tal como se aprecia a continuación:

HUACAMAYO, 18 Noviembre 2020

SRES:

CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.  
PRESENTE

ASUNTO: PARALIZACION DE EXTRACCION DE ROCAS



CUANDO SE SOLUCIONE ESTOS PROBLEMAS U.D.E.  
SEGUIRAN CON LA EXTRACCION DE ROCAS HASTA  
QUE CUMPLAN CON SUS METAS.

- 7.36 Para la Árbitro Único, no resulta controvertido que existió un hecho generador desde el 18 de noviembre de 2020, pues había una instrucción de la asociación de piscicultores Rinconcito Piurano, referida a no seguir extrayendo rocas.
- 7.37 Por otro lado, se tiene presente que, conforme consta con la constatación del Juez de Paz del centro poblado de San Fernando de Kinivaki, de fecha 14 de diciembre de 2020, la autoridad dio fe de que existían sectores en mal estado, no pudiendo utilizarse para el pase de vehículos, tal como se aprecia a continuación.

finalidad de verificar los accesos que se dirigen hacia una cantera de rocas, verificándose que se encuentran en mal estado los dos accesos debido a las lluvias, ya que pude verificar en el sector que cruza el río, no pudiendo ser utilizado para el pase de vehículos para el traslado de rocas, según manifiesta el solicitante, es el proveedor de rocas para la obra que ejecuta el Proyecto Especial Pichis Palcazu, observándose buena cantidad de roca almacenada.



- 7.38 Asimismo, se puede advertir que, antes de solicitar la Ampliación de Plazo con la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, la CONSTRUCTORA solicitó la paralización con la Carta N° 55-2020-GG-CRSGRL y la Carta N° 65-2020-GG-CRSGRL, las cuales no obtuvieron respuesta previa a la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL.
- 7.39 Ahora bien, la Árbitro Único tiene presente que el PEPP, con la Carta N° 083-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE, del 18 de diciembre, se pronunció sobre determinados documentos enviados por la CONSTRUCTORA, más no sobre su ampliación de plazo, tal como se observa a continuación:

Por medio de la presente me dirijo a usted, cordialmente, asimismo la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego con Informe N° 079-2020-MIDAGRI-PEPP-DIAR, de fecha 17 de diciembre del 2020, en atención a su Carta N° 055 -2020-GG-CRSGSRL y según Informe del Residente y Supervisor de la obra en mención, se consideró, evaluar la paralización del 26 al 30 de noviembre 2020, tiempo vencido para la paralización por el 4to entregable.

De la materia del hecho su representada viene realizando el aprovisionamiento continuo en campo sin haber cortado o dejado de proveer los días mencionados.

Por lo tanto no existe justificación técnica para configurar una ampliación más prolongada por lo que deberá cumplir con sus plazos establecidos en el contrato y respectivas addendas.

Solicito se sirva ceñirse a la norma legal vigente, debiendo hacer sus pedidos de acuerdo al marco legal de la Ley de Contrataciones.

- 7.40 Este documento resulta relevante para el caso que nos ocupa, pues el PEPP afirmaba que había un vencimiento para la paralización del cuarto entregable; sin embargo, no había una respuesta al pedido de ampliación de plazo contenido en la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL. Incluso, no fue referenciando en la comunicación que dicha Entidad hizo, como para inferir que debía entenderse bajo una respuesta en conjunto.

Referencia      -    a) Informe N° 079-2020-MIDAGRI-PEPP-DIAR  
                              b) Carta N° 055-2020-GG-CRSGSRL  
                              c) Carta N° 147-2020-MINAGRI-PEPP-DIAR-RO/EMRA  
                              d) Informe N° 18-2020-RO-EMRA/MINAGRI-PEPP  
                              e) Carta N° 042-2020-CSU/CRCB-RC  
                              f) Informe N° 033-2020-CSU/JWHM-JS  
                              g) Carta N° 067-2020-GG-CRSGSRL



- 7.41 Este hecho de la paralización también fue reconocido por el CONSORCIO SUPERVISOR UBIKIRI, pues, en el Informe N° 033-2020-CSU/JWHM-JS, del 26 de noviembre de 2020 (referencia e) de la Carta N° 083-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE), se hace mención a ello en los antecedentes:

Mediante documento, de fecha 18 de Noviembre del 2020, El presidente de la Asociación de Piscicultores Rinconcito Piurano, Sr. Teodoro Ramírez Peña, Identificado con DNI N° 10434878, manifiesta que se paraliza la extracción de rocas dentro de los terrenos des suscrito y otros socios integrantes de la asociación por los siguiente motivos:

- 1) Rotura de tuberías de Ø 3", 1 1/2" HP CLASE 10, el cual solicitan se dé solución.
- 2) El mejoramiento de los accesos, se realizaran los trabajos a la brevedad posible.

Cuando se solucionen estos problemas seguirán con los trabajos de extracción de rocas.

- 7.42 Asimismo, consta en el expediente un acta de verificación del 25 de noviembre de 2023, documento suscrito por la Supervisión de Obra, el Presidente de la Asociación de Piscicultores Rincocito Piurano y el Residente de Obra, en donde se reconoce que, desde el 18 de noviembre de 2020, se ordenó la paralización de la excavación por la rotura de tuberías.



- 7.43 Explicado lo anterior, la Árbitro Único observa que la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL justificó la Ampliación de Plazo que solicitó, debiendo el PEPP valorar si dichos argumentos generaban o no convicción; sin embargo, no hubo una respuesta a dicho pedido.
- 7.44 Volviendo a citar el artículo 158 del RLCE, la Árbitro Único advierte que el numeral 3 de dicho artículo genera una consecuencia jurídica clara a la falta de respuesta de la ampliación de plazo y es que se tendrá por aprobada la solicitud, tal como se observa a continuación:



**«Artículo 158. Ampliación del plazo contractual**

(...)

*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.»*

- 7.45 En ese orden, debido a que no hubo respuesta de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL por parte del PEPP, la Árbitro Único adquiere convicción que

corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 158(3) del RLCE.

- 7.46 Ahora bien, explicado lo anterior, la Árbitro Único aprecia que la cuarta entrega de rocas estuvo prevista para ejecutar el 25 de noviembre de 2020; sin embargo, con la ampliación de plazo generada por el silencio del PEPP, esta entrega debe entenderse prorrogada por veintisiete (27) días, al igual que el resto de las entregas.
- 7.47 En ese sentido, la nueva fecha de entrega del cuarto entregable correspondía el 22 de diciembre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

En 27 días calendario a partir de **miércoles 25 de noviembre de 2020**,  
será:

**martes 22 de diciembre de 2020**

Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **FUNDADA** la Primera Pretensión del CONSORCIO; y, en consecuencia, **DECLARAR** aprobada la Ampliación de Plazo solicitada con la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, por falta de pronunciamiento del PEPP, en aplicación del artículo 158(3) del RLCE y, en consecuencia, corresponde precisar que el plazo de la ampliación debe adicionarse para la entrega del cuarto entregable, siendo la nueva fecha el **22 de diciembre de 2020**.



**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO No. 04 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA N° 075-2020-GG-CRSGSRL ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 158.2 DEL ARTICULO 158° DEL REGLAMENTO; EN CONSECUENCIA, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ADICIONAR DICHO PLAZO Y REPROGRAMAR EL CALENDARIO DE ENTREGA DE ROCAS REFORMULADO CON LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03.**

**POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA**

- 7.48 La CONSTRUCTORA alega que el 18 de diciembre de 2020, el PEPP, con la Carta N° 083-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, comunicó la aprobación de la paralización del cuarto entregable, reconociendo que hubo paralización del servicio de aprovisionamiento de roca por causa no imputable, que la paralización se produjo desde el 20 de noviembre de 2020 y que se deben subsanar los inconvenientes desde el 26 de noviembre, para reiniciar los trabajos inmediatamente.

- 7.49 La CONSTRUCTORA indica que la tardía decisión generó que exista una demora excesivo generado por el desfase del calendario de entrega de rocas, pues el cuarto entregable estaba previsto para el 25 de noviembre de 2020, fecha en la que no hubo pronunciamiento del PEPP.
- 7.50 La CONSTRUCTORA sostiene que, si el PEPP demoró casi 30 días en comunicar su decisión, la afectación se tornó irreversible y el cumplimiento de reiniciar sus trabajos era inejecutable por la fecha en que fue comunicada.
- 7.51 Por otro lado, la CONSTRUCTORA alega que, de forma indebida, el PEPP solo habría considerado cinco días de paralización, cuando reconoció que esta se ejecutó desde el 18 de noviembre de 2020, con la comunicación del presidente de la asociación de piscicultores. Para dicha parte, el PEPP no intentó solucionar los problemas que se habían generado.
- 7.52 La CONSTRUCTORA indica que el PEPP no habría tomado en cuenta las comunicaciones que remitió con posterioridad a la Carta N° 055-2020-GG-CRSGSRL y antes que notificara su decisión, tales como la Carta N° 067-2020-GG-CRSGSRL y la Carta N° 072-GG-CRSGSRL.
- 7.53 En respuesta a lo anterior, la CONSTRUCTORA afirma que el 21 de diciembre de 2020, con la Carta N° 075-2020GG-CRSGSRL, la CONSTRUCTORA solicitó su Ampliación de Plazo N° 6, por el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2020 y el 29 de diciembre de 2020, conforme a los artículos 34(9) y 158(1) de la LCE y el RLCE.
- 7.54 La CONSTRUCTORA afirma que la normativa de contrataciones le faculta para presentar una ampliación de plazo por causas no imputables y así fue planteada.
- 7.55 El CONTRATISTA indica que, conforme al artículo 158(3) del RLCE, el PEPP tenía el plazo de diez días para pronunciarse, el cual venció el 31 de diciembre de 2020, fecha para la cual el PEPP no se pronunció y, por ende, corresponde que la Ampliación de Plazo quede aprobada.



#### **POSICIÓN DEL PEPP**

- 7.56 Respecto a la segunda pretensión, el PEPP, al igual que en la primera pretensión, afirma que la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL no es una ampliación de plazo, pues el tenor del documento indica que era un reiterativo sobre la paralización de trabajos por causas no imputables a la CONSTRUCTORA.

- 7.57 Asimismo, expresa que la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL tendría una finalidad distinta, pues solo informaba lo concerniente a la paralización del servicio, tal como lo afirmarían en el último párrafo del documento.
- 7.58 Para el PEPP, la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL no constituye un pedido de ampliación de plazo y, por ende, no era necesario emitir una decisión o pronunciamiento sobre la misma, en los términos que regula el artículo 158 de la RLCE.
- 7.59 En este punto, el PEPP afirma que lo expuesto por la CONSTRUCTORA nunca demostró que hubo una paralización ni indicó el tiempo de la misma. Asimismo, precisa que, con la Carta N° 83-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, del 18 de diciembre de 2020, se aprobó su pedido de suspensión por cuatro (4) días, de acuerdo a los documentos del área competente.
- 7.60 Por otro lado, el PEPP sostiene que la paralización implicaba una paralización de la obra, por lo que no era posible que se reclamen mayores gastos ni demás. En ese orden, considera que es diferente el atraso que la paralización, siendo que, en este caso, hizo una paralización que tiene un trámite diferente al que la CONSTRUCTORA plantea.
- 7.61 Por lo indicado, el PEPP sostiene que no existe consentimiento de una prórroga de plazo, pues la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL no fue una solicitud de este tipo.

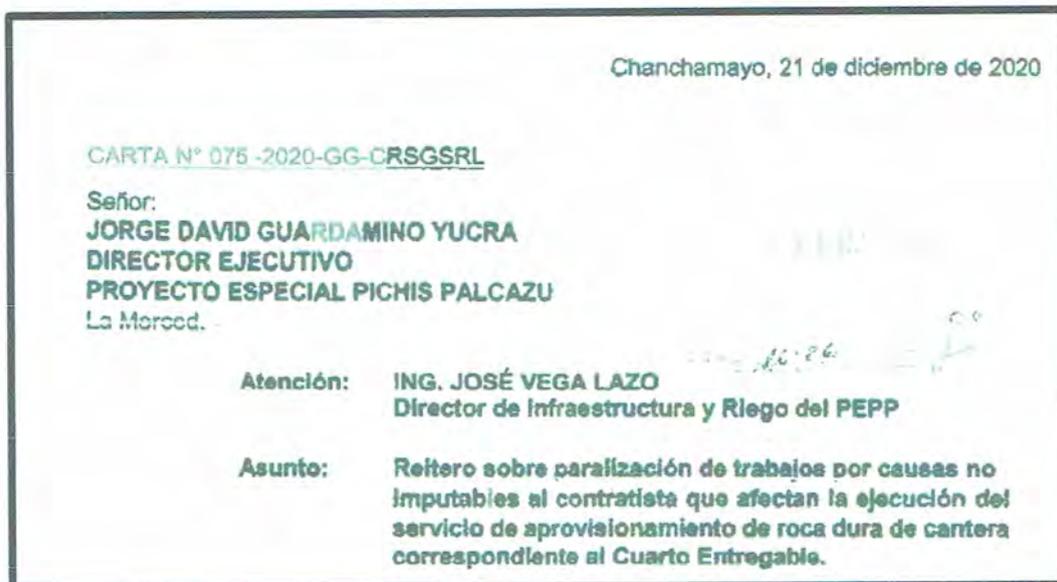


#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 7.62 Al igual que lo resuelto en el Primer Punto Controvertido, la Árbitro Único advierte que la discusión sobre la Ampliación de Plazo N° 4 está relacionado con determinar si la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL fue respondida en los plazos fijados en la normativa de contrataciones con el Estado y, por ende, si se ha configurado un supuesto de aprobación tácita de la ampliación o no.
- 7.63 La Árbitro Único tiene presente que, en esta oportunidad, hubo un debate para determinar si la Carta N° 075-2020-GG-CRSGRL era o no una ampliación de plazo. Dicho ello, se considera pertinente dividir el análisis en dos momentos, con la finalidad de determinar si se cumplieron con los requisitos de forma y, de ser el caso, se cumple con el fondo.
- 7.64 Ahora bien, un aspecto que se debe tener presente es que, conforme fue resuelto sobre la Primera Pretensión Principal de la CONSTRUCTORA, se ha otorgado una Ampliación de Plazo por el plazo solicitado en la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL. Dicho plazo es el comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y

el 15 de diciembre de 2020, es decir por 27 días, por lo que, **cualquier plazo que abarque dicho período, no puede ser otorgado al existir un traslape.**

- 7.65 Al igual que en la Ampliación de Plazo N° 3, uno de los argumentos que ha expuesto el PEPP en este proceso es que el asunto de la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL establecería que el documento se refiere a la paralización de trabajos por causas no imputables a la CONSTRUCTORA, tal como se observa a continuación:



- 7.66 Al igual que con la Primera Pretensión, la Árbitro Único no cuestiona que el asunto del documento indique lo que el PEPP sostiene; sin embargo, **el análisis de un documento no puede finalizar en el asunto que ha sido referido, sino en entender el contenido del mismo.** Ante ello, esta Árbitro Único no ampara el argumento referido a que, porque el asunto indica que no es una ampliación de plazo, el documento no lo sea. Dicha decisión debe ser contrastada con el documento en su totalidad y no solo con el asunto referido.
- 7.67 Por otro lado, otro argumento que expuso el PEPP estaba referido con el cierre del documento, en el cual la CONSTRUCTORA habría mencionado que solo se solicitó la paralización de los trabajos y no ampliación de plazo.
- 7.68 La afirmación del PEPP no es correcta, pues, conforme consta del párrafo que se anexa a continuación, la CONSTRCUTORA hizo un expreso pedido de prórroga entre el 26 de noviembre al 29 de diciembre de 2020, lo cual generaba que el PEPP deba emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, cumplimos con informar los acontecimientos en campo, a fin de que su entidad pueda dilucidar sobre las causas no imputables a mi representada que vienen afectando significativamente e imposibilitando el desarrollo normal de la prestación del servicio, por lo que solicitamos la paralización de los trabajos, a fin de aprobarse la ampliación de plazo por el periodo del 26 de noviembre al 29 de diciembre de 2020 para efectuar la cuarta entrega En el marco del Contrato N° 08-2020-MINAGRI-PEPP, comprometiéndonos a reiniciar los trabajos en forma inmediata de extracción y aprovisionamiento de roca para cumplir con la CUARTA ENTREGA. Reiterando una vez más, nuestro compromiso de culminar con nuestras obligaciones.

- 7.69 Considerando el alegato del PEPP, la Árbitro Único evaluó el contenido de la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL a fin de determinar si, efectivamente, lo solicitado era una ampliación de plazo.
- 7.70 Conforme consta en la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, en su página 2, la CONSTRUCTORA hace expresa referencia a que el documento constituía una base para una solicitud de ampliación de plazo, tal como se observa a continuación:

**Base Legal:**

El numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley señala que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el Reglamento"

El numeral 158.1 del artículo 158° del Reglamento establece en qué casos procede la ampliación del plazo:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

- 7.71 Al igual que en la Primera Pretensión Principal, la Árbitro Único adquiere convicción de que lo se estaba solicitando era una ampliación de plazo, pues la CONSTRUCTORA justificaba el pedido presentado en los artículos 34 y 158 de la LCE y RLCE, respectivamente, los que regulan las ampliaciones de plazo.
- 7.72 Adicionalmente, la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL indicaba expresamente que la normativa le habilitaba a la CONSTRUCTORA a presentar la ampliación de plazo, conforme se advierte a continuación:



Como se puede apreciar, la normativa vigente de contrataciones públicas ha previsto la **ampliación de plazo de ejecución contractual**, la cual puede ser solicitada por el contratista ante atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual, como es el caso que nos ocupa.

- 7.73 En esa misma línea, la CONSTRUCTORA refiere que su ampliación de plazo se sustenta en hechos que no le son imputables y que no se encuentran en su esfera de control, conforme a lo siguiente:

De lo antes precitado, se precisa que nuestra solicitud de ampliación de plazo está debidamente sustentada en hechos sobrevinientes al contrato, no imputables al contratista y ajenos a la voluntad de nuestra empresa, lo que se configura con los supuestos previstos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento conforme a lo establecido en el artículo 34° de la Ley y 158° del Reglamento citado como Base Legal.

- 7.74 Asimismo, ante la negativa del PEPP, la CONSTRUCTORA advirtió que no hubo evaluación de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, por lo que correspondía que se evalúe, al igual que la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, tal como se observa a continuación:

Por lo expuesto, al no haber sido evaluada nuestra solicitud en forma integral, objetiva y razonable en aplicación de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, esta carece de validez, debiendo su Entidad proceder con la atención a nuestras dos cartas cursadas respecto a la paralización de los trabajos y ampliación de plazo para la entrega del cuarto entregable.

- 7.75 Ahora bien, la CONSTRUCTORA justificó que su ampliación de plazo se habría generado por la paralización de los trabajos, en atención a las dificultades y limitaciones de campo que habrían sido consideradas como eventos externos que afectaban el cumplimiento de su prestación y **consideraba que el PEPP debía evaluarlos para aprobar la ampliación de plazo**



**De la solicitud de ampliación de plazo:**

Se evidencia en el expediente de Contratación, que mi representada, Constructora Ruiz Y servicios Generales SRL, conforme a lo establecido en la normativa vigente, non fecha 20 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 055-2020-GG-CRSGRL ha comunicado al Proyecto Especial Pichis Palcazu, sobre las causas ajenas a la voluntad de mi empresa que generaron la paralización de los trabajos en la prestación del servicio de Aprovechamiento de Roca dura en el marco del Contrato N° 08-2020-MINAGRI-PEPP, motivando el atraso en la prestación del servicio no imputables al contratista.

Como ya se ha venido informando, sobre las dificultades y limitaciones presentadas en campo, consideradas estrictamente factores externos no imputables al contratista, hechos imprevisibles y fortuitos no previstos que vienen afectando el cumplimiento de la prestación con la extracción y aprovisionamiento de roca, estos ameritan ser evaluados por la entidad a fin de aprobar la ampliación de plazo en el marco normativa & Se

- 7.76 Posteriormente al pedido de ampliación de plazo, la Árbitro Único aprecia que existe un alegato sobre el hecho generador de atraso, el cual estaba relacionado con las precipitaciones de lluvias torrenciales que paralizarían los trabajos, así como las crecidas del Río Perené, conforme se aprecia a continuación:

**Sobre el hecho generador:**

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de contrataciones de estado señala que el contratista debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días siguientes de culminado el hecho generador del atraso y/o paralización; sin perjuicio de ello mi representada, ha cumplido con informar en forma oportuna sobre las causas (hechos generador) que vienen ocasionando la paralización y atraso en el desarrollo de la prestación del servicio, esto con la finalidad de ser merituada por la entidad y no ser considerada como un incumplimiento premeditado a las obligaciones contractuales, que puede afectar el vínculo contractual con la entidad por falta de conocimiento de los hechos.

Como es vuestro conocimiento, en la zona, en estas épocas del año, son frecuentes las precipitaciones de lluvias torrenciales, que paralizan los trabajos de toda índole que son realizados al aire libre, así como también las crecidas del Río Perené uno de los más grandes de la Región, que tienen sus picos altos y bajos.

- 7.77 Ahora, pese a los argumentos que se han identificado sobre el fondo de la ampliación de plazo, esta Árbitro Único tiene presente que la fecha de cierre del hecho generador señalado es una fecha posterior a la presentación de la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, pues esta se presentó el 21 de diciembre de 2020 y se anotó como fecha de cierre el 29 de diciembre de 2020.



- 7.78 Para que opere el consentimiento de la ampliación de plazo, esta tiene que cumplir con los requisitos mínimos que la norma exige. En este caso, sobre la presentación de la Ampliación de Plazo, la norma exige lo siguiente:

**«Artículo 158. Ampliación del plazo contractual  
(....)**

**158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.»**

- 7.79 Sobre este extremo, la Árbitro Único no puede considerar un argumento referido a una aprobación tácita de una ampliación si no se cumple con lo dispuesto en la norma, siendo que, en este caso, es claro que el pedido se **hace siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador**.
- 7.80 En ese orden, la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL fue presentada el 21 de diciembre de 2020 y se anotó como fecha de cierre el 29 de diciembre de 2020, incumplimiento con el requisito establecido en el artículo 158(2) del RLCE.
- 7.81 Dicho ello, la Árbitro Único considera que no se puede continuar con el análisis del pedido de Ampliación de Plazo contenido en la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, pues no cumple con el requisito del artículo 158(2) del RLCE.



Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la CONSTRUCTORA; y, en consecuencia, **NO DECLARAR** aprobada la Ampliación de Plazo solicitada con la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, al incumplir con el artículo 158(2) del RLCE.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL QUINTO Y SEXTO ENTREGABLE DE ROCAS POR LA EXISTENCIA DE EVENTOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA QUE IMPOSIBILITAN EL DESARROLLO NORMAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN CONSECUENCIA: A) DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR APROBADA DICHA PARALIZACIÓN HASTA QUE CONCLUYA LOS EVENTOS QUE LA GENERARON Y B) DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 082-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE POR LA CUAL SE DENIEGA LA PARALIZACIÓN DEL 5TO Y 6TO ENTREGABLE DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE ROCA DURA.**

### POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA

- 7.82 La CONTRATISTA indica que, conforme se ha expuesto, el plazo para la entrega del quinto y sexto entregable estuvo previsto para el 10 y 25 de diciembre; sin embargo, ello quedó desfasado por las lluvias de la zona y la excesiva demora del PEPP en pronunciarse por los eventos que afectaban el calendario de entrega, generando indefensión en la CONSTRUCTORA.
- 7.83 La CONSTRUCTORA argumenta que, con la Carta N° 065-2020-GG-CRSGSRL y la Carta N° 073-2020-GG-CRSGSRL, se comunicó al PEPP la persistencia de eventos externos que no le son imputables y que, por ende, afectaba el normal desarrollo de la ejecución del servicio. Ante ello, indica que solicitó la aprobación de la paralización de trabajos para la entrega del quinto y sexto entregables, lo cual se habría reiterado con la Carta N° 079-2020-GG-CRSGSRL y la Carta N° 080-2020-GG-CRSGSRL, considerando que el plazo se iba a vencer.
- 7.84 La CONSTRUCTORA indica que esas épocas del año, por ser ceja de selva, incrementaban las lluvias y originaba el crecimiento del río, afectando las canteras y, por ende, los trabajos de extracción de roca. Dicha parte sostiene que las afectaciones que sufría no le eran imputables y le impedían continuar ejecutando la prestación del servicio, por lo que hubo una paralización del trabajo.
- 7.85 Respecto a la paralización, la CONSTRUCTORA afirma que ello fue contrastado por un juez de paz de la localidad, por lo que no debería existir dudas de la imposibilidad de ejecutar los trabajos; sin embargo, con la Carta N° 082-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, del 18 de diciembre de 2020, el EPP le denegó la solicitud de paralización del quinto y sexto entregable del servicio, indicando que la solicitud se habría presentado cercana a la fecha y existían ampliaciones de plazo otorgadas previamente.
- 7.86 La CONSTRUCTORA considera que la Entidad no toma en cuenta que, a la fecha de emitir su comunicación, se encontraba pendiente de resolver eventos que habían sido puestos en su conocimiento de forma oportuna, tales como las Ampliaciones de Plazo N° 3 y N° 4. Así, considera que el PEPP es el único responsable de no poder ejecutar sus obligaciones, solicitando que se le otorgue la suspensión solicitada.



### POSICIÓN DEL PEPP

- 7.87 El PEPP alega que la Carta N° 082-2020-MIDAGRI-PEPP-CD/DE se encuentra debidamente fundamentada, pues la decisión tomó considerando el pronunciamiento del Residente de Obra, quien, con la Carta N° 171-020-

- MINAGRI-PEPP-DIAR-RO/EMRA recomendó que correspondía denegar la solicitud de paralización formulada por la CONSTRUCTORA.
- 7.88 El PEPP agrega que el Jefe de Supervisión emitió pronunciamiento en el mismo sentido, a través del Informe N° 038-2020-CSU/JWHM-JS, por lo que no correspondía la suspensión del plazo contractual.
- 7.89 A partir de lo expuesto, el PEPP sostiene que no correspondía amparar la solicitud de paralización, conforme al sustento técnico que ha sido emitido.

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 7.90 La presente pretensión de la CONSTRUCTORA solicita que la Árbitro Único declare la suspensión del quinto y sexto entregable, por causas que no le serían imputables al demandante.
- 7.91 Previo a analizar el fondo del pedido, la Árbitro Único debe analizar si cuenta o no con facultades para ordenar una suspensión contractual, para luego, en caso tenga esas facultades, analizar el pedido de la CONSTRUCTORA.
- 7.92 Respecto de la suspensión de obligaciones el artículo 142(7) del RLCE establece que la suspensión puede ser **acordada por las partes**, tal como se observa a continuación:

#### *«Artículo 142. Plazo de ejecución contractual*

(...)

*142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, **estas pueden acordar** por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.» (el resaltado es nuestro)*

- 7.93 En ese sentido, la denegatoria de la solicitud de suspensión de la CONSTRUCTORA ejecutada por el PEPP no puede ser dejada sin efecto por la Árbitro Único, pues ello involucraría sustituirse en la voluntad de las partes.
- 7.94 Adicionalmente, conforme se observa de la regulación del RLCE, son las partes quienes pueden acordar la suspensión de obligaciones y no un mandato de la Árbitro Único. Incluso, en la LCE, en su artículo 45(2), existe una disposición que



indica que un arbitraje no suspende o paraliza las obligaciones, conforme se aprecia a continuación:

*“45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.”*

- 7.95 Dicho lo anterior, la norma es clara en precisar que son las partes las que pueden acordar la suspensión de obligaciones y no la Árbitro Único. Incluso, tomando como referencia el Código Civil, los remedios de la excepción de incumplimiento o excepción de caducidad de término, que habilitan la suspensión de obligaciones, son actos que las partes ejecutan y no que se ordenan por un tercero.
- 7.96 La suspensión de obligaciones no puede ser ordenada por la Árbitro Único, pues no cuenta con una norma que habilite ello, por lo que no se puede aprobar una paralización al ir contra la normativa de contrataciones con el Estado.
- 7.97 La normativa ha regulado que, ante eventos no imputables, la CONSTRUCTORA pueda solicitar una Ampliación de Plazo, siendo este el remedio que se ha regulado en la normativa para situaciones como la que plantea el CONTRATISTA.

Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión de la CONSTRUCTORA.



**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DEL CUARTO ENTREGABLE, POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 265,151.52 QUE CORRESPONDE A LA VALORIZACIÓN N° 04, MÁS LOS INTERESES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO Y SE DECLARE LA CONFORMIDAD DE SU ENTREGA.***

**POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA**

- 7.98 La CONSTRUCTORA indica que, con la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL, del 28 de diciembre de 2020, solicitó proceder con el pago del cuarto entregable, lo cual se reiteró con las Cartas Notariales N° 081-2020-GG-CRSGSRL y N° 088-2020-GG-CRSGSRL; sin embargo, no hizo el pago.
- 7.99 La CONSTRUCTORA afirma que el cumplimiento de la prestación se acredita con la constatación del juez de paz que se presenta a este proceso. Pese a ello, la CONSTRUCTORA señala que el PEPP, con la Carta Notarial N° 003-2021-

MINAGRI-PEPP-CD/DE, del 28 de enero de 2021, denegó el pago, alegando que el CONTRATO está resuelto.

- 7.100 La CONSTRUCTORA expresa que el plazo máximo para que el PEPP cumpla con su obligación de la conformidad era de 10 días y, luego de ello, 15 días para efectuar el pago, lo cual venció el 22 de enero de 2021; sin embargo, no se ejecutó. En ese orden, la CONSTRUCTORA considera que, habiéndose acreditado que se cumplió con el aprovisionamiento del cuarto entregable de rocas, corresponde la conformidad de la entrega y el pago correspondiente.

#### POSICIÓN DEL PEPP

- 7.101 El PEPP alega que, con la Carta N° 013-2020-MINAGRI-PEPP, se dispuso la resolución parcial del CONTRATO por incumplimientos de la CONSTRUCTORA, pese a los requerimientos de la Entidad.
- 7.102 Ante ello, el PEPP alega que, conforme regula el artículo 165 del RLCE, se resolvió el CONTRATO, no existiendo algún vicio de nulidad asociado al mismo.
- 7.103 En ese orden de ideas, el PEPP sostiene que el servicio nunca fue cumplido en las condiciones pactadas, no siendo razonable que exija la conformidad por ello y, por ende, el pago.
- 7.104 Dicho lo anterior, el PEPP sostiene que no corresponde realizar algún pago a favor de la CONSTRUCTORA.

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 7.105 La Cuarta Pretensión Principal tiene como finalidad que la Árbitro Único determine si corresponde que se declare la conformidad de la entrega y, en consecuencia, se ordene el pago del cuarto entregable.
- 7.106 Al respecto, se debe precisar que, para que se pueda ordenar el pago de la prestación, es esencial que se otorgue la conformidad del servicio, pues ello está dispuesto en la Cláusula Cuarta.



**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en pagos periódicos de valorizaciones por cada entregable respectivamente, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

- 7.107 Dicho lo anterior, no es controvertido que, para que la Árbitro Único pueda ordenar el pago del cuarto entregable, primero debe existir la conformidad del entregable, el cual, conforme se indica en la Cláusula Cuarta citada y la Cláusula Novena, se entrega en un plazo de diez (10) días calendarios de producida la recepción.

**CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Residente de obra, Supervisor de obra y/o Inspector de obra, los mismos que serán validados con la conformidad de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego. En el plazo máximo de 10 (diez) días calendarios de producida la recepción.



- 7.108 Ahora bien, en este caso, existe un aspecto previo que no puede ser omitido por la Árbitro Único y es que, conforme a lo resuelto sobre la Primera Pretensión Principal, la cuarta entrega quedó prorrogada hasta el 22 de diciembre de 2020, fecha en la cual debía presentarse ello.
- 7.109 El CONTRATISTA refiere que la cuarta entrega se habría informado con la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL, del 28 de diciembre de 2020, en la cual se indicó lo siguiente:

Por medio del presente es grato dirigirme a usted, con relación al Contrato de Servicios N° 008-2020-MINAGRI-PEPP suscrito entre el Proyecto Especial Pichis Palcazu y mi representada, para el Servicio Aprovisionamiento de Roca Obra "Instalación de Servicios de Protección de las Áreas Agrícolas de las CC. NN. de Santa Rosa de Ubiriki, Shintoriato churingaveni, Shankivironi, Nueva Holanda, San Antonio de Zutziq, Bajo Orito, Margen Izquierda y Derecha del Río Perene, Provincia de Chanchamayo Región Junín;

Solicito realizar el pago correspondiente, de la contraprestación de servicios de aprovisionamiento de rocas, correspondiente al cuarto entregable, , para lo cual adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Comprobante de pago factura.
- 2.- Certificado de ensayos e mecánica de rocas ROD, emitido por un laboratorio de mecánica de rocas y o suelos.
- 3.- Consolidado de entrega de rocas.
- 4.- Partes diarios de entrega de rocas.

7.110 Sobre este punto, es relevante indicar que, conforme a los documentos que obran en el expediente y el sello de presentación, la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL fue notificada el 28 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Chanchamayo, 28 de diciembre de 2020

CARTA N° 80-2020-GG-CRSGSRL

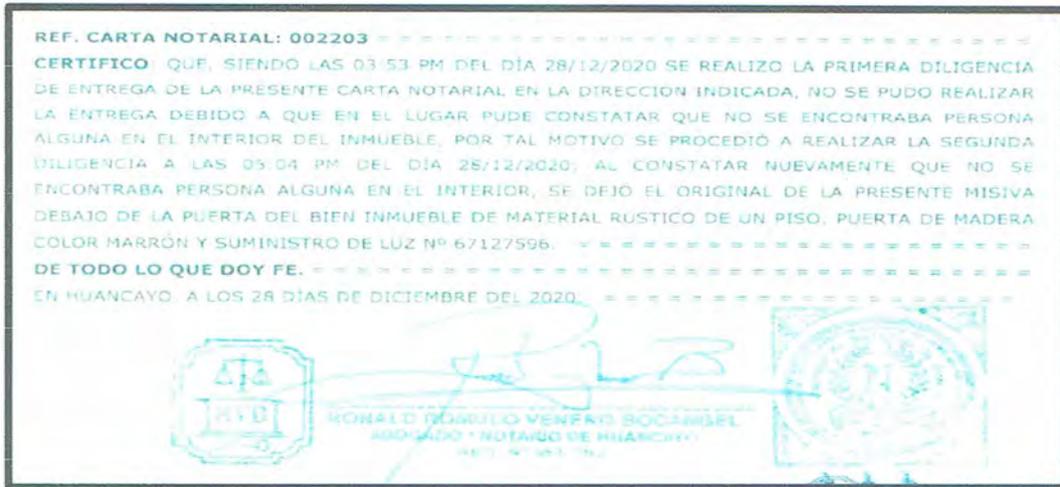
Señor:  
Ing. JORGE LUIS GUARDAMINO YUCRA  
DIRECTOR EJECUTIVO – PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU  
PAMPA DEL CARMEN – CHANCHAMAYO.

**RECIBIDO**  
28 DIC. 2020  
8:00

**ASUNTO** : Solicitud de pago de cuarto entregable, de servicios de provisión de rocas, para la obra: "Instalación de Servicios de Protección de las Áreas Agrícolas de las CC. NN. de Santa Rosa de Ubiriki, Shintoriato churingaveni, Shankivironi, Nueva Holanda, San Antonio De Zutziq, Bajo Orito, Margen Izquierda y Derecha del Río Perene, Provincia de Chanchamayo Región Junín "

**REFERENCIA** : a) Contrato de Servicios N° 008-2020-MINAGRI-PEPP

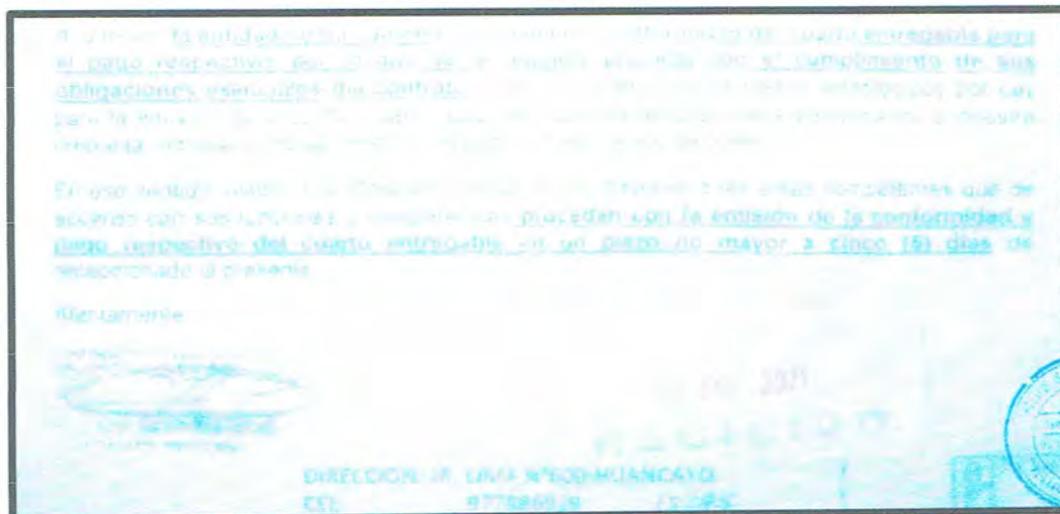
7.111 Lo anterior resulta relevante puesto que, con la Carta Notarial N° 013-2020-MINAGRI-PEPP del 28 de diciembre de 2020, el PEPP resolvió el CONTRATO; sin embargo, conforme obra en la fe notarial de notificación, este documento se tramitó a las 3:53 p.m. y 5:04 p.m. del 28 de diciembre de 2020, es decir, un momento posterior a la entrega de los documentos que acreditarían el cuarto entregable:



7.112 Lo anterior resulta relevante, pues la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL ha sido ingresada antes que el PEPP ejecute la resolución del CONTRATO y, por ende, correspondía que el PEPP evalúe si se cumplió o no con la obligación.

7.113 La Árbitro Único no está afirmando que la sola presentación de la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL conlleve a tener por cumplida la prestación, sino que, conforme exige el CONTRATO, corresponde que se evalúe la solicitud de la CONSTRUCTORA.

7.114 Adicionalmente, se ha tenido a la vista la Carta N° 88-2020-GG-CR&SGRL, notificada el 25 de enero de 2021, en la que requirió al PEPP que otorgue la conformidad del entregable y proceda con el pago, tal como se observa a continuación:



- 7.115 La Árbitro Único tiene presente que el acto de la CONSTRUCTORA había sido ejecutado previo a la resolución, por lo que resultaba legítimo el requerimiento de evaluación. Conforme se viene sosteniendo hasta este momento, correspondía que se evalúe el entregable, pues todo el análisis que había ejecutado el PEPP no tomaba en consideración la Carta N° 80-2020-GG-CRSGSRL.
- 7.116 Pese a que correspondía dicha evaluación, el PEPP, con la Carta Notarial N° 003-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, del 28 de enero de 2021, indicó que no correspondía la evaluación, por estar resuelto el CONTRATO; sin embargo, la **solicitud de pago del cuarto entregable fue presentado antes de que se resuelva el CONTRATO.**

4. Es por ello que con Carta Notarial N°013-2020-MINAGRI-PEPP, de fecha 28 de diciembre del 2020, se le ha notificado la Resolución del Contrato de Servicios N°008-2020-MINAGRI-PEPP, de fecha 3 de setiembre del 2020, cuyo objeto era el servicio de Aprovisionamiento de Roca Dura para la Ejecución de la Obra "Instalación de los Servicios de Protección de áreas agrícolas de las Comunidades nativas de Santa Rosa de Ubiriki, Shintoriato, Shuringaveni, Nueva Holanda, San Antonio de Zutziqi, Bajo Orito, Margen Izquierda y Derecha del Río Perene, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín".

Por lo expuesto anteriormente deberá ceñir su accionar conforme a norma por lo que damos por denegada su comunicación al estar Resuelto el Contrato de Servicios N°008-2020-MINAGRI-PEPP, comunicado en la Carta Notarial N°013-2020-MINAGRI-PEPP, de fecha 28 de diciembre del 2020, que fuera notificada por Conducto Notarial.



- 7.117 La Árbitro Único observa que el PEPP no evaluó la entrega del cuarto entregable, sino que, simplemente, lo descartó por considerar que el CONTRATO estaba resuelto, pese a que la comunicación de la CONSTRUCTORA fue anterior al acto que ejecutó el PEPP.
- 7.118 Dicho ello, se debe tener presente que, conforme regula la LCE, la CONSTRUCTORA cuenta con un plazo de caducidad para cuestionar la falta de conformidad de la prestación, el cual se computa luego de vencido el plazo máximo que tenía el PEPP para otorgarla.
- 7.119 Al haberse entregado los documentos del cuarto entregable el 28 de diciembre de 2020, el plazo de diez (10) días calendarios para entregar la conformidad vencieron el 7 de enero de 2021.

En 10 días calendario a partir de lunes 28 de diciembre de 2020, será:

**jueves 07 de enero de 2021**

- 7.120 Desde el 7 de enero de 2021, el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles vencería el 18 de febrero de 2021.

En 30 días hábiles a partir de jueves 07 de enero de 2021, será:

**jueves 18 de febrero de 2021**

- 7.121 La solicitud de arbitraje fue presentada el 04 de febrero de 2021, es decir dentro del plazo de caducidad, por lo que el pedido de conformidad de la CONSTRUCTORA es legítimo y corresponde que sea evaluado, pues (i) el PEPP nunca se pronunció sobre el entregable de la CONSTRUCTORA y (ii) el pedido se ha formulado dentro del plazo de caducidad.

- 7.122 Previo a iniciar el análisis de este punto, se considera pertinente precisar que, conforme al artículo 1229 del Código Civil, la regulación de la prueba del pago ha optado por trasladar dicha responsabilidad al deudor. Así, el artículo señala lo siguiente: «La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado».

- 7.123 Esto no es un tema menor, pues la CONSTRUCTORA, en este caso, es el deudor de una obligación, por lo que no es carga del PEPP demostrar el incumplimiento del primero, sino que la CONSTRUCTORA debe demostrar que ha cumplido con lo pactado. Ello se sustenta en que el acreedor (PEPP) solo debe acreditar la existencia de un derecho de crédito (recibir el cuarto entregable); mientras que el deudor (CONSTRUCTORA) debe demostrar que está cumpliendo con su obligación (cumplir con los entregables).

- 7.124 Dicho lo anterior, la Árbitro Único ha tenido a la vista el Acta del Juez de Paz Letrado, el doctor Juan Carlos Nuñez Rojas, emitida el 4 de enero de 2021, en la que, conforme se acredita en las fotos que se anexan a dicha acta, así como en las imágenes que obran entre la página 246 y 256 del pdf del escrito de demanda, había rocas acumuladas en diferentes sectores, tal como se observa a continuación:



**EL JUEZ DE PAZ DEL CENTRO POBLADO SAN FERNANDO  
DE KIVINAKI**

**CERTIFICA**

En la CC.NN. de Shintoriato, a los cuatro días del mes de enero del 2021, siendo las 11.30 de la mañana, me constituí a la ribera del río Perene, CC.NN. Shintoriato en el Sector ( Tranquera), a petición del Señor Ing. Civil David Supo Carpio, identificado con DNI N° 09326192, con CIP N° 85271, Perito de parte en representación de la Empresa CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES SRL, con domicilio de tránsito en Kivinaki, con la finalidad de verificar los depósitos de roca acumulada para el Proyecto que viene ejecutando el Proyecto Especial Pichis Palcazu, quien según manifiesta la existencia de roca acumulado descargado en 5,500 m3, en diversos sectores del sector de ingreso tranquera en la CC. NN Shintoriato, verificándose la existencia de gran volumen de roca acumulada, el cual se adjunta fotografías.

Luego me constituí a las riberas del río perene, la Chata de propiedad del Señor Genaro Urbina en el sector que corresponde a la CC.NN. de Shankivironi, verificando los depósitos de roca, conjuntamente con el Ing. David Supo Carpio, quien indica la existencia de roca acumulada descargada en 700 m3 que se ubican en el lugar de trabajo que viene realizando la Entidad Programa Especial Pichis Palcazu, encontrándose en mal estado abandonado la obra debido a la crecida del río, y accesos intransitables, no pudiendo transitar vehículos.

Luego me constituí a las riberas del río perene, siendo la una de la tarde al sector Naranjal que corresponde a la CC.NN. de Shankivironi, verificando los depósitos de roca, conjuntamente con el Ing. David Supo Carpio, quien indica la existencia de roca acumulada descargada en 1500 m3 que se ubican en el lugar de trabajo que viene realizando la Entidad Programa Especial Pichis Palcazu, encontrándose en mal estado abandonado la roca en el río. Debido a la crecida del río, y accesos intransitables, no pudiendo transitar vehículos.



En la CC.NN. de Schankivironi, me constituí al sector denominado Naranjal, lugar a ser utilizado para en descargue de roca, verificándose que el acceso principal se encuentra en mal estado por las lluvias, desde más de quince días, según manifiestan vecinos de la zona, intransitable para el pase de vehículos para el traslado de rocas, y según también manifiesta el solicitante el Ing. David Supo Carpio Perito de parte de la Empresa Constructora Ruiz Servicios Generales SRL, quien es el proveedor de rocas para la obra que ejecuta el PEPP.

7.125 Conforme se puede apreciar, el juez de paz letrado ha dado fe de la existencia de roca acumulada en la ribera del río Perené, Comunidad de Shintoriato; ribera del río Perené, La Chata, Comunidad de Shankivironi y la ribera del río Perené, Naranjal, Comunidad de Shankivironi.

7.126 Adicionalmente, se ha verificado que se han entregado medios probatorios que acreditan la existencia de rocas en las zonas de Shintoriato (fotos en las páginas 258 y 259 del pdf de la demanda), La Chata (fotos en la página 261 del pdf de la demanda), Nueva Holanda (fotos en la página 263 del pdf de la demanda), Churengaveni (fotos en las páginas 266 y 267 del pdf de la demanda) y Naranjal (fotos entre las páginas 269 y 271 del pdf de la demanda), los cuales se encuentran dentro de la zona de ejecución de la prestación que se detallan en la Cláusula Quinta, conforme se observa a continuación:



#### **LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Los Servicios se desarrollarán en el Río Perene, entre el Puente Ubriki y la CC. NN Santa Rosa de Ubriki, Shintoriato, Churingaveni, Shankivironi, Nueva Holanda, San Antonio de Zuizique, Bajo Orito margen izquierda y derecha del río perene.

7.127 Asimismo, se verifica que, posterior a las fechas de ejecución, se desarrolló el Informe de Inspección Técnica de aprovisionamiento de rocas del 7 de julio de 2021, elaborado por el ingeniero civil David Supo Carpio, documento que no fue cuestionado por la Entidad, en la que concluyó que existía un aprovisionamiento de roca en la cantidad de 5,162 m<sup>3</sup>, tal como se observa a continuación:

### 8.- CONCLUSIONES:

La Empresa Constructora Ruiz & Servicios Generales SRL, ha cumplido con entregar en obra el aprovisionamiento de roca en la la cantidad de 5.162 m3. en el sector de la CC. NN de Shintoriato y CC NN de Shankivironi, KM 0+000 al KM 6+ 000 KM 6 + 000 al KM 10 + 000 de acuerdo al Contrato N°09-2020-MINAGRI-PEPP y el Plano de Planta general de obra elaborado por el Proyecto especial Pichis Palcazu, que se adjunta.



David Supo Carpio  
INGENIERO CIVIL  
C.I.P. N° 85271

7.128 Adicionalmente a dicho informe, también verifica que existe el Acta de Inspección Judicial, suscrita por el juez de paz del centro poblado de ciudad satélite, distrito Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín del 7 de julio de 2021, que indica que se encontró aprovisionamiento de rocas.



## INSPECCIÓN JUDICIAL

EL QUE SUSCRIBO JUEZ DE PAZ DEL CENTRO POBLADO DE CIUDAD SATELITE, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN.

### HACE CONSTAR QUE:

QUE EL DIA 07 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS OCS DE LA MAÑANA NOS CONSTITUIMOS A LOS SECTORES DE LAS AREAS AGRICOLAS Y FAJA FISCAL DE LAS COMUNIDADES NATIVAS "SHINTORIATO Y SHANKIVIRONI" UBICACION DEL Y P. CIUDAD SATELITE, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN, DONDE A SU LUGAR DE UN VICTOR RAMIRO RUIZ HURTADO, IDENTIFICADO CON UNI N° 19817023 PERUANO DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN EL JR. LIMA N° 600, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN Y DON DAVID SUPO CARPIO, IDENTIFICADO CON UNI N° 09326192, INGENIERO CIVIL CON C.I.P. N° 85271, PERUANO DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN EL C/UN. NAB AMBROSIO PALAZAR N° "F" UBICACION DEL Y P. CIUDAD SATELITE, DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO, REGION JUNIN.

**SE HA CONSTATADO**, EN LAS MARQUES DEL RUI PERENE, DIEZ APROVISIONAMIENTOS DE ROCA PARA EL MISMO FIN, SEYEN EL CONTRATO DE SERVICIOS N° 008-2020-MINAGRI-PEPP EL MISMO QUE OTRA EN EL ARCHIVO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE, SON PARA LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE LAS AREAS AGRICOLAS, LAS MISMAS QUE EVALUADAS POR EL INSPECCIONAL ACOMPAÑANTE A ESTA INSPECCION JUDICIAL, EL MISMO QUE DETALLAMOS A CONTINUACION.

- 7.129 Por otro lado, en el escrito del 10 de agosto de 2021, la CONSTRUCTORA, en el Anexo 4-C acompañó diversas fotos en las que se acreditaría la descarga de rocas en las zonas de ejecución del proyecto, las cuales obran entre las páginas 64 y 67 del pdf del escrito antes señalado.
- 7.130 Dicho todo lo anterior, la Árbitro Único adquiere convicción de que hubo la entrega del cuarto entregable, pues no existe alguna prueba del PEPP que desvirtúe las entregas que han sido indicadas en este proceso y tampoco que se haya evaluado lo remitido por la CONSTRUCTORA con la Carta N° 88-2020-GG-CR&SGRL; por el contrario, el único documento que acreditaría la posición del PEPP sería la Carta Notarial N° 003-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE, del 28 de enero de 2021, en la que solo se indica que no se recibirá el entregable.
- 7.131 A partir de ello, existiendo pruebas de la CONSTRUCTORA que acreditan la entrega, no solo con su dicho, sino con documentos emitidos por terceros, se considera pertinente amparar que hubo entrega del cuarto entregable y, por ende, correspondía la conformidad.
- 7.132 Respecto del pago solicitado, la Árbitro Único aprecia, que previo a ello, las partes deben liquidar los montos que podrían estar pendientes de descuento, tales como penalidades, retenciones u otro al respecto, por lo que corresponde que se defina el pago de la Valorización N° 4, tomando en consideración (i) que el cuarto entregable se encuentra conforme y, de ser el caso, (ii) se realicen los descuentos que deban ser ejecutados, por penalidades u otras aspectos.



Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión de la CONSTRUCTORA; y, en consecuencia, **DECLARAR** que existe conformidad del cuarto entregable, debiendo cancelarse el monto correspondiente a ello, ejecutando los descuentos pertinentes que correspondan, de ser el caso.

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO N° 008-2020-MINAGRI-PEPP EFECTUADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 013-2020-MINAGRI-PEPP POR INOBSERVANCIA DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO Y LA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA: INCUMPLIMIENTOS INJUSTIFICADOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA.***

**POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA**

- 7.133 La CONSTRUCTORA afirma que el PEPP le resolvió el CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones del cuarto y quinto entregable; sin

embargo, indica que ello no es así, pues, para la fecha en que pretendió resolver el CONTRATO, se habían cumplido con las entregas.

7.134 La CONSTRUCTORA sostiene que el PEPP, con la Carta N° 010-MINAGRI-PEPP, se hizo el requerimiento del tercer y cuarto entregable y, en la Carta N° 012-MINAGRI-PEPP del cuarto y quinto; sin embargo, no se tiene presente que, para la fecha de la resolución del CONTRATO, se habían entregado el tercer y cuarto entregable.

7.135 La CONSTRUCTORA sostiene que la resolución es inválida, pues se habían cumplido con los entregables y el sexto entregable nunca fue requerido. Por otro lado, la CONSTRUCTORA indica que, para el momento en que la Carta N° 010-MINAGRI-PEPP y la Carta N° 012-MINAGRI-PEPP le fueron notificadas, se encontraban pendientes de resolver eventos que habían sido informados oportunamente.

7.136 Previo a refutar los hechos que se imputaron en la resolución, la CONSTRUCTORA indica que el PEPP habría pretendido desfinanciarlos, pues (i) no hizo los pagos de forma oportuna y (ii) retuvo toda la garantía de fiel cumplimiento en una oportunidad.

7.137 Por otro lado, la CONSTRUCTORA sostiene que no se tuvo en cuenta que existieron eventos externos que afectaron la norma ejecución del servicio, tales como (i) la paralización informada por el presidente de la asociación de piscicultores y (ii) la persistencia de eventos externos a la CONSTRUCTORA, tales como lluvia, deterioro de accesos, entre otros.



7.138 Adicionalmente, la CONSTRUCTORA sostiene que, para la fecha en que se notificó la resolución, estaba aprobada la Ampliación de Plazo N° 3, por falta de pronunciamiento del PEPP y que también se terminaría aprobando la Ampliación de Plazo N° 4, lo que generaba una prórroga de las fechas. De igual forma, la CONSTRUCUTRA afirma que el PEPP tampoco habría considerado que hubo demora en responder sobre el pedido de paralización, lo cual produjo un desfase de las fechas de entrega del quinto y sexto entregable.

7.139 Por otro lado, la CONSTRUCTORA alega que la resolución habría generado su sustento en documentos que se elaboraron de forma célere en el mismo día que se ingresó la resolución. Dicha parte señala que el plazo entre el tiempo de los informes y el depósito del documento es de dos (2) horas, sin considerar que, entre La Merced y la ciudad de Huancayo, hay 4 a 5 horas de transporte.

7.140 La CONSTRUCTORA afirma que existen hechos de mala fe actuados por el PEPP que determinan que no exista una causa justificada para resolver el CONTRATO, haciendo la decisión nula de pleno derecho.

#### POSICIÓN DEL PEPP

- 7.141 El PEPP alega que, con la Carta N° 013-2020-MINAGRI-PEPP, se dispuso la resolución parcial del CONTRATO por incumplimientos de la CONSTRUCTORA, pese a los requerimientos de la Entidad.
- 7.142 Ante ello, el PEPP alega que, conforme regula el artículo 165 del RLCE, se resolvió el CONTRATO, no existiendo algún vicio de nulidad asociado al mismo.
- 7.143 Para ello, sostiene que, con la Carta N° 010-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE, notificada el 14 de diciembre de 2020, el PEPP le requirió el cumplimiento de obligaciones, lo cual no ocurrió.
- 7.144 En ese orden, indica que, conforme al artículo 136 del RLCE, hubo un requerimiento expreso para el cumplimiento de obligaciones, bajo resolución. Así, no habiéndose levantado el incumplimiento, el PEPP resolvió parcialmente el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones.

#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO



- 7.145 La controversia se basa en determinar si el PEPP ejecutó de manera adecuada la resolución del CONTRATO comunicada a la CONSTRUCTORA con la Carta Notarial N° 013-2020-MINAGRI-PEPP del 28 de diciembre de 2020. En ese orden, la Quinta Pretensión Principal implica que la Árbitro Único analice la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del CONTRATO.
- 7.146 De conformidad con la normativa aplicable, el artículo 36.1 de la LCE, las partes se encuentran habilitadas para resolver el CONTRATO en caso de incumplimiento. Dicho artículo señala lo siguiente:

#### **«Artículo 36. Resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.»*

7.147 Respecto al procedimiento para resolver el CONTRATO, el RLCE ha establecido el procedimiento en el artículo 165, señalando lo siguiente:

**«Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

165.4. *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

165.5. *La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

165.6. *Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.»*



7.148 Para ejecutar una resolución del CONTRATO, corresponde analizar diferentes aspectos, tales como los siguientes:

- 7.148.1 Existencia de una falta de cumplimiento de obligaciones.
- 7.148.2 Requerimiento de cumplimiento por la parte afectada.
- 7.148.3 Otorgamiento del plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver.
- 7.148.4 Resolución del CONTRATO si no hubo levantamiento del incumplimiento.

7.149 En este caso, no es controvertido que la resolución del CONTRATO se ejecutó con la Carta N° 013-2020-MINAGRI-PEPP, del 28 de diciembre de 2020, tal como se aprecia a continuación:



0978 498  
Huancayo - Junin - Peru  
Telefax 218564

**CARTA NOTARIAL**

**URGENTE**

**CARTA N° 013 -2020 -MINAGRI-PEPP**

Señor:  
**VICTOR RAMIRO RUIZ HURTADO**  
Representante Legal de la Empresa CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.  
Jr. Lima N° 600 – Distrito y Provincia de Huancayo / Junin

Carta Notarial N° .....  
Fecha: **28 DIC.**

**ASUNTO : RESOLUCION PARCIAL DE CONTRATO**

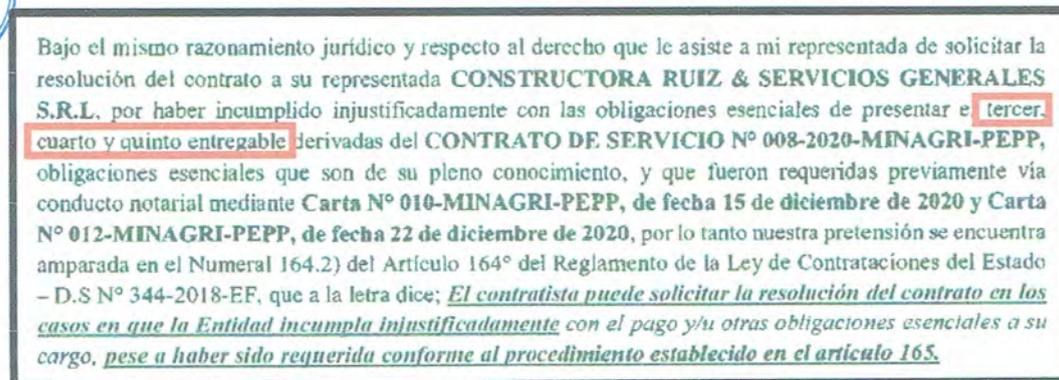
**REFERENCIA :**

a) Informe N° 082-2020- MINAGRI-PEPP/DIAR	(28.12.20)
b) Carta N° 059-2020-CSU/CRCB-RC	(28.12.20)
c) Informe N° 046-2020-CSU/JWHM-JS	(28.12.20)
d) Carta N°189-2020-MINAGRI-PEPP-DIAR-RO/EMRA	(28.12.20)
e) Informe N°032-2020- RO-EMRA/MINAGRI-PEPP	(28.12.20)
f) Carta N° 012-MINAGRI-PEPP	(22.12.20)
g) Carta N° 010-MINAGRI-PEPP	(15.12.20)
h) Contrato de Servicio N° 008-2020-MINAGRI-PEPP	(03.09.20)

7.150 Respecto de este extremo, la Árbitro Único aprecia que existió un alegato referido a que el documento habría sido notificado en enero del 2021; sin embargo, ello no es correcto, pues, en la Carta Notarial de notificación, se aprecia que el acto de notificación fue ejecutado el 28 de diciembre de 2020.



- 7.151 Continuando con el análisis de la resolución del CONTRATO, se observa que la Carta N° 013-2020-MINAGRI-PEPP resolvió el CONTRATO por incumplimiento de entrega del tercer, cuarto y quinto entregable, tal como se observa a continuación:



- 7.152 Conforme la Árbitro Único ha mencionado de forma previa, es esencial que exista un incumplimiento de obligaciones para que pueda operar una resolución contractual, por lo que, en este caso, corresponde verificar si, para el momento en que se apercibió la resolución y el momento en que se resolvió, se cumplía con ello.
- 7.153 Un aspecto que no puede obviarse para resolver esta pretensión es que, conforme se indicó al resolver la Primera Pretensión de la CONSTRUCTORA, la nueva fecha de entrega del cuarto entregable correspondía el 22 de diciembre

de 2020, por lo que, en ese orden, se habían corrido las entregas por la paralización generada, por la ampliación de plazo aprobada por silencio positivo del PEPP.

7.154 Con la ampliación de plazo que fue aprobada, producto de la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL se generó la modificación de las entregas, conforme a lo siguiente:

7.154.1	Cuarta entrega	22 de diciembre de 2020
7.154.2	Quinta entrega	6 de enero de 2021
7.154.3	Sexta entrega	21 de enero de 2021

7.155 Dicho lo anterior, para el 28 de diciembre de 2020, fecha en la que se resolvió el CONTRATO, no era posible alegar un incumplimiento de la quinta o sexta entrega, pues no había ocurrido el vencimiento de los plazos para las mismas, generado por la ampliación de plazo que se aprobó por falta de pronunciamiento del PEPP.

7.156 En ese sentido, solo se podría alegar un incumplimiento de la tercera o cuarta entrega; sin embargo, la Árbitro Único ha tenido a la vista el Informe N° 082-2020-MINAGRI-PEPP/DIAR, en el cual, si bien alegan el incumplimiento de la cuarta entrega, **aceptan que se ha cumplido con el tercer entregable**, conforme se observa a continuación:



#### 4. CONCLUSIONES:

- Sea evidenciado que según CONTRATO DE SERVICIO N° 008-2020-MINAGRI-PEPP, se debe de proveer un volumen de 33,000.00 m<sup>3</sup> de roca y considerando el cronograma reprogramado de entregas al 25 de diciembre, solo se ha entregado 13,000.00 m<sup>3</sup> que corresponden al PRIMER, SEGUNDO y TERCER entregable mismos que han sido pagados, teniendo un saldo por proveer a la fecha según cronograma reprogramado de 20,000 m<sup>3</sup> de roca que corresponderían al CUARTO, QUINTO Y SEXTO, entregable que no han sido ENTREGADOS hasta la fecha como se evidencia en los antecedentes y las constataciones realizadas por el residente y supervisor.

NOTARIAL  
DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA  
NOTARIAL N° 2203

7.157 En ese orden de ideas, no es posible alegar una resolución parcial del CONTRATO por el tercer y quinto entregable pues, sobre el tercero, ya había sido entregado y ello es aceptado por el PEPP y, sobre el quinto, en atención a la prórroga de plazo generada por la falta de pronunciamiento del PEPP a la la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, esta entrega se había prorrogado hasta el 6 de enero de 2021, fecha posterior a la resolución del CONTRATO.

7.158 Dicho lo anterior, el único incumplimiento posible de ser alegado por el PEPP estaría referido al cuarto entregable; sin embargo, conforme se determinó en la Cuarta Pretensión Principal, la Árbitro Único advierte que este fue debidamente cumplido.

- 7.159 Sin perjuicio de ello, existe un argumento adicional que justifica la indebida resolución del CONTRATO ejecutada por el PEPP y es que, **al momento de ejecutar el requerimiento de cumplimiento de obligaciones**, no existía incumplimiento de la CONSTRUCTORA.
- 7.160 Conforme consta en los documentos adjuntados, la Carta N° 010-MINAGRI-PEPP data de fecha 15 de diciembre de 2020 y la Carta N° 012-MINAGRI-PEPP data del 22 de diciembre de 2020, fechas en las que no había vencido el plazo de entrega del cuarto entregable

**Carta N° 010-2020-MIDAGRI-PEPP del 14 de diciembre de 2020**

**POR LO EXPUESTO;**

Se requiere vía conducto notarial, a su representada **CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, para que en un plazo máximo de **(01) UN DIA**, computado desde su notificación, **CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES ESENCIALES DE PRESENTAR EL TERCER, CUARTO Y QUINTO ENTREGABLE, DERIVADAS DEL CONTRATO DE SERVICIO N° 008-2020-MINAGRI-PEPP**, sin perjuicio de que vencido el plazo otorgado se proceda conforme el Artículo 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones – D.S N° 344-2018-EF, Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, y la cláusula décimo tercera del Contrato de Servicio N° 008-2020-MINAGRI-PEPP.

**Carta N° 12-2020-MIDAGRI-PEPP, del 22 de diciembre de 2020**

**POR LO EXPUESTO;**

Se **REITERA** por última vez vía conducto notarial, a su representada **CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, para que en un plazo máximo de **(01) UN DIA**, computado desde su notificación, **CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES ESENCIALES DE PRESENTAR EL CUARTO Y QUINTO ENTREGABLE, DERIVADAS DEL CONTRATO DE SERVICIO N° 008-2020-MINAGRI-PEPP**, sin perjuicio de que vencido el plazo otorgado se proceda conforme el Artículo 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones – D.S N° 344-2018-EF, Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, y la cláusula décimo tercera del Contrato de Servicio N° 008-2020-MINAGRI-PEPP.

- 7.161 En ese sentido, es pertinente precisar que los apercibimientos ejecutados a la CONSTRUCTORA fueron hechos cuando el plazo contractual para ejecutar su prestación aún no había vencido.
- 7.162 En ese orden de ideas, la Árbitro Único adquiere convicción de que no era posible resolver el CONTRATO con la CONSTRUCTORA, pues esta había cumplido con la cuarta entrega, conforme ha sido resuelto por la Árbitro Único.

Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **FUNDADA** la Quinta Pretensión del CONSORCIO; y, en consecuencia, **DECLARAR** inválida la resolución parcial del



Contrato N° 008-2020-MINAGRI-PEPP, comunicada por el PEPP con la CARTA NOTARIAL N° 013-2020-MINAGRI-PEPP.

**SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

***DE NO AMPARARSE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA EXISTENCIA DE EVENTOS EXTERNOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA QUE IMPOSIBILITÓ QUE SE CUMPLA CON EL PLAZO PROGRAMADO DE ENTREGA DE ROCA DURA DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE ENTREGA REPROGRAMADO.***

**POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA**

- 7.163 La CONSTRUCTORA afirma que la cuarta entrega de roca dura estaba prevista para el 25 de noviembre de 2020; sin embargo, existieron hechos que imposibilitaron dicha entrega, tales como (i) la presencia de lluvias intensas en la zona, (ii) la paralización de extracción dispuesta por el presidente de la asociación de piscicultores y (iii) la falta de mantenimiento de las vías de acceso.
- 7.164 La CONSTRUCTORA argumenta que se vio imposibilitada de seguir extrayendo las rocas, como consecuencia de los hechos antes descritos y, por ende, no se podía cumplir con el calendario inicial para la cuarta, quinta y sexta entrega de roca.
- 7.165 La CONSTRUCTORA sostiene que la demora en la entrega de las entregas no le era imputable, pues existieron diversas comunicaciones, con las que no se atendió el pedido que se presentaba.



**POSICIÓN DEL PEPP**

- 7.166 El PEPP sostiene que existen documentos que acreditan el incumplimiento de la CONSTRUCTORA, en relación con los plazos pactados por los entregables y que estaban definidos en el CONTRATO.
- 7.167 Respecto a las entregas, el PEPP indica que el CONTRATO tuvo dos ampliaciones de plazo aprobadas en las Resoluciones Directorales N° N°069-2020-MINAGRI-PEPP.CD/DE, del 1 de octubre de 2020 y la N°069-2020-MINAGRI-PEPP.CD/DE, del 28 de octubre de 2020.
- 7.168 Por otro lado, manifiesta que, con la Carta N° 126-2020\*PEPP-DIAR-RO/EMRA, del 11 de noviembre de 2020, se comunicó a la Supervisión el incumplimiento de la CONSTRUCTORA, sobre el tercer entregable.

- 7.169 En ese orden, expresa que la Supervisión, con la Carta N° 039-2020-CSU/CRCB-RC, del 12 de noviembre de 2020, se adjuntó el Informe N° 030-2020-CSD/JWHH-JS, en la que comunicó el incumplimiento de la CONSTRUCTORA al Tercer Entregable.
- 7.170 Asimismo, el PEPP afirma que, con la Carta N° 066-2020-MINAGRI-PEPP-CD-DE, del 18 de noviembre de 2020, se notificó nuevamente e incumplimiento del Tercer Entregable y se le otorgó un plazo, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- 7.171 Para el PEPP, existiría un claro incumplimiento sobre el Tercer Entregable y, por ende, no existe una prórroga justificada.
- 7.172 Respecto a la paralización del cuarto entregable, sostiene que, con la Carta N° 083-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE, del 18 de diciembre de 2020, el PEPP indicó que no existía justificación para una ampliación más prolongada y que se debía cumplir con los plazos del CONTRATO.
- 7.173 Por otro lado, el PEPP afirma que la CONSTRUCTORA, con la Carta N° 065-2020-GG-CRSGSRL, del 7 de diciembre de 2020, solicitó una ampliación o paralización por los entregables quinto y sexto; sin embargo, esto fue denegada por el PEPP con la Carta N° 082-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE, del 17 de diciembre de 2020.
- 7.174 Adicionalmente, el PEPP indica que, con la Carta N° 12-2020-MINAGRI-PEPP, del 22 de diciembre de 2020, se le otorgó a la CONSTRUCTORA un plazo para que cumpla con sus obligaciones; sin embargo, no lo ejecutó.
- 7.175 Por lo expuesto, el PEPP considera que no existen argumentos para amparar la pretensión subordinada de la CONSTRUCTORA.



#### POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 7.176 La presente pretensión fue subordinada a las dos primeras pretensiones, por lo que, al haberse amparado la Primera Pretensión de la CONSTRUCTORA, no corresponde analizar la pretensión subordinada.

Por los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensiones Principales de la CONSTRUCTORA.

#### SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

**DETERMINAR QUE PARTE DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

**POSICIÓN DE LA CONSTRUCTORA:**

7.177 La CONSTRUCTORA no presentó argumentos sobre este extremo.

**POSICIÓN DEL PEPP**

7.178 El PEPP argumenta que la CONSTRUCTORA debería sumir el pago de gastos arbitrales, al no ser procedente las pretensiones que planteo.

**POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

7.179 De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo la Árbitro Único distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.180 De conformidad con la Ley de Arbitraje, en caso no exista un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no acordaron alguna regla particular sobre la asunción de costos arbitrales, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por la Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.181 En consecuencia, corresponde que la Árbitro Único valore la asunción de cada uno de los costos establecidos en el proceso. Así, dependiendo del resultado emitido en este Laudo, la Árbitro Único determinará qué parte debe asumirlo.

7.182 La Árbitro Único aprecia que, conforme a lo resuelto en este laudo, se han amparado en su totalidad la primera y quinta pretensión principal, se ha amparado en parte la cuarta pretensión principal, se ha declarado improcedente la tercera pretensión principal y la subordinada a la primera y segunda pretensiones principales y se ha declarado infundada la segunda pretensión principal.

7.183 De la revisión de las decisiones, se observa que las pretensiones fundadas son la Ampliación de Plazo N° 3, la invalidez de la resolución del CONTRATO y la conformidad del cuarto entregable, aspectos que, en el marco del debate generado, representaban los principales puntos en controversias. Si bien la segunda pretensión principal se declaró infundada, téngase presente que existía un traslape con la Ampliación de Plazo N° 3, siendo que esta última cobertura gran parte de lo solicitado. Por otro lado, la pretensión subordinada se declara improcedente al ampararse la primera pretensión principal y la tercera pretensión por no existir un fundamento legal para el pedido.



- 7.184 Dicho lo anterior, si bien no existe una parte totalmente vencida, la CONSTRUCTORA ha visto amparadas algunas de sus pretensiones; mientras que la posición del PEPP, principalmente en lo que refería al cuarto entregable y la resolución del CONTRATO, no fueron amparadas por la Árbitro Único. Así, si bien no corresponde imputar el 100% de los gastos arbitrales al PEPP, si corresponde que asuma la mayor parte de los mismos.
- 7.185 En ese orden, la Árbitro Único considera que existen motivos suficientes para variar la regla general contenida en la Ley de Arbitraje, respecto de la parte vencida; sin embargo, corresponde que el PEPP asuma la mayor proporción de los gastos arbitrales.
- 7.186 A partir de ello, de acuerdo a lo resuelto por la Árbitro Único, corresponde que la CONSTRUCTORA asuma el 40% de los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y el PEPP el 60%.
- 7.187 Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues la Árbitro Único no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) reclamado algún otro concepto adicional.
- 7.188 De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por en las Resoluciones N° 1 y N° 30, los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral ascienden a lo siguiente:



Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitro Único	S/. 20,182.09 brutos.
Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/. 15,500.02, brutos.

- 7.189 Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes; sin embargo, los montos fueron asumidos íntegramente por la CONSTRUCTORA.
- 7.190 Por lo tanto, en atención a que la CONSTRUCTORA es la parte que ha asumido el total de los gastos arbitrales de la presente controversia, corresponde que el PEPP reintegre los montos dispuestos en este Laudo.

Por todos los argumentos expuestos, la Árbitro Único considera pertinente declarar **FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión de la CONSTRUCTORA, disponiendo que esta asuma el 40% de los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y el PEPP el 60%.

Por lo tanto, la Árbitro Único,

#### VIII. LAUDA:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L; y, en consecuencia, **DECLARAR** aprobada la Ampliación de Plazo solicitada con la Carta N° 72-2020-GG-CRSGRL, por falta de pronunciamiento del PEPP, en aplicación del artículo 158(3) del RLCE y, en consecuencia, corresponde precisar que el plazo de la ampliación debe adicionarse para la entrega del cuarto entregable, siendo la nueva fecha el 22 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L; y, en consecuencia, **NO DECLARAR** aprobada la Ampliación de Plazo solicitada con la Carta N° 75-2020-GG-CRSGRL, al incumplir con el artículo 158(2) del RLCE.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L; y, en consecuencia, **DECLARAR** que existe conformidad del cuarto entregable, debiendo cancelarse el monto correspondiente a ello, ejecutando los descuentos pertinentes que correspondan, de ser el caso

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la Quinta Pretensión de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L; y, en consecuencia, **DECLARAR** inválida la resolución parcial del Contrato N° 008-2020-MINAGRI-PEPP, comunicada por el PEPP con la CARTA NOTARIAL N° 013-2020-MINAGRI-PEPP.

**SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensiones Principales de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.

**SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión de CONSTRUCTORA RUIZ Y SERVICIOS GENERALES S.R.L, disponiendo que esta asuma el 40% de los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y el PEPP el 60%. En consecuencia, **ORDENAR** que el PEPP reintegre a la CONSTRUCTORA la suma de S/ 12,109.25 (Doce Mil Ciento Nueve con 25/100 soles), por honorarios de la



Árbitro Único y la suma de S/ 9,300.01 (Nueve Mil Trecientos con 01/100 soles), por honorarios de la Secretaría Arbitral.

**OCTAVO: PRECISAR** que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo como costos del proceso, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.



**ALICIA VELA LÓPEZ**  
Árbitro Único



**Iralda Davila Chumbes**  
SECRETARIA GENERAL  
COMITE DE ARBITRAJE ILDAC

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Arbitraje seguido entre

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO  
RURAL**

**(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo  
Agrario y Riego)**

Y

**GRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C.**

---

**LAUDO**

---

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

**Secretaría Arbitral**

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Católica del Perú

**Decisión N° 13**

Lima, 11 de diciembre de 2023

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre del 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

Con fecha 10 de diciembre de 2021, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., suscribieron el Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE ALFALFA (MEDICAGO SATIVA) CLASE NO CERTIFICADA, DORMANCIA 8 A 10”, en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”.*

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C.

**II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.-**

La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó como Árbitro Único encargado de resolver las controversias del presente proceso al Dr. Hugo Sologuren Calmet.

En ese sentido, el profesional del derecho declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con estas. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

**III. TIPO DE ARBITRAJE.-**

Mediante Decisión N° 1 de fecha 17 de noviembre de 2022, se estableció que en virtud

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

de lo pactado en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

**IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, el Árbitro Único estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Finalmente, el Árbitro Único otorgó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2022, PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL formuló las siguientes pretensiones:

**5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL:**

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

***Primera Pretensión Principal:*** *Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, para la “Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10 derivado de la AS – Homologación SM-29-2021-MIDAGRI/AGRORUR-1”, comunicada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., a través de la Carta Notarial N° 59189, recibida el 29.12.2021.*

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

**Segunda Pretensión Principal:** *Que la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C., asuma la totalidad de las costas y costos que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.*

**5.2. Posición del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL:**

**5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**Antecedentes**

Con fecha 10 de diciembre de 2021, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., suscribieron el Contrato N° 79-2021MIDAGRI-AGRO RURAL, para la “Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10 derivado de la AS – Homologación SM-29-2021-MIDAGRI/AGRORUR1”, por el monto de S/ 5'697,511.75 (Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Quinientos Once y 75/100 Soles), con un plazo máximo de hasta 07 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Mediante Carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2021, el contratista solicitó la ampliación de plazo por (45) días calendario, debido a que la empresa GROWING FRESH INC, había informado que la entrega de las semillas sufriría un retraso debido a la aparición de la variante OMICRON del Covid 19.

Con Carta N° 043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-UA de fecha 23 de diciembre de 2021, la Unidad de Administración comunicó al Contratista la procedencia de su pedido por 12 días calendario, contados a

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

partir del 18 al 29 de diciembre de 2021.

A través de la Carta Notarial N° 59189 de fecha 29 de diciembre de 2021, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato por causa de fuerza mayor no imputable a las partes que imposibilita continuar con el mencionado contrato.

Por su parte, mediante Memorando N° 1391-2021-MIDAGRI-DVDAFIRAGRO RURAL-DE/UCVAG de fecha 30 de diciembre de 2021, con base en el Informe N° 206-2021-MIDAGRI-DVDAFIRAGRORURAL-DE/UVAG-SUCVG-JOV, el área usuaria de la Entidad comunicó a la Unidad de Administración, que habiéndose vencido el plazo otorgado hasta el 29 de diciembre de 2021, el contratista no cumplió con apersonarse a las unidades zonales para la entrega de los bienes adquiridos, por lo que correspondía apercibirlo, otorgándole el plazo de (01) día calendario para que entregue los bienes, o caso contrario, se resolvería el contrato.

Mediante Informe N° 206-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UCVAG-SUCVG-JOV de fecha 30 de diciembre de 2021, el responsable de la actividad 5006064 comunicó a la Sub Unidad de Cadena de Valor Ganadera, el incumplimiento en la entrega de semillas por parte de la contratista.

Con Informe N° 1258-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA de fecha 30 de diciembre de 2021, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó a la Sub Unidad de Cadena de Valor Ganadera pronunciamiento sobre la procedencia o no de la resolución del Contrato N° 079-2021-MIDAGRIAGRORURAL, según lo manifestado por el Contratista.

Mediante Memorando N° 11-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA de fecha 12 de enero de 2022, la Sub Unidad de Abastecimiento

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

reiteró a la Sub Unidad de Cadena de Valor Ganadera su pedido de pronunciamiento sobre el incumplimiento en la entrega de semillas.

Con Carta Notarial N°0010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA recibida el 26 de enero de 2022, la Entidad observó el incumplimiento formulado por el contratista y le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo (01) día calendario para la entrega de los bienes, bajo apercibimiento de resolver el mencionado contrato.

Con Carta s/n de fecha 27 de enero de 2022, el contratista se pronunció respecto al requerimiento formulado por la Entidad, alegando que mediante Carta N°043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL -DE/UA, la Entidad habría aceptado la justificación del retraso atribuible a una situación de fuerza mayor no imputable a las partes.

El 04 de febrero de 2022, mediante Informe N° 402-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento solicitó a la Unidad de Cadena de Valor Agrícola y Ganadera que se pronuncie respecto a lo manifestado por el Contratista en la mencionada Carta s/n e informar si éste ha cumplido o no con sus obligaciones.

Mediante solicitud de Conciliación de fecha 11 de febrero de 2022, la Entidad recurre al Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel, a fin de iniciar los mecanismos de solución de controversias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45° de la ley de Contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 166.3 del artículo 166° de su Reglamento.

Con fecha 01 de abril de 2022, se suscribe el Acta de Inasistencia de una de las partes, dándose por concluida la etapa de conciliación.

El 11 de febrero de 2022, dentro del plazo de caducidad establecido en la

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

normativa aplicable para el caso concreto, la Entidad presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Sobre la Primera Pretensión Principal**

De la lectura y revisión de la Carta de resolución de contrato del contratista se OBSERVA y se ADVIERTE que no cuenta con los fundamentos legalmente establecidos para la procedencia de dicha resolución, siendo que dicha comunicación sólo se limita a hacer referencia a los retrasos por parte de su proveedor, así como a la CARTA s/n del 16 de diciembre de 2021, con la cual se había comunicado a la Entidad dicho retraso, y en mérito a lo cual, la Entidad le otorgó un plazo de (12) días a fin de cumplir con la entrega de los productos. Vemos dicho extracto a continuación:

Ahora bien, mediante Carta de fecha 27.12.2021, nuestro proveedor, la empresa GROWING FRESH INC nos informa que ha surgido una nueva complicación en el procedimiento de exportación de las semillas en atención al inesperado y peligroso incremento exponencial de contagios por la nueva variante OMICRON del COVID-19, que ha desencadenado una nueva serie de medidas restrictivas por parte de los gobiernos, situación que perjudica aun mas la ya creciente escases de contenedores.

Atendiendo a ello, resulta evidente que esta situación no resulta imputable a nuestra parte, tal y como se confirmó en la CARTA N° 043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-UA.

En atención a lo señalado por nuestra contraparte, debemos manifestar que NO ES CIERTO que la Entidad acepta la justificación alcanzada por la Demandada, por lo que es importante realizar una ACALARACIÓN a la mencionada CARTA N° 043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UAUA, a través de la cual se le otorga la ampliación de plazo. En efecto, el motivo por el cual la Entidad le otorgó la ampliación de plazo por los 12 días calendario fue debido a que era de suma urgencia que se cumpliera con la

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

finalidad del servicio contratado dentro del año 2021, tal como se puede visualizar en la imagen a continuación:

En ese sentido y en virtud al análisis realizado a los documentos de la referencia, y acorde a lo establecido por la Unidad de Cadena de Valor Ganadera en su calidad de área especializada señala que: SE PROCEDA CON OTORGAR LA AMPLIACION DE PLAZO POR 12 DIAS CALENDARIO, al CONTRATO N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL.

En consecuencia, se concluye **DECLARAR PROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO por 12 días calendarios, CONTADOS A PARTIR DEL 18 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2021**, dado que el área usuaria requiere que las semillas sean instaladas dentro del presente año 2021, siendo éste de suma urgencia.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Asimismo, se evidencia pues, que el entonces contratista no fundamenta debidamente la causal que invoca a fin de resolver el contrato ante un eventual hecho de fuerza mayor o caso fortuito, no habiendo cumplido con justificar con precisión cuál sería la causal que motivaría dicha resolución, situación que no da mérito a que se declare válidamente la conclusión anticipada del contrato. Podremos notar esta falta de claridad en el extracto de la carta de resolución que sigue a continuación:

Al respecto, se ha suscitado una situación de incumplimiento no imputable a la partes. Es por ello que, el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, **por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.**

Siendo ello así, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos antes referidos.

En ese sentido, en concordancia con el Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 164° y 165° del Reglamento, **SE LE COMUNICA NUESTRA DECISION DE RESOLVER EL CONTRATO No 079-2021-MIDAGRI-AGRORURAL.**

La presente carta será notificada vía notarial, surtiendo efectos desde la fecha de recepción, quedando así resuelto de pleno derecho el contrato.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Llama la atención el accionar del entonces contratista, quien, habiéndose cumplido el plazo otorgado por la Entidad a consecuencia de su solicitud de ampliación de plazo, EN LA MISMA FECHA DE SU VENCIMIENTO, ESTO ES EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, DECIDE RESOLVER EL CONTRATO CON EL UNICO FIN DE JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO, situación que deberá ser tomado en consideración por el Árbitro Único al momento de resolver la presente controversia.

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento de selección AS-HOMOLOGACIÓN-SM-292021-MIDAGRI-AGRORUR-1 fue convocado el 25 de octubre de 2021, la formulación de consultas y observaciones se llevó a cabo entre el 26 y 29 de octubre de 2021 y que la presentación de las propuestas se realizó el 5 de noviembre de 2021.

Siguiendo en la misma línea, en la propuesta presentada por la Demandada, ANEXO 04 – Declaración Jurada del plazo de entrega, ésta se comprometió voluntaria, indubitable y expresamente a realizar la entrega de los bienes en el plazo de (07) días calendario posteriores a la suscripción del contrato. Podemos ver dicho compromiso a continuación:

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 29-2021-MIDAGRI/AGRORUR-1**  
Presente.-

Mediante el presente, JOSE DAVID ROSEMBERG LLANOS, identificado con DNI N° 06661513, Representante Legal de **AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.** con R.U.C. N° 20502647009, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en cada punto de entrega señalado en el cuadro 03, en un plazo máximo de hasta siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

La entrega de las semillas objeto de contratación deberá ser EFECTUADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, en los lugares que AGRORURAL determine, según siguiente cuadro:

Como se observa, desde la convocatoria al procedimiento de selección, la Demandada HA TENIDO PLENO CONOCIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES, toda vez que fue consignado en las Especificaciones Técnicas; sin embargo, el contratista en su calidad de postor, NO REALIZÓ CONSULTAS NI OBSERVACIONES relacionadas al plazo de entrega de los bienes; más aún a través de la declaración jurada visualizada en el párrafo precedente, declaró BAJO JURAMENTO hacer entrega de los bienes dentro del plazo de los (07) días calendario posteriores a la suscripción del contrato.

b. **Plazo de Entrega**

El proveedor deberá entregar la totalidad del bien ofertado en cada punto de entrega señalado en el cuadro 03, **en un plazo máximo de hasta siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.**

La entrega de las semillas objeto de contratación deberá ser **EFECTUADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO**, en los lugares que AGRORURAL determine, según cuadro 03.



No obstante, a fin de justificar la causal invocada como UN HECHO DE

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

FUERZA MAYOR no imputable a su representada, la Demandada señala que su proveedor, la empresa GROWING FRESH INC, informó que había surgido una nueva complicación en el procedimiento de exportación de las semillas en atención al inesperado y peligroso incremento exponencial de contagios por la nueva variante OMICRON del Covid 19. Sobre este hecho, debemos manifestar que, desde el 16 de marzo del 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia a consecuencia del Covid 19, por lo que a la fecha de presentación de su propuesta en la convocatoria de la referida contratación (05 de noviembre de 2021), la Demandada ya conocía las circunstancias y el contexto bajo el cual se realizó la firma del contrato.

Como queda evidenciado en las comunicaciones de la contraparte, lo único que se pretende es inducir a error, en razón del estado de emergencia que declarado por el gobierno central, por lo que resulta necesario aclarar que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 se buscó la reanudación progresiva de las actividades económicas en el marco de la emergencia sanitaria, la cual consta de 04 fases para su implementación, aprobándose en el mes de mayo la fase 1 que incluye 27 actividades, entre ellas los sectores de minería e industria y, en los cuales se reanudaron las actividades de insumos para la actividad agropecuaria y el sector comercio, así como la comercialización de productos agrarios. Asimismo, se dio reanudación gradual y progresiva al sector transportes y a sus actividades complementarias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como lo aseverado por nuestra contraparte al señalar que su proveedor no le podía abastecer del producto, debemos manifestar que ello es una circunstancia que pudo y que tuvo que ser prevista por el contratista, por la misma situación del estado de emergencia ya conocida a nivel nacional y ante la cual debió tomar la debida diligencia como lo sería recurrir a otros proveedores del producto, a fin de cumplir con su obligación de acuerdo a las condiciones y plazos establecido en el contrato

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

suscrito con la Entidad, y los documentos comprendidos como parte de éste, expresamente identificados en su Cláusula Sexta:

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

De esta manera, queda demostrado que la causal invocada por el Demandante para pretender la resolución del Contrato no se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en la normativa de contrataciones ni en los diversos pronunciamientos emitidos por la Dirección Técnica del OSCE, debido a la no existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación contractual del entonces contratista.

Por tanto, la empresa Demandada no se encontraba habilitada ni legitimada para resolver el contrato a la Entidad por la causal invocada, razón por la cual deberá declararse la invalidez y la ineficacia de la resolución del contrato practicada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C. mediante la Carta Notarial N° 59189 del 29 de diciembre de 2021, al no cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal**

Con relación a los gastos arbitrales, como se habrá podido apreciar, la resolución de contractual efectuada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C. carece de fundamento fáctico y legal, razón por la cual, en virtud del carácter fundado de nuestro reclamo, se le deberá imputar a la parte Demandada el pago de la totalidad de los gastos arbitrales.

**5.3. Posición de la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C.:**

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Mediante Decisión N° 3 de fecha 6 de marzo de 2023 se dejó constancia de la no presentación de la contestación a la demanda arbitral.

No obstante, mediante escrito N° 1 presentado en fecha 14 de setiembre de 2023, AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC ha esgrimido argumentos de defensa, los cuales, se pasan a detallar:

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

Mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2021 solicitamos la ampliación del plazo de 45 días calendario de la ejecución contractual debido a que la aparición de la varianteOMICRON del COVID-19 acrecentó la ya existente crisis de contenedores que en ese entonces aquejaba el comercio internacional, aunado con las medidas dispuestas por los gobiernos para combatir la pandemia mundial.

Es así que, atendiendo a las pruebas presentadas Carta N° 041-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-UA del 23 de diciembre de 2021 la entidad reconoció y acepto lo sustentado por el contratista respecto al hecho generador del retraso; sin embargo, decidió otorgar únicamente 12 días calendario.

Cabe precisar que la razón por la cual la entidad otorgó tan solo 12 días calendario y no el plazo solicitado por el contratista es esencialmente porque el área usuaria requería que las semillas sean instaladas dentro del año 2021; vale decir, que la justificación legal para modificar unilateralmente el plazo solicitado y sustentado por el contratista fue que era intención de la entidad instalar las semillas en el año 2021.

Mediante carta notarial del 29 de diciembre de 2021 que nuestro proveedor

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

había informado que, debido a las complicaciones suscitadas por los efectos de la pandemia y la nueva variante, y en adición a los problemas existentes con la escases de contenedores habían postergado indefinidamente la atención de nuestro requerimiento; situación que generó la imposibilidad de determinar la posibilidad de atender el contrato suscrito con la entidad.

Adicionalmente, la entidad sostiene que mi representada debió prever que nuestro proveedor se iba a ver imposibilitado de atender nuestro requerimiento, en otras palabras, el argumento de la entidad para sustentar su pretensión es que mi representada debió prever la aparición de la variante OMICRON y el consecuente cierre de fronteras y aumento de medidas restrictivas por parte de los gobiernos, y así evitar que nos veamos imposibilitados de atender el contrato suscrito con la entidad.

Evidentemente, dicha situación resulta irreal, ilógica y hasta abusiva; pues admitir tal criterio permitiría sostener, por ejemplo, que la entidad debió efectuar la convocatoria del procedimiento de selección en agosto o setiembre del 2021 a fin de prever complicaciones durante el procedimiento de selección como una apelación que hubieran retrasado la firma del contrato hasta febrero del 2022; o incluso, conociendo la coyuntura en la que nos encontrábamos debería haber previsto que resultaría difícil la importación de los bienes adquiridos; salvo que la entidad estuviera direccionando el procedimiento a alguna empresa que ya tuviera las semillas en territorio nacional, lo cual sabemos resulta un imposible físico, salvo que existiera previa coordinación, por lo que, considerando que la entidad no hubiera considerado esa posibilidad por las razones expuestas, si habría tomado en cuenta que los bienes a adquirir debían ser importados.

Claramente, aplicar ese razonamiento al proceder de la entidad resultaría tan ilógico como aplicárnoslo a nuestro proceder; por lo tanto, pretender que el contratista hubiese previsto la aparición de una variante de un virus pandémico

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

resulta un argumento sin sustento y desproporcional.

Finalmente, resulta importante tener en cuenta, nuevamente, que independientemente de que los argumentos presentados por la entidad para sustentar su pretensión resulten ambiguos y hasta ilógicos, la entidad aceptó que la aparición de la nueva variante del COVID-19 impactó seriamente en el comercio internacional, razón por la cual aceptó nuestra justificación en la ampliación de plazo, la misma que sustentó la resolución de contrato; solo que, decidió otorgar el plazo de 12 días y no de 45, por el simple hecho de que su programación interna contemplaba la instalación de las semillas en el año 2021.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

Atendiendo a que la pretensión de nulidad demandada carece de fundamento fáctico y legal, debe imputarse el abono de los gastos arbitrales a la demandante.

**VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-**

- 6.1. Mediante Decisión N° 2 de fecha 1 de febrero de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, otorgó a AGRONEGOCIOS GENESIS SAC el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que conteste la demanda arbitral y, de ser el caso, formule reconvencción.
- 6.2. Con Decisión N° 3 de fecha 6 de marzo de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, DEJAR CONSTANCIA de la no presentación de la contestación a la demanda arbitral.
- 6.3. Mediante Decisión N° 7 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, CORRER TRASLADO del escrito presentado el 14 de

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

septiembre de 2023 por AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C., bajo sumilla “Absuelve traslado” por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que AGRO RURAL cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

- 6.4.** Con Decisión N° 8 de fecha 4 de octubre de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, DETERMINAR las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del análisis de la Decisión. ADMITIR como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 12 del análisis de la Decisión. Así como, CITAR a las partes a la Audiencia Única para el día 06 de noviembre de 2023 a las 11:00 horas.
- 6.5.** Mediante Decisión N° 12 de fecha 29 de noviembre de 2023, el Árbitro Único resolvió entre otros, TENER PRESENTE los escritos de alegatos finales presentados por AGRO RURAL y AGROGENESIS. DECLARAR el cierre de las actuaciones arbitrales. Así como, FIJAR el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje, plazo que vencerá el 1 de febrero de 2024; el cual quedará prorrogado automáticamente y sin que sea necesario pronunciamiento alguno adicional del Árbitro Único por un plazo máximo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior, plazo adicional que vencerá el 15 de febrero de 2024.

**Determinación de Puntos Controvertidos:**

- 6.6.** Mediante Decisión N° 8 de fecha 4 de octubre de 2023, el Árbitro Único resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:
1. Determinar si corresponde o no se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, para la “Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10 derivado de la AS – Homologación SM-29-2021-

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

MIDAGRI/AGRORUR-1”, comunicada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., a través de la Carta Notarial N° 59189, recibida el 29.12.2021.

2. Determinar si corresponde o no que la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C., asuma la totalidad de las costas y costos que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.

**Admisión de Pruebas:**

En ese mismo acto, el Árbitro Único resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuando al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el Árbitro Único admite todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de la demanda, detallados en el ítem C, signados con los numerales 1 al 10.
- Por otro lado, respecto a la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., el Árbitro Único deja constancia que no presentó la contestación de demanda.

**VII. AUDIENCIA ÚNICA.-**

- 7.1. Con fecha 6 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única. En dicho acto, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Árbitro Único. Seguidamente, el Árbitro Único otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

**VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra del Árbitro Único;
- iii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, habiéndose dado la plena oportunidad para que ejerza su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

**IX. ANÁLISIS.-**

**CONSIDERANDO:**

- 1.** El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLA DE ALFALFA (MEDICAGO SATIVA) CLASE NO CERTIFICADA, DORMANCIA 8 A 10”, suscrito entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, parte demandante, y la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., parte demandada.

---

<sup>1</sup> **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

- 2.** Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

***“Artículo 196.- Carga de la prueba***

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

- 3.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, para la “Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10 derivado de la AS – Homologación SM-29-2021-MIDAGRI/AGRORUR-1”, comunicada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., a través de la Carta Notarial N° 59189, recibida el 29.12.2021.**

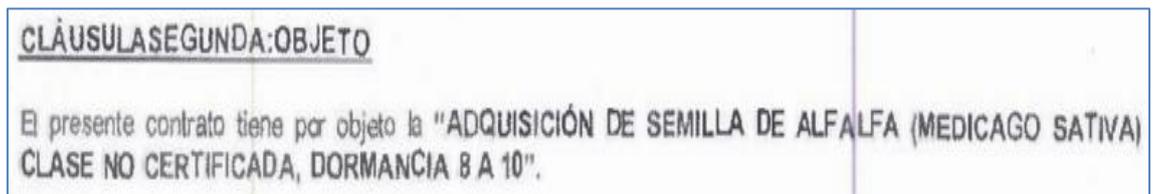
- 4.** De conformidad con la cláusula segunda del contrato, el objeto del contrato era la Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10, por lo que, Agronegocios Genesis SAC se comprometió a

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

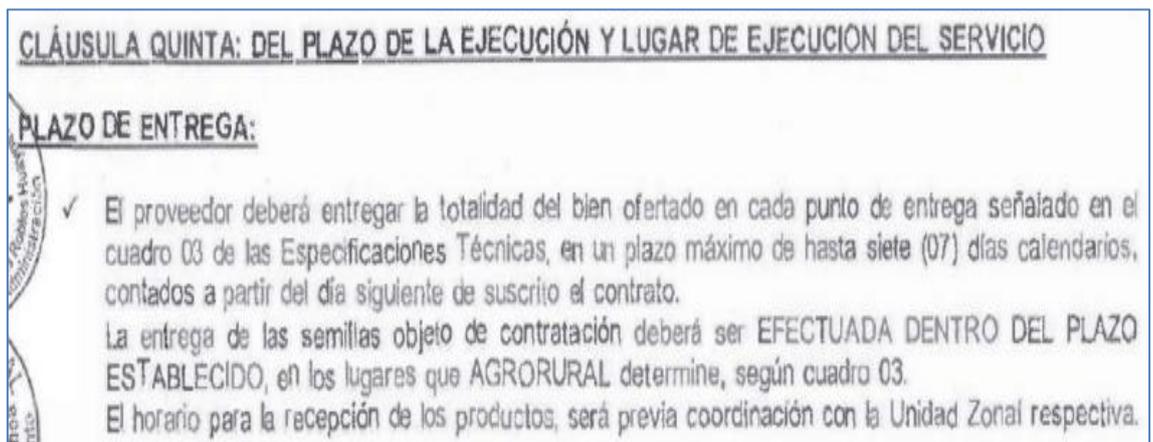
**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

entregar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, las referidas semillas, como se aprecia de la siguiente imagen:



- 5.** De conformidad con la primera parte de la cláusula quinta del contrato, los bienes objeto de este debían ser entregados en un plazo de siete (7) días calendario desde la suscripción del contrato como se tiene a continuación:



- 6.** Ahora, mediante Carta S/N de fecha 28 de diciembre de 2021 recepcionada por la Entidad en fecha 29 del mismo mes y año, la demandada procedió a resolver el contrato señalando que se había producido una situación no imputable a las partes que impedía la ejecución del contrato.
- 7.** Para tal efecto la demandada sostuvo en dicha comunicación que la empresa GROWING FRESH INC les informó que había surgido una nueva complicación en el procedimiento de exportación de las semillas en atención al inesperado y

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
 Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

peligroso incremento exponencial de contagios por la nueva variante OMICRON del COVID-19, que había desencadenado una nueva serie de medidas restrictivas por parte de los gobiernos, situación que perjudicaba aún más la ya creciente escases de contenedores, como se advierte a continuación:



**Agronegocios Génesis**  
La agricultura comienza y se desarrolla con Nosotros

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
 AGRARIO RURAL  
 AGRO RURAL  
 TRAMITE DOCUMENTARIO  
**29 DIC 2021**  
**RECIBIDO**  
 Por..... Hora.....  
**CUT : 31891-2021**

Lima, 28 de diciembre de 2021

Señor  
**Econ. Samuel Alcides Robles Huanate**  
 Jefe de la Unidad de Administración  
 AGRORURAL

**Asunto : Resolución Contractual**  
**Referencia : CONTRATO N° 077- 2021- MIDAGRI-AGRO RURAL**

J.F. Gutiérrez Miraval  
 NOTARIO  
 Carta.....  
**29 DIC. 2021**  
 N° 59190  
 Av. 28 de Julio 1167 1169 La Victoria

Por medio de la presente, me dirijo a Usted en atención al asunto y documento de la referencia, mediante el cual AGRORURAL y mi representada, la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS SAC, perfeccionaron el Contrato realizado en el marco del procedimiento de selección AS-Homologacion-SM-29-2021-MIDAGRI/AGRORUR.

Sobre el particular, mediante Carta de fecha 16.12.2021, mi representada solicitó la ampliación del plazo de ejecución contractual por las razones expuestas en dicho documento, solicitud que fue aceptada parcialmente, mediante CARTA N° 041-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-UA.

Ahora bien, mediante Carta de fecha 27.12.2021, nuestro proveedor, la empresa GROWING FRESH INC nos informa que ha surgido una nueva complicación en el procedimiento de exportación de las semillas en atención al inesperado y peligroso incremento exponencial de contagios por la nueva variante OMICRON del COVID-19, que ha desencadenado una nueva serie de medidas restrictivas por parte de los gobiernos, situación que perjudica aun mas la ya creciente escases de contenedores.

Atendiendo a ello, resulta evidente que esta situación no resulta imputable a nuestra parte, tal y como se confirmó en la CARTA N° 041-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-UA.

En ese contexto, nos encontramos ante un hecho de fuerza mayor no imputable a las partes que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato suscrito, razón por la cual esta parte en virtud a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, en aras de evitar que la entidad se vea perjudicada, y, a su vez, el interés publico, ha tomado la decisión de Resolver el Contrato No 077-2021-MIDAGRI-AGRORURAL, por las causales señaladas precedentemente.

Es preciso indicar que, al celebrarse un contrato, ambas partes se obligan a cumplir disposiciones contractuales establecidas en el Contrato para el cumplimiento del servicio, sin embargo, dicha situación no siempre se cumple durante la ejecución contractual, debido a que alguna de las partes podría incumplir total o parcialmente sus

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**  
Hugo Sologuren Calmet



obligaciones, y al ser éste un contrato público sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, correspondería resolver el contrato.

Al respecto, se ha suscitado una situación de incumplimiento no imputable a la partes. Es por ello que, el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Siendo ello así, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos antes referidos.

En ese sentido, en concordancia con el Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 164° y 165° del Reglamento, **SE LE COMUNICA NUESTRA DECISION DE RESOLVER EL CONTRATO No 077-2021-MIDAGRI-AGRORURAL.**

La presente carta será notificada vía notarial, surtiendo efectos desde la fecha de recepción, quedando así resuelto de pleno derecho el contrato.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

  
AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
RUC: 20502647009  
-----  
José Rosemberg Llanos  
Gerente General

<sup>1</sup> **Ley de Contrataciones del Estado**  
**Artículo 36. Resolución de los contratos**  
**36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por Incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.**

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

- 8.** Sobre el particular, debe tenerse en consideración que si bien la demandada sostiene que se ha producido un hecho de fuerza mayor, “para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor”<sup>2</sup>.
- 9.** En el presente caso, se aprecia que la demandada alega la configuración de un hecho de fuerza mayor y sostiene que la empresa GROWING FRESH INC les informó que había surgido una nueva complicación en el procedimiento de exportación de las semillas en atención al inesperado y peligroso incremento exponencial de contagios por la nueva variante OMICRON del COVID-19, que había desencadenado una nueva serie de medidas restrictivas por parte de los gobiernos, situación que perjudicaba aún más la ya creciente escases de contenedores.
- 10.** No obstante, no se advierte que la demandada haya acreditado con medios probatorios que se había producido el hecho de fuerza mayor.
- 11.** En principio, este Tribunal Unipersonal no aprecia que se haya presentado la carta de la empresa GROWING FRESH INC, por lo que, no se tiene conocimiento del contenido de esta comunicación.
- 12.** Por otro lado, no se ha aportado medio probatorio que permita evidenciar que existía escasez o limitación absoluta de contenedores para el traslado de los

---

<sup>2</sup> Opinión N° 046-2020/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

bienes, incluso, este hecho tampoco configura un hecho de fuerza mayor que imposibilite la ejecución del contrato.

**13.** Debe tenerse presente que la causal de resolución del contrato contenida en el numeral 164.3 del artículo 164<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) establece una condicionante para poder resolver el contrato por fuerza mayor, al determinar que la fuerza mayor debe imposibilitar de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

**14.** En relación con el argumento esgrimido por la demandada sobre que la empresa GROWING FRESH INC había comunicado sobre las restricciones y escasez de contenedores no es un hecho que imposibilite la ejecución del contrato, únicamente se podría generar una ampliación de plazo, pero no sería jurídicamente un motivo para resolver el contrato por fuerza mayor, al no imposibilitar la ejecución del contrato.

**15.** Asimismo, es importante señalar que no se ha presentado medio probatorio que permita evidenciar la diligencia de la demandada para obtener respuestas de otros proveedores de semillas que hayan señalado que existía escasez de contenedores o que se encontraban imposibilitados de realizar la entrega de semillas.

**16.** Incluso la demandada sostiene que se imposibilita la ejecución del contrato por las restricciones establecidas por los gobiernos, pero no señala ni acredita en que país se encuentra la empresa GROWING FRESH INC o que en el país

---

<sup>3</sup> **Artículo 164. Causales de resolución**

(...)

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

donde se encuentran las semillas se han establecidos determinadas medidas que hayan generado la escasez de los contenedores.

**17.** Punto adicional, es el hecho que solo se tiene la Carta S/N de fecha 28 de diciembre de 2021 recepcionada por la Entidad en fecha 29 del mismo mes y año y no se cuenta con otra documentación que pueda corroborar lo señalado por la demandada.

**18.** Es importante tener en consideración que de la carta de resolución efectuada por la demandada se sostiene que la Entidad ha reconocido que las restricciones de los gobiernos por la aparición de la variante OMICRON (covid19) y la escasez de contenedores son un hecho de fuerza mayor reconocido por la Entidad al haber otorgado la ampliación de plazo que formuló.

**19.** No obstante, de la revisión de la CARTA N° 041-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DEIUA-UA de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante la cual, la Entidad otorgó parcialmente la ampliación de plazo solicitada por la demandada, se aprecia que el motivo para tal decisión fue la necesidad de la demandante de contar con las semillas para antes del término del año 2021, como se puede apreciar a continuación:

En ese sentido y en virtud al análisis realizado a los documentos de la referencia, y acorde a lo establecido por la Unidad de Cadena de Valor Ganadera en su calidad de área especializada señala que: SE PROCEDA CON OTORGAR LA AMPLIACION DE PLAZO POR 12 DIAS CALENDARIO, al CONTRATO N° 77-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL.

En consecuencia, se concluye **DECLARAR PROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO por 12 días calendarios, CONTADOS A PARTIR DEL 18 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2021**, dado que el área usuaria requiere que las semillas sean instaladas dentro del presente año 2021, siendo éste de suma urgencia.

**20.** En ese sentido, la aseveración realizada por la demandada sobre que la Entidad reconoció el hecho de fuerza mayor no se condice con lo señalado por dicha parte en la CARTA N° 041-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DEIUA-UA

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

de fecha 23 de diciembre de 2021, con lo cual, no se advierte reconocimiento alguno.

**21.** En atención a lo expuesto y atendiendo a que el demandante no ha acreditado que el hecho de fuerza mayor que alega -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva, corresponde declarar la nulidad de la resolución de contrato efectuada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., a través de la Carta Notarial N° 59189, recibida el 29.12.2021.

**22.** En consecuencia, corresponde declarar fundada la pretensión.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no que la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C., asuma la totalidad de las costas y costos que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral.**

**23.** El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

**24.** Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

**25.** En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Árbitro Único quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

**26.** Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”**<sup>4</sup>. (negrita agregada)

**27.** En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que **“(…) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”**<sup>5</sup>. (negrita agregada)

---

<sup>4</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>5</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

**28.** El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, del resultado del proceso habiendo sido vencida la parte demandada al haberse amparado la pretensión de nulidad de la resolución de contrato, por lo que corresponde que la parte demandada asuma la totalidad de los costos del presente proceso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 73° de la LA.

**29.** En consecuencia, el Árbitro Único estima que la parte demandada asuma el 100% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

**DECISIÓN.-**

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

Proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL y la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C.  
Contrato N° 079-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL

**Árbitro Único**

Hugo Sologuren Calmet

---

- 1. DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, para la “Adquisición de semilla de alfalfa (Medicago sativa) clase no certificada, Dormancia 8 a 10 derivado de la AS – Homologación SM-29-2021-MIDAGRI/AGRORUR-1”, comunicada por la empresa AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C., a través de la Carta Notarial N° 59189, recibida el 29.12.2021.
- 2. DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que, corresponde ordenar a la empresa AGRONEGOCIOS GENESIS S.A.C., asuma la totalidad de las costas y costos que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.



**HUGO SOLOGUREN CALMET**

Árbitro Único

**Exp. N° 4103-396-22**

**TECH4ALLPERU vs. SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE –  
SERFOR (representado por la Procuraduría Pública del MINAGRI)**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**  
(en adelante, el demandante o TECH4ALLPERU)

**DEMANDADO:** **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA  
SILVESTRE - SERFOR** (en adelante, el demandado,  
o SERFOR)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Juan Carlos Pinto Escobedo (Presidente)

Alan Feliz Diaz Ramos (Árbitro)

Nelly Patricia Quispe Condori (Árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Dionel Maita Uría  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución  
de Conflictos de PUCP.

---

## Decisión N° 12:

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### 1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 039-2021-SERFOR (en adelante, el Contrato) para la “ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDOR, ALMACENAMIENTO Y VIRTUALIZACIÓN PARA CONTINGENCIA”.

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, conformado por tres (3) árbitros, proponiéndose a los efectos las siguientes instituciones arbitrales y respetándose el orden de prelación que se establece a continuación:

1. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Lima.
3. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a dicha cláusula, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

## **2. Constitución del Tribunal Arbitral**

El 21 de setiembre de 2022, el árbitro Alan Feliz Diaz Ramos remite su aceptación como árbitro.

El 29 de setiembre de 2022, la árbitro Nelly Patricia Quispe Condori remite su aceptación como árbitro.

El 18 de noviembre de 2022, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo, remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

## **3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 16 de enero de 2023, se determinó las reglas arbitrales aplicables al proceso. Asimismo, se concedió el plazo de diez (10) días hábiles a TECH4ALLPERU para que presente su demanda arbitral y se otorgó 10 días hábiles para que la Entidad cumpla con acreditar el Registro en el SEACE el nombre de los árbitros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2 de fecha 2 de febrero de 2023, se admitió la demanda arbitral y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan; asimismo, se otorgó a SERFOR el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su contestación o reconvención.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3 de fecha 23 de febrero de 2023, se admitió a trámite la contestación de demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan; de la misma forma, se tuvo por interpuesta la excepción de caducidad y se trasladó, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a TECH4ALLPERU a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, notificada a las partes el 27 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral se citó a las partes a la Audiencia Especial de Excepciones para el día 25 de abril de 2023.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, notificada a las partes el 10 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo presentes los escritos de alegatos de las partes, declaró el cierre parcial

de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir Laudo Parcial en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por un máximo de diez (10) días hábiles

- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 06 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para que el Tribunal Arbitral emita el laudo arbitral en diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento del Centro.
- 3.7. Mediante Decisión N°7, de fecha 17 de julio de 2023, se emitió el Laudo Parcial el cual declaró FUNDADA la Excepción de Caducidad presentada por SERFOR, motivo por el cual dicha pretensión no será materia de análisis del presente laudo arbitral.
- 3.8. Mediante Decisión N°8, de fecha 20 de julio de 2023, se tuvo por modificada la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación de los escritos, de acuerdo a la Razón de Secretaría presentado el 14 de julio de 2023.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 28 de agosto de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente proceso arbitral, se admitieron medios probatorios y se citó a las partes a Audiencia Única para el 15 de setiembre de 2023.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 27 de setiembre de 2023, dejó constancias que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presenten sus conclusiones o alegatos finales.
- 3.11. Mediante Decisión N° 10, de fecha 16 de octubre de 2023, se tuvo presente el escrito de alegatos finales presentados por TECH4ALLPERU, se dejó constancia que SERFOR no cumplió con presentar su escrito de alegatos y/o conclusiones. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, el cual queda prorrogado automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales.

#### 4. **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

- 1.1. Mediante correo de Secretaría Arbitral, el 17 de febrero se acreditó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,395.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 4,131.67 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

- 1.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 1.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que el TECH4ALLPERU canceló por subrogación los gastos arbitrales del presente arbitraje. Las constancias de dicho pago se encuentra contenido en el correo enviado por la secretaria arbitral el 21 de febrero de 2023.

## 5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 9, de fecha 28 de agosto de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

De la demanda presentada por TECH4ALLPERU:

- **Primer punto controvertido:** determinar si corresponde o no declarar la nulidad y dejar sin efecto la comunicación de resolución total del Contrato N° 039-2021-SERFOR efectuado por la Entidad mediante CARTA N.º D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, de fecha 22 de junio de 2022.
- **Segundo punto controvertido:** determinar si corresponde o no, en caso que la compra aun sea de utilidad de SERFOR, declarar la continuidad del Contrato, a fin de que TECH4ALLPERU proceda a la entrega de los bienes materia del Contrato y consecuentemente se fije un nuevo plazo de entrega.

- **Tercer punto controvertido:** determinar si corresponde o no declarar, como primera pretensión alternativa al segundo punto controvertido en el caso de que el tribunal no considere fijar un nuevo plazo de entrega, resuelto el Contrato como consecuencia de un caso fortuito, ajeno a la responsabilidad de TECH4ALLPERU y, por tanto, establecer la no aplicación de penalidades por incumplimiento ni mora.
- **Cuarto punto controvertido:** determinar si corresponde o no ordenar, como primera pretensión derivada a la primera pretensión alternativa, la devolución de la carta fianza otorgada en garantía, así como sus renovaciones.
- **Quinto punto controvertido:** determinar si corresponde o no ordenar, como segunda pretensión derivada a la primera pretensión alternativa, a SERFOR no ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento otorgada para la firma del Contrato, ni sus renovaciones.
- **Sexto punto controvertido:** determinar si corresponde o no, como tercera pretensión derivada a la primera pretensión alternativa, facultar a TECH4ALLPERU a no ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento.

## 6. POSICIONES DE LAS PARTES:

### De la Demanda:

- 6.1. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023 TECH4ALLPERU, presentó su demanda arbitral solicitando que la misma sea declarada FUNDADA en todos sus extremos. Las pretensiones fueron las siguientes:

***Primera Pretensión Principal:** Que solicitamos se declare APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO solicitada por TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en fecha 27 de mayo de 2022, la cual no fue materia de respuesta por parte de la Entidad en el plazo de 10 días hábiles de presentada, por lo cual*

*se debe tener por ampliado el plazo hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**Segunda Pretensión Principal:** *Que se DECLARE NULA Y SIN EFECTO LA COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO N° 039-2021- SERFOR, para la "ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDOR, ALMACENAMIENTO Y VIRTUALIZACIÓN PARA CONTINGENCIA", efectuado por la Entidad mediante CARTA N.0 D000038-2022-MIDAGRI SERFOR-GG-OGA, de fecha 22 de junio de 2022, toda vez que TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicito una ampliación de plazo contractual en fecha 27 de mayo de 2022, la cual no fue materia de respuesta por parte de la Entidad en el plazo de 10 días hábiles de presentada, por lo cual el plazo ampliatorio solicitado hasta el 30 de junio de 2022, fue aprobado de forma ficta. Por lo cual la resolución contractual efectuada por la Entidad es prematura al ser efectuada dentro de la vigencia de un plazo ampliatorio con aprobación ficta.*

**Tercera Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto de hecho que la compra aun sea de utilidad por la Entidad, solicitamos sea DECLARADA la continuidad del Contrato, a fin que nuestra representada proceda a la entrega de los bienes materia del Contrato, cuyos bienes se encuentran en nuestro almacén. Para lo cual el tribunal debe fijar un nuevo plazo de entrega.*

**Primera Pretensión Alternativa a la Tercera Principal:** *Que, alternativamente, si el tribunal no considera fijar un nuevo plazo de entrega, se tenga por resuelto el Contrato como consecuencia de un caso fortuito, ajeno a la responsabilidad del contratista, por lo que solicitamos que el Tribunal arbitral declare resuelto sin responsabilidad de las partes, el Contrato N° 039-2021- SERFOR, de fecha 3 de diciembre de 2021, para la "ADQUISICIÓN DE*

*SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDOR, ALMACENAMIENTO Y VIRTUALIZACIÓN PARA CONTINGENCIA", toda vez que el hecho fortuito generado por el proveedor internacional del equipo, imposibilitaba que se realice la prestación del contratista de la forma pactada en el plazo, y que ello genera una resolución sin causa imputable del contratista, al mediar un caso fortuito. Y por tanto de no aplicación de penalidades por incumplimiento ni mora.*

**Primera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa.** - *Que, se ordene a la entidad que como consecuencia de la resolución del Contrato se nos devuelva la carta fianza otorgada en garantía, así como sus renovaciones.*

**Segunda Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa.** - *Que, se ordene a la Entidad no ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento otorga para la firma del Contrato, ni sus renovaciones.*

**Tercera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa.** - *Que se faculte al demandante a no renovar la carta fianza de fiel cumplimiento.*

#### **Respecto a la Primera Pretensión Principal:**

- 6.2. Con fecha 17.07.23 este Colegiado decidió declarar FUNDADA la excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal, motivo por el cual, en el presente laudo arbitral, este Colegiado no emitirá análisis alguno sobre dicha pretensión, limitándose a pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.

#### **V. LAUDO**

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral en DERECHO, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el SERFOR.

## **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

### **Posición del Demandante-TECH4ALLPERU**

- 6.3. TECH4ALLPERU sostiene que la resolución total del Contrato N°039-2021-SERFOR debería ser declarada nula y sin efecto, puesto que fue efectuado de manera prematura a la vigencia del nuevo plazo aprobado en la solicitud de ampliación de plazo.
- 6.4. Con fecha 27 de mayo de 2022, TECH4ALLPERU solicitó ampliar el plazo hasta el 30 de junio de 2022, el cual, según el demandante, habría sido aprobado de forma ficta, por ende, la resolución contractual efectuada por la Entidad sería prematura al haber sido efectuada el 22 de junio de 2022.
- 6.5. Por lo expuesto, TECH4ALLPERU sostiene que la resolución de Contrato fue efectuada antes de vencerse el plazo ampliatorio aprobado de forma ficta, por lo cual la resolución del Contrato deviene en ineficaz y nula.

### **Posición del Demandado- SERFOR**

- 6.6. SERFOR manifiesta que la Entidad notificó válidamente la improcedencia de la ampliación de plazo, al correo electrónico declarado por el contratista para las notificaciones en la etapa de ejecución contractual; habiendo quedado consentida dicha improcedencia y por tanto operado la caducidad para cuestionarla en el presente proceso arbitral.
- 6.7. En ese sentido, SERFOR menciona que el plazo de entrega de los bienes era de 89 días calendarios, computados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el 03 de marzo del 2022, por lo que, la solicitud de la segunda modificación solo acredita la demora injustificada del contratista para cumplir con la prestación en el plazo ofertado.
- 6.8. Además, sostiene que debe considerarse que la ampliación de plazo fue presentada el 27 de mayo de 2022, cuando la RD N°D000035-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, por la cual se aprobó la modificación al Contrato N° 039-2021-SERFOR, le fue

comunicada al contratista mediante Carta N°D000093-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA, notificada al correo electrónico licitaciones@t4ap.com.pe el día 26 de abril de 2022, dando conformidad a la recepción el contratista ese mismo día.

- 6.9. En consecuencia, SERFOR cursó la CARTA N°D000031-2022 MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, diligenciada notarialmente el 25 de mayo de 2022, en el que se le requirió al contratista que cumpla en el plazo máximo de dos (02) días contados desde el día siguiente de la recepción del documento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°039-2021-SERFOR.
- 6.10. SERFOR señala que al no haber cumplido TECH4ALLPERU con el plazo otorgado en la carta de apercibimiento, se remitió al contratista la CARTA N°D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR OGA, la cual fue diligenciada notarialmente el 24 de junio de 2022, comunicándole la resolución de Contrato, al haberse configurado la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala "La Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) incumpla Injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello".

### **Respecto a la Tercera Pretensión Principal:**

#### **Posición del Demandante-TECH4ALLPERU**

- 6.11. TECH4ALLPERU manifiesta que, en base al principio de eficacia, se declare la continuidad del contrato, toda vez que los bienes solicitados por la Entidad, se encuentran en nuestro almacén, luego de la fecha de la resolución contractual, la cual a su parecer fue apresurado, no contemplando el plazo ampliatorio, solicitado por nuestra parte.
- 6.12. Aunado a ello, sostiene que conforme la adenda de modificación contractual, SERFOR tendría la oportunidad que sea aprovisionada con bienes superiores a los originalmente requeridos en el proceso de selección, y sin mayor costo, ya que dicho

costo fue asumido por nuestra representada. Por lo cual, consideramos que el presente conflicto puede ser concluido de forma satisfactoria para las partes.

### **Posición del Demandado- SERFOR**

6.13. Al respecto, SERFOR sostiene que no cabe ninguna posibilidad en la continuidad del Contrato y se fije un nuevo plazo de entrega, ya que, TECH4ALLPERU no contaría con la totalidad de los bienes de acuerdo con lo requerido por SERFOR en las especificaciones técnicas de la contratación, al ofrecer entregar discos cuyas características no cumplirían con lo requerido, más aún si la demandada comunicó al demandante mediante CARTA N°D000034 2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA que era improcedente una nueva modificación al Contrato N°039-2021-SERFOR; así como al haber manifestado la Oficina de Tecnología de la Información en el INFORME N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI que por innovación tecnológica al 2023 no sería de utilidad para SERFOR los equipos presentados en la adenda de Contrato.

### **Respecto a la Primera Pretensión Alternativa a la Tercera Principal:**

### **Posición del Demandante-TECH4ALLPERU**

6.14. TECH4ALLPERU señala que productos de la prolongación de la Pandemia Covid-19, el cierre de puestos en china, la guerra entre Ucrania y Rusia, y el desabastecimiento mundial de silicio y autopartes de servidores y componentes electrónicos, lo cual generó demoras entre los fabricantes y representantes de marca, y los agentes finales, entre ellos nuestra empresa.

6.15. Por ende, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, TECH4ALLPERU prevé la posibilidad de resolver el Contrato cuando debido a una situación sobreviniente inimputable a las partes o a un hecho que ostenta la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato.

6.16. Siendo así, el demandante sostiene que, ante la ocurrencia de eventos fortuitos, correspondería a este Colegiado resolver sin responsabilidad de las partes el CONTRATO controvertido en el presente proceso.

**Posición del Demandado- SERFOR**

6.17. SERFOR alega que para que proceda la resolución del Contrato por caso fortuito, además de comunicar dicha decisión mediante carta notarial acreditándose los hechos que sustentan el caso fortuito no imputable a la parte que resuelve, debe encontrarse el Contrato vigente.

6.18. Sin embargo, la demandada advierte que, en el presente caso, TECH4ALLPERU durante la vigencia el Contrato - es decir antes de que sea resuelto por incumplimiento imputable al contratista – no habría cursado la comunicación notarial al SERFOR resolviendo el Contrato por la causal de caso fortuito debidamente sustentada, por lo que, sería jurídicamente imposible que en el proceso arbitral se disponga la resolución del Contrato N° 039-2021-SERFOR por caso fortuito al encontrarse este resuelto por incumplimiento imputable al contratista.

**Respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa:**

**Posición del Demandado- SERFOR**

6.19. SERFOR señala en su contestación de demanda que TECH4ALLPERU no desarrolló sus pretensiones respecto a estas pretensiones derivadas de la Primera Pretensión Alternativa.

6.20. Sobre el particular, la demandada refiere a la Cláusula Octava- Garantías del CONTRATO y señala que en dicha cláusula el Contratista se obligó a otorgar dichas garantías a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

6.21. Por ende, para SERFOR, TECH4ALLPERU pretendería que se le devuelva las garantías presentadas, sin embargo, no habiéndose resuelto las controversias surgidas entre las partes corresponde que estas se encuentren bajo custodia de la Entidad.

- 6.22. Aunado a ello, alega que la garantía si bien es un requisito indispensable para la suscripción del Contrato, esta no debe tener una vigencia ad infinitum, sino, tiene un periodo en la cual opera su vigencia y su oportunidad para ejecutarla, pues tiene una doble finalidad que cumplir, la cual es la finalidad compulsiva y resarcitoria.
- 6.23. Asimismo, SERFOR manifiesta que lo pretendido por TECH4ALLPERU en su primera pretensión alternativa y en la tercera pretensión derivada de la primera pretensión alternativa, no se ajustaría a derecho, debido a que, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Novena del Contrato suscrito entre las partes, faculta a la Entidad en ejecutar las cartas fianzas en caso de no renovarlas.
- 6.24. Por tanto, corresponde a la empresa TECH4ALLPERU renovar y mantener vigente la carta fianza hasta el término del proceso arbitral.

## **7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Antes de dar inicio al análisis de los puntos controvertidos, corresponde confirmar lo siguiente:

- ✚ El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio suscrito por las partes.
- ✚ TECH4ALLPERU presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos. SERFOR fue debidamente emplazado con la demanda, la cual fue contestada y se formuló reconvenición dentro del plazo señalado.
- ✚ Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

- ✚ El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de todo lo anterior, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- ✚ Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
- ✚ El presente arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
- ✚ Asimismo, se debe precisar, respecto a la normativa aplicable, que esta deberá ser la que se encontraba vigente al momento de darse la convocatoria de la Licitación Pública N°01-2021-SERFOR, la cual tuvo como fecha de inicio el 20.09.21, tal como puede observarse en la siguiente imagen:



Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	20/09/2021	20/09/2021
Registro de participantes(Electronica)	21/09/2021 00:01	21/10/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	21/09/2021 00:01	04/10/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	07/10/2021	07/10/2021
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	07/10/2021	07/10/2021

Por lo tanto, para ese momento se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante LCE) y el Decreto Supremo N°162-2021-EF que entró en vigencia el 26.06.2021 “Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado” (en adelante, RLCE).

- ✚ De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
- ✚ El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- ✚ El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos fijados en este arbitraje.

#### **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Como aclaración preliminar, este Colegiado señala que, de ser el caso, se efectuará el análisis en forma conjunta de aquellas cuestiones controvertidas que posean estrecha vinculación por materia. De igual forma, el Tribunal Arbitral dejó establecido que analizará los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado.

En ese sentido, primero analizará el primer punto controvertido que está vinculado a la segunda pretensión principal de la demanda, seguidamente se analizará en forma conjunta el segundo y tercer punto controvertido que están vinculados a la tercera pretensión principal y a la pretensión alternativa de esta y seguidamente analizará el cuarto, quinto y sexto punto controvertido relacionados a la primera pretensión derivada de la primera pretensión alternativa, segunda pretensión derivada de la primera pretensión alternativa y tercera pretensión derivada de la primera pretensión alternativa, respectivamente.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO LA COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 039-2021-SERFOR EFECTUADO POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N.º D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022.***

- 7.1. Respecto a este primer punto controvertido, TECH4ALLPERU sostiene que la resolución total del Contrato N°039-2021-SERFOR, con fecha 22 de junio de 2022, debería ser declarada nula y sin efecto, puesto que fue efectuado de manera prematura a la vigencia del nuevo plazo aprobado en la solicitud de ampliación de plazo que sería el 30 de junio de 2022.
- 7.2. Por otro lado, SERFOR manifiesta que la Entidad notificó válidamente la improcedencia de la ampliación de plazo, en ese sentido, el plazo de entrega de los bienes era de ochenta y nueve (89) días calendarios, computados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el 03 de marzo del 2022, por lo que, la solicitud de la segunda modificación solo acredita la demora injustificada del contratista para cumplir con la prestación en el plazo ofertado.
- 7.3. En consecuencia, SERFOR cursó la CARTA N°D000031-2022 MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, diligenciada notarialmente el 25 de mayo de 2022, en el que se le requirió al contratista que cumpla en el plazo máximo de dos (02) días contados desde el día siguiente de la recepción del documento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°039-2021-SERFOR.
- 7.4. Por su parte, SERFOR señala que al no haber cumplido TECH4ALLPERU con el plazo otorgado en la carta de apercibimiento, se remitió al contratista la CARTA N°D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR OGA, la cual fue diligenciada notarialmente el 24 de junio de 2022, comunicándole la resolución de Contrato, al haberse configurado la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 7.5. Al respecto, debemos señalar que el núcleo principal de la presente controversia versa sobre la resolución contractual practicada por SERFOR mediante Carta Notarial N° D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, debido a un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de TECH4ALLPERU al haber incumplido con la entrega de la “solución de equipamientos de servidor, almacenamiento y virtualización para la contingencia”. Al respecto, este colegiado considera conveniente organizar el análisis bajo los siguientes puntos:

A. La Forma

- ¿La resolución contractual efectuada por la SERFOR cumple con el procedimiento establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias?

B. El Fondo

- ¿La Entidad habría incumplido con alguna de sus obligaciones contractuales de acuerdo lo señala el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus modificatorias?

- **Análisis de Forma:**

- 7.6. Dicho esto procederemos a citar lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

*“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato*

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la*

*acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)*”

- 7.7. Tal como establece el artículo antes mencionado, podemos observar que la normativa señala que la parte que incumpla con sus obligaciones contractuales cursará carta notarial otorgando un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para que se subsane el incumplimiento, bajo apercibimiento que de continuar con dicho incumplimiento, se resolverá el Contrato.
- 7.8. Siguiendo la línea del artículo 165° del Reglamento, se tiene que si SERFOR optaba por resolver el Contrato suscrito con TECH4ALLPERU, debía remitir una carta previa de apercibimiento, a través de la cual intimaba a la Contratista a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; si pasado el plazo otorgado sin que la TECH4ALLPERU cumpliera con subsanar dicho incumplimiento, SERFOR se encontraba facultado de resolver el contrato.
- 7.9. Es decir, previo a la resolución de contrato, se debe requerir a través de una carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones contractuales otorgándoles un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para, de continuar con el incumplimiento, se resuelva el contrato.
- **Sobre el procedimiento de resolución contractual practicada por SERFOR:**
- 7.10. Del análisis efectuado a los argumentos y pruebas de las partes, podemos advertir que ambas partes señalan que SERFOR habría cursado la Carta notarial N° D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA de fecha 24.05.2022, a través del cual solicitaban a TECH4ALLPERU, cumpla, en el plazo máximo de dos (02) días, con su obligación contractual de entregar la solución de equipamiento de servidor, almacenamiento y virtualización para contingencia en las condiciones vigentes, bajo el apercibimiento de resolver el Contrato.

Magdalena Del Mar, 24 de Mayo del 2022

**CARTA N° D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA**

Señor  
**CESAR DAVID CHAVEZ CANO**  
**GERENTE GENERAL DE TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**  
Calle los Zorzales N°130, Of. 802, Urb. El Palomar, San Isidro  
Presente. -

Asunto : **Carta Notarial:** Apercibimiento de resolver el Contrato N°039-2021-SERFOR, por incumplimiento de obligaciones contractuales

Referencia : a) Informe N°D000016-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS  
b) Memorando N°D000123-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI  
c) Informe N° D000300-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA

De mi consideración:

Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (En adelante La Entidad) y su representada suscribieron el Contrato N° 039-2021-SERFOR derivado de la Licitación Pública N°01-2021-SERFOR-1, para la "CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDOR, ALMACENAMIENTO Y VIRTUALIZACIÓN PARA CONTINGENCIA"; por el monto contractual de S/ 385,550.00 soles, fijando que el plazo de ejecución de la prestación principal sería no mayor de 89 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En tanto que con fecha 29 de abril de 2022, la Entidad y la empresa que representa suscribieron la Adenda N°01 al Contrato N°039-2021-SERFOR, cuyo objeto fue la modificación al mismo, respecto al reemplazo por mejora tecnológica del procesador Intel Xeon Gold 5220 que forma parte del modelo de servidor ProLiant DL560 Gen 10, y que fuera ofertado por el contratista, por el procesador Intel Xeon Gold 6230, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°D000035-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, de fecha 22 de abril de 2022.

Posteriormente, con Informe N°D000016-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS, de fecha 19 de mayo de 2022, el especialista en administración de servidores de la Oficina de Tecnología de la Información, Martín Chocce Silva señaló que habiéndose suscrito el contrato N°039-2021-SERFOR, con fecha 03/12/2021 con un plazo de no más de 89 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo, para la entrega de los bienes establecidos, es decir, la fecha de vigencia de dicho contrato era del 04/12/2021 al 03/03/2022 y que debido a situaciones informadas por el contratista se ha emitido la Adenda N°01 al Contrato con fecha 29/04/2022; sin embargo, pese a la reunión realizada con la empresa de acuerdo a lo informado en el MEMORANDO N°D000121-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI, éste no había presentado a la fecha, documento alguno de solicitud por concepto de ampliación de plazo para la entrega de los equipos actualizados por la mejora tecnológica, señalando de esta forma, que el contratista viene incumpliendo de manera injustificada las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, recomendando el apercibimiento a TECH4ALLPERU S.A.C. en el marco del Contrato N°039-2021-SERFOR para la entrega de los bienes.

Por lo que con Memorando N°D000123-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI, de fecha 19 de mayo de 2022, la directora de la Oficina de Tecnología de la Información, en base al INFORME D00016-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS, el mismo que encuentra conforme, solicita al director de la Oficina Av. Javier Prado Oeste N° 2442  
Urb. Oromonte, Magdalena del Mar – Lima 17  
T. (511) 225-9005  
[www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



Este es una copia autenticada generada por un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contratadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: RPNUPDY

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de Abastecimiento apercibir a la empresa TECH4ALLPERU S.A.C., en el marco del Contrato N°039-2021-SERFOR otorgándole un plazo máximo de dos días calendarios para el cumplimiento de la entrega de los bienes.

Estando a lo expuesto, y conforme a lo opinado por la Oficina de Abastecimiento con el documento de la referencia c) se le requiere mediante la presente Carta Notarial para que su representada cumpla en el plazo máximo de dos (02) días contados desde el día siguiente de la recepción del documento, con su obligación contractual de entregar la solución de equipamiento de servidor, almacenamiento y virtualización para contingencia en las condiciones vigentes, **bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°039-2021-SERFOR, por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

Atentamente,

(Documento Firmado Digitalmente)

**ROBERTO CÉSAR GARCÍA PORRAS**  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

7.11. Como puede observarse, el requerimiento efectuado por SERFOR a TECH4ALLPERU estableció como plazo para el cumplimiento de obligaciones dos (02) días hábiles, por lo que mediante Carta N°T4AP-220514, TECH4ALLPERU S.A.C. solicita ampliación de plazo hasta el 30.06.2022.

7.12. Es así y que ante la falta de comunicación de cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de TECH4ALLPERU, por intermedio de la Carta notarial N°D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-OGA, de fecha 22.06.2022, se comunicó la

resolución del Contrato N°039-2021-SERFOR por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Magdalena Del Mar, 22 de Junio del 2022

**CARTA N° D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA**

Señor:

**CESAR DAVID CHAVEZ CANO**  
**GERENTE GENERAL DE TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**  
Calle los Zorzales N°130, Of. 802, Urb. El Palomar, San Isidro

Presente. -

Asunto : Se comunica Resolución del Contrato N°039-2021-SERFOR, por incumplimiento de obligaciones contractuales

Referencia : a) Informe N°D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS  
b) Memorando N°D000144-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI  
c) Informe N° D000369-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA

De mi consideración:

Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (En adelante La Entidad) y su representada suscribieron el Contrato N° 039-2021-SERFOR derivado de la Licitación Pública N°01-2021-SERFOR-1, para la "CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDOR, ALMACENAMIENTO Y VIRTUALIZACIÓN PARA CONTINGENCIA"; por el monto contractual de S/ 385,550.00 soles, fijando que el plazo de ejecución de la prestación principal sería no mayor de 89 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En tanto que con fecha 29 de abril de 2022, la Entidad y la empresa que representa suscribieron la Adenda N°01 al Contrato N°039-2021-SERFOR, cuyo objeto fue la modificación al mismo, respecto al reemplazo por mejora tecnológica del procesador Intel Xeon Gold 5220 que forma parte del modelo de servidor ProLiant DL560 Gen 10, y que fuera ofertado por el contratista, por el procesador Intel Xeon Gold 6230, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°D000035-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, de fecha 22 de abril de 2022.

Ahora bien, como se recuerda, con Memorando N°D000123-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI, de fecha 19 de mayo de 2022, la directora de la Oficina de Tecnología de la Información, en base al Informe N°D000016-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS solicitó apercibir a su representada en el marco del Contrato N°039-2021-SERFOR, otorgándole un plazo máximo de dos días calendario para el cumplimiento de la entrega de los bienes.

Por lo que, con Carta N°D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, de fecha 24 de mayo de 2022, diligenciada notarialmente el 25 de mayo último, se le comunicó notarialmente que cumpla en el plazo máximo de dos (02) días contados desde el día siguiente de la recepción del documento, con su obligación contractual de entregar la solución de equipamiento de servidor, almacenamiento y virtualización para contingencia en las condiciones vigentes, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°039-2021-SERFOR, por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

En ese marco, con Informe N°D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS, de fecha 06 de junio de 2022, el especialista en administración de servidores de OTI informa a la directora de la Oficina de Tecnología de la Información lo siguiente: "Que, a la fecha la empresa TECH4ALLPERU S.A.C. no ha realizado la entrega de los bienes según contrato N° 039-2021-SERFOR, y que debió hacerlo con plazo máximo de dos (2) días de haber recepcionado la carta notarial N° D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA con fecha 25 de mayo de 2022 para que cumpla con su obligación contractual"; recomendándole que de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento que se proceda con la resolución del contrato.

Motivo por el cual con Memorando N°D000144-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI, de fecha 06 de junio de 2022, en consideración a la opinión técnica asentada en el Informe N°D000020-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI-MCS, la directora de la Oficina de Tecnología de la Información solicita a la Oficina de Abastecimiento proceder con la resolución del Contrato 039-2021-SERFOR según lo establecido en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, teniendo en consideración lo informado por el área usuaria de la contratación (Oficina de Tecnologías de la Información), de que su representada a la fecha no ha entregado la "solución de equipamiento de servidor, almacenamiento y virtualización para contingencia" en las condiciones vigentes establecidas en el Contrato N°039-2021-SERFOR, pese al apercibimiento efectuado mediante Carta N°D000031-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, de fecha 24 de mayo de 2022, diligenciada notarialmente el 25 de mayo último, se acredita que su representada persiste en el incumplimiento injustificado de la prestación, lo que imposibilitaría que se alcance la finalidad de la contratación.

Estando a lo expuesto, y conforme a lo opinado por la Oficina de Abastecimiento a través del documento de la referencia c) se le comunica la resolución del Contrato N°039-2021-SERFOR por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello".

Atentamente,

(Documento Firmado Digitalmente)

**GERMAN ALFONSO JAIMES ORTEGA**  
Director General (e)  
Oficina General de Administración

7.13. Tal como podemos observar de las cartas cursadas por SERFOR este Colegiado observa que la Entidad habría cursado la carta de requerimiento de cumplimiento

de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato a TECH4ALL PERU otorgando un plazo señalado en la normativa, posterior a ello y al no obtener respuesta alguna, procedió a resolver el Contrato mediante carta notarial, de acuerdo lo señala el artículo 165° del Reglamento; por lo que podemos determinar que se ha cumplido con el procedimiento y con la forma señalada, en ese sentido corresponde que se proceda analizar en fondo.

- **Análisis de Fondo:**

- 7.14. Continuando con el análisis de la presente controversia, corresponde que se analice si en el presente caso se ha configurado la causal señalada en la Carta N°D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-OGA para resolver el contrato y de acuerdo lo establece el artículo 164° del Reglamento:

Estando a lo expuesto, y conforme a lo opinado por la Oficina de Abastecimiento a través del documento de la referencia c) **se le comunica la resolución del Contrato N°039-2021-SERFOR por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** que señala *“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla Injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”*.

- 7.15. SERFOR señala en su carta de resolución contractual la causal a) del numeral 164.1 *“(…) La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (…)”*
- 7.16. Tal cual señala el literal a) del artículo 164° del Reglamento una de las causales para resolver el Contrato se configura cuando existe un incumplimiento por una de las partes, en este caso, según señala la Entidad, se debe a la falta de entrega de la solución de equipamiento de servidor, almacenamiento y virtualización para contingencia en las condiciones vigentes por parte de TECH4ALLPERU, dentro del plazo contractual previsto.
- 7.17. Ya en este punto del razonamiento se debe mencionar que TECH4ALLPERU mediante Carta N°T4AP-220514, solicitó la ampliación de plazo hasta el 30.06.2022, a fin de que se haga la entrega de los bienes en el almacén central del SERFOR debido a que los equipos ya se encontraban fabricados en más del 90%, debido a

la escasez de los discos duros que no se puede entregar la solución ofertada, y que los discos duros considerados como mejora tecnológica, ya se encuentran en recuperación de componentes y serán fabricados a partir del 08 de junio de 2022.

7.18. Dicha Ampliación de Plazo fue declarada improcedente por parte de SERFOR mediante Carta N°D000034-2022-MIDRAGRI-SERFOR-GG-OGA dentro de los plazos señalados en la normativa, la cual fue sometida a controversia y fue objeto de una excepción de caducidad deducida por TECH4ALLPERU.

- **Sobre el Laudo Parcial:**

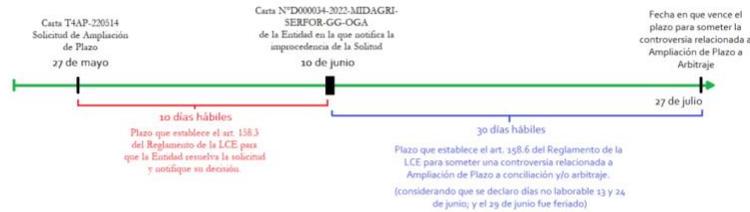
7.19. Al respecto, mediante Decisión N° 07 de fecha 17.07.2023, este Colegiado resolvió la excepción de caducidad deducida por SERFOR sobre la pretensión de la demanda relacionada a la aprobación de la ampliación del plazo contractual hasta el 30.06.2022, solicitada por TECH4ALLPERU, declarándola fundada.

7.20. De acuerdo a lo desarrollado en dicho Laudo Parcial, la pretensión formulada por TECH4ALLPERU no habría sido sometida a controversia dentro del plazo señalado

en la normativa y en consecuencia el derecho de TECH4ALLPERU habría caducado.

74. De esta forma, queda en evidencia que, fue acuerdo de las partes que se considerase el domicilio electrónico del Contrista como una modalidad de notificación, entonces queda establecido que la dirección fue oportunamente prevista en los documentos que conforman la Contratación – entre ellos, el Contrato en sí mismo; y, dado que a ese domicilio se notificó la Carta N°D000034-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA que comunica la improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, entonces fue una notificación electrónica válidamente realizada.
75. Ahora bien, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente en cuestión, se advierte que, mediante carta T4AP-220514 de fecha 27 de mayo de 2022, el Contratista solicita la ampliación de plazo contractual; al respecto, conforme al numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento, la Entidad debía resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. Dicho plazo venció el 10 de junio de 2022.
76. Así, la Entidad comunicó la improcedencia de la Solicitud mediante la Carta N°D000034-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA diligenciada al domicilio electrónico del Contratista con fecha 10 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.
77. En este sentido, conforme al numeral 158.6 del artículo 158 del Reglamento, citado con anterioridad, el cómputo del plazo de los treinta (30) días hábiles para someter las controversias relacionadas a dicha ampliación de plazo a conciliación y/o arbitraje computaba a partir del día siguiente de la notificación de la decisión de la Entidad, notificación realizada el viernes 10 de junio de 2022.

78. Acorde a los hechos y medios probatorios ofrecidos por las partes, dicho plazo venció el 27 de julio de 2022, sin que el Contratista presentase una solicitud de conciliación y/o arbitraje controvirtiendo dicha problemática. A mayor apreciación, se puede observar las fechas planteadas en la siguiente línea de tiempo:



[Todas las fechas corresponden al año 2022, elaboración propia]

79. Cabe precisar que, el Tribunal ha podido reparar que la Solicitud de Arbitraje, presentada por el Contratista ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, posee como materias a someter a Arbitraje: (i) la nulidad o ineficacia de la Resolución total del Contrato y (ii) los costos y costas del proceso, no advirtiéndose que alguno de ellas esté relacionada a la Ampliación de Plazo, que es objeto de la excepción deducida. Ello mismo se puede comprobar en la siguiente imagen:

*(Extraído de la Solicitud de Arbitraje)*

### 3. PRETENSIONES

Primera Pretensión Principal: Que se DECLARE NULA Y SIN EFECTO LA COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO N° 039-2021-MINAGRI-PESCS, realizada mediante por la Entidad demandada mediante carta notarial CARTA N° D000038-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, y este quede resuelto sin responsabilidad para las partes.  
Segunda Pretensión principal: Que la entidad asuma las costas y costos del proceso en su integridad.  
Nos reservamos el derecho de ampliar nuestro petitorio y acumular nuevas pretensiones.

80. Finalmente, la pretensión relacionada con la Ampliación de Plazo declarada improcedente por la Entidad, solo aparece, posteriormente, en el escrito de Demanda, presentado por el Contratista con fecha 30 de enero de 2023. En este sentido, se habría sobrepasado totalmente el plazo de caducidad, toda vez que no se habría controvertido la ampliación de plazo dentro de la forma prescrita en la norma (Solicitud de Arbitraje). *(Extraído de la Demanda Arbitral)*

#### I.- PRETENSIONES

##### 1.1 Pretensión Principal.

**Primera Pretensión Principal: Que solicitamos se declare APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO solicitada por TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en fecha 27 de mayo de 2022, la cual no fue materia de respuesta por parte de la Entidad en el plazo de 10 días hábiles de presentada, por lo cual se debe tener por ampliado el plazo hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

81. Considerando todo lo anterior, el plazo para someter la controversia relacionada a la Solicitud Ampliación de Plazo habría caducado sin que el Contratista la sometiese a conciliación y/o arbitraje. Por lo tanto, corresponde que el Tribunal declare FUNDADA la excepción de Caducidad deducida por el SERFOR.

#### V. LAUDO

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral en DERECHO, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el SERFOR.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con las actuaciones arbitrales correspondientes al proceso arbitral.

- 7.21. Ahora el efecto jurídico de la declaratoria de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, **produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada**, que en el presente caso es la denegatoria del otorgamiento de la Ampliación de Plazo.
- 7.22. La consolidación de la situación no cuestionada dentro del plazo establecido en la normativa, conllevó a que de acuerdo a lo resuelto en el Laudo Parcial se declaró la caducidad del derecho de TECH4ALLPERU para someter a arbitraje la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada para la entrega de los bienes a SERFOR; es decir que para efectos de la ejecución contractual, no existió una causa justificada para que TECH4ALLPERU no entregara los bienes a SERFOR dentro del plazo contractual; es decir, al haber transcurrido el plazo señalado en la norma, dicha denegatoria ha quedado firme.
- 7.23. En ese sentido, al no haber razón para que TECH4ALLPERU entregara los bienes a SERFOR fuera del plazo contractual, se configuró un incumplimiento de obligaciones contractuales que conllevó a que SERFOR resolviera el Contrato, por lo tanto dicha resolución fue efectuada de acuerdo a las causales y el procedimiento establecido en los artículos 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 7.24. Por lo tanto, este Colegiado determina declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, no correspondiendo declarar la nulidad de la resolución contractual.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, EN CASO DE QUE LA COMPRA AUN SEA DE UTILIDAD DE SERFOR, DECLARAR LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO, A FIN DE QUE TECH4ALLPERU PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO Y CONSECUENTEMENTE SE FIJE UN NUEVO PLAZO DE ENTREGA.**

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR, COMO PRIMERA PRETENSIÓN ALTERNATIVA AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO EN EL CASO DE QUE EL TRIBUNAL NO CONSIDERE FIJAR UN NUEVO PLAZO DE ENTREGA, RESUELTO EL CONTRATO COMO CONSECUENCIA DE UN CASO FORTUITO, AJENO A LA RESPONSABILIDAD DE TECH4ALLPERU Y, POR TANTO, ESTABLECER LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO NI MORA.**

- 7.25. TECH4ALLPERU manifiesta que, en base al principio de eficacia, se declare la continuidad del contrato, toda vez que los bienes solicitados por la Entidad, se encuentran en nuestro almacén, y SERFOR tendría la oportunidad que sea aprovisionada con bienes superiores a los originalmente requeridos en el proceso de selección, y sin mayor costo, ya que dicho costo fue asumido por nuestra representada.
- 7.26. Al respecto, SERFOR sostiene que no cabe ninguna posibilidad en la continuidad del Contrato y se fije un nuevo plazo de entrega, ya que, TECH4ALLPERU no contaría con la totalidad de los bienes de acuerdo con lo requerido por SERFOR en las especificaciones técnicas de la contratación, al ofrecer entregar discos cuyas características no cumplirían con lo requerido.
- 7.27. Asimismo, TECH4ALLPERU sostiene que, ante la ocurrencia de eventos fortuitos, correspondería a este Colegiado resolver sin responsabilidad de las partes el CONTRATO controvertido en el presente proceso.
- 7.28. Al respecto, SERFOR señala que sería jurídicamente imposible que en el proceso arbitral se disponga la resolución del Contrato N° 039-2021-SERFOR por caso fortuito al encontrarse este resuelto por incumplimiento imputable al contratista.
- 7.29. Sobre el particular, este Tribunal considera que, al haberse declarado Infundado el primer punto controvertido, respecto a la declaratoria de la nulidad de la resolución contractual, ampliamente desarrollado en el análisis anterior, se puede determinar que SERFOR ha resuelto válidamente el contrato por incumplimiento de obligaciones

contractuales<sup>1</sup>; es decir a la fecha, el contrato se encuentra debidamente resuelto, habiéndose finalizado el vínculo contractual entre las partes así como la finalización de las obligaciones contractuales.

7.30. Es decir, dado que el contrato ya se encuentra plenamente resuelto, y por consecuencia lógica y legal no corresponde que este Colegiado realice un análisis y pronunciamiento respecto al pedido de continuidad de un Contrato ya resuelto; así como de la fijación de un nuevo plazo contractual efectuado por TECH4ALLPERU.

7.31. Siendo así, este Colegiado decide declarar **CARECE DE OBJETO** pronunciarnos respecto de la Tercera Pretensión Principal y a la Pretensión Alternativa a ésta, por los argumentos antes desarrollados.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR, COMO PRIMERA PRETENSIÓN DERIVADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ALTERNATIVA, LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA OTORGADA EN GARANTÍA, ASÍ COMO SUS RENOVACIONES.**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR, COMO SEGUNDA PRETENSIÓN DERIVADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ALTERNATIVA, A SERFOR NO EJECUTAR LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO, NI SUS RENOVACIONES.**

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, COMO TERCERA PRETENSIÓN DERIVADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ALTERNATIVA, FACULTAR A TECH4ALLPERU A NO EJECUTAR LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

---

<sup>1</sup> MESSINEO, Francesco, Doctrina General del Contrato, tomo II, p.333.

- 7.32. Al respecto, este Tribunal advierte que TECH4ALLPERU no ha desarrollado argumento alguno sobre el extremo de su pretensión relacionada a la Garantía de Fiel Cumplimiento, su devolución, la ejecución y el reconocimiento del pago de las renovaciones de la Carta Fianza.
- 7.33. Por su lado, SERFOR refiere la Cláusula Octava- Garantías del Contrato y señala que en dicha cláusula el Contratista se obligó a otorgar dichas garantías a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo tanto, correspondería a TECH4ALLPERU renovar y mantener vigente la carta fianza hasta el término del proceso arbitral, de lo contrario, en caso de no renovarlas, facultaría a la Entidad a ejecutarlas.
- 7.34. Siguiendo la línea del razonamiento de los puntos controvertidos antes desarrollados y habiéndose determinado que se efectuó correctamente la resolución contractual por parte de SERFOR y dado que el pedido de TECH4ALLPERU versa sobre la garantía de fiel cumplimiento, este Colegiado considera oportuno señalar que la normativa, no contempla la devolución de la Carta Fianza cuando se haya practicado una resolución contractual por responsabilidad de una de las partes, tal como ya se ha dejado en claro en el presente Laudo.
- 7.35. Siendo ello así, este Colegiado no puede ordenar a SERFOR la devolución de la carta fianza otorgada en garantía, toda vez que dicha fianza formará parte del resarcimiento del daño causado a SERFOR producto del incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de TECH4ALLPERU; por lo tanto se declara **INFUNDADA** la primera pretensión derivada de la primera pretensión alternativa.
- 7.36. Respecto, el quinto punto controvertido, bajo el mismo contexto que el Contrato está debidamente resuelto, este Tribunal considera que la facultad de SERFOR de ejecutar o no la carta fianza otorgada en garantía, así como sus renovaciones, queda únicamente a discreción de SERFOR, y no de este Tribunal Arbitral.
- 7.37. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** Segunda Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa. Finalmente, respecto al sexto punto controvertido, TECH4ALLPERU solicita al Tribunal que se le faculte a no ejecutar la Carta Fianza de fiel cumplimiento; sin embargo y de acuerdo con el artículo 155° del Reglamento establece que la Entidad es la única parte que se encuentra facultada

para tomar la decisión de ejecutar o no la carta fianza, es decir la normativa no contempla que esta facultad de que la fianza sea ejecutada o no por el Contratista.

7.38. Por lo tanto, no es jurídicamente posible facultar a TECH4ALLPERU a no ejecutar la carta fianza de cumplimiento, puesto que, esta facultad es exclusiva de la Entidad como parte de un resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados producto de la resolución contractual.

7.39. Siendo así, este Colegiado decide declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa,

- **COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

7.40. Finalmente teniendo en cuenta que por disposición del artículo 56° del Reglamento del Centro, así como del artículo 70° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal se debe pronunciar en el laudo sobre las costas y costos del arbitraje, este Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse.

7.41. Dicho ello, el artículo 76° del Reglamento de Arbitraje PUCP dispone que los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
  - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
  - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

7.42. En concordancia con ello, de acuerdo con el primer numeral del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo entre las partes a efectos de distribuir los costos del arbitraje; a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que considere relevantes.

7.43. Ahora bien, en el presente caso, se puede advertir que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre este tema de conformidad con el criterio general previsto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, esto que la asunción de gastos lo asuma la parte vencida.

7.44. Al respecto, se ha verificado que los pagos se efectuaron de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,395.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 4,131.67 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

7.45. Se advierte que la suma total neta por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral asciende a S/ 12,395.00 y los gastos administrativos del Centro a la suma neta ascendente a S/ 5,232.00, lo que hace un total ascendente a S/ 17,627.00 sin impuestos, habiendo asumido TECH4ALLPERU el 100% de los gastos arbitrales.

7.46. En atención a ello, este Tribunal Arbitral estima que corresponde que TECH4ALLPERU asuma el 100% de los gastos arbitrales, al ser la parte vencida en el presente arbitraje, pues ningunas de sus pretensiones han sido amparadas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE lo siguiente:

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en base a los fundamentos previamente señalados.

**SEGUNDO.** - Declarar que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda , en base a los fundamentos previamente señalados.

**TERCERO.** – Declarar que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento sobre la Pretensión Alternativa a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda , en base a los fundamentos previamente señalados.

**CUARTO.** – Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa, , en base a los fundamentos previamente señalados.

**QUINTO.** – Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa , en base a los fundamentos previamente señalados.

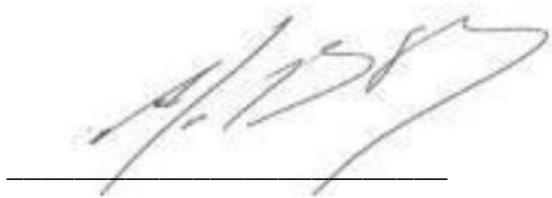
**SEXTO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Derivada de la Primera Pretensión Alternativa, en base a los fundamentos previamente señalados.

**SETIMO.**- Condenar al demandante **TECH4ALL PERU SAC** a asumir el 100% de los gastos arbitrales.



**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**

**Presidente**



**Alan Felix Diaz Ramos**

**Árbitro**



**Nelly Patricia Quispe Condori**

**Árbitro**

LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 DICIEMBRE 2023 PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO ó UNIDAD EJECUTORA
1	41-2023	002-2023	CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA	MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA	Resolución N° S/N (29/11/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PEJEZA
2	106-2021	006-2021	INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	EMPRESA CONSTRUCTORA RUIZ & SERVICIOS GENERALES S.R.L.	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU - PEPP	Resolución N° 47 (11/12/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PEPP
3	630-2022	3962-255-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	GRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C.	Decisión N° 13 (11/12/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRORURAL
4	1282-2022	4103-396-22	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	TECH4ALLPERU SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR	Decisión N° 12 (29/12/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	SERFOR
ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 DICIEMBRE 2023 PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO ó UNIDAD EJECUTORA
5	1421-23	364-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN "PERÚ - JAVIER PRADO"	SOLUCIONES TÉCNICAS EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.R.L.	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO MIDAGRI - (CENTRAL)	ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000164, PARA LA "ADQUISICIÓN DE VEINTE (20) MONITORES CON PROCESADOR INTEGRADO EN EL MARCO PUNCHE PERÚ - CUT 11484"	<b>CONCLUIDO</b> : ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE AMBAS PARTES N°430-2023 FECHA: 28/12/2023	MIDAGRI (CENTRAL)
6	1522-23	112-2023	CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN "ORDÓÑEZ POR UN CONSENSO IMPARCIAL Y JUSTO"	DIPROCOIM S.R.L.	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA-PEBLT	CONTRATO N° 054-2023-MIDAGRI/PEBLT-DE PARA EL "SERVICIO DE INSTALCIÓN DEL SISTEMA DE BOMBEO CONTROL NIVEL DE AGUA Y EMPALME A RED SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA LA META 029 ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y URGENCIAS"	<b>CONCLUIDO</b> : ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL FECHA: 28/12/2023	PEBLT
7	1572-2023	022-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "JUSTIPAZ"	NELSON FLORENCIO QUISPE FERNÁNDEZ	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS	CONTRATO DE SERVICIOS N° 031-2023-MIDAGRI-PESCS, PARA EL "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ELABORACIÓN DE INVENTARIO PATRIMONIAL 2022 DEL PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR"	<b>CONCLUIDO</b> : ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 023-2023 FECHA: 14/12/2023	PESCS
8	554-2023	125-2023	Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Sede San Juan de Lurigancho	UNIDAD EJECUTORA DE GESTIÓN PROYECTOS SECTORIALES - UEGPS - MIDAGRI	Erika Vanessa Marin Alva; Carlos Enrique Cueva Palacios; Pedro Ramón, Gomez Hidalgo; Ramón Sánchez Urrello; Iris Camacho Salvatierra.	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	<b>CONCLUIDO</b> : ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 120-2023-JUS/DGDP/DCMA/CCG-MINJUS-SEDE SAN HILARION-SEDE SAN JUAN DE LURIGANCHO FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023	UEGPS
9	1549-2023	182-2023	Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Sede Puente Piedra	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA	Máximo Gutierrez Bernaola y Carlos Hernán, León Porras.	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	<b>CONCLUIDO</b> : ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 179-2023-/CCG-MINJUS-SEDE PUENTE PIEDRA FECHA: 29 DE DICIEMBRE DE 2023	ANA